

589

SECRETARIA AUXILIAR DE EXAMENES PROFESIONALES



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL”



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
N A H U M N A V A S R U I Z

DIRECTOR DE TESIS:

DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURTH

MEXICO, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

INTRODUCCION	1
1.- CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONTRIBUCIONES :	
1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	6
1.1.1. ISRAEL	7
1.1.2. GRECIA	12
1.1.3. ROMA	14
1.1.4. FRANCIA	17
1.1.5. ESPANA	20
1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	26
1.2.1. EPOCA PRECORTESIANA	27
1.2.2. EPOCA DE LA COLONIA	35
1.2.3. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA	46
2.- CAPITULO SEGUNDO.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA DEFRAUDACION FISCAL EN EL DERECHO MEXICANO:	
2.1. ANTECEDENTES HASTA 1917	54
2.2. PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL	58
2.3. SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL	60
2.4. PROYECTO CARDENAS DE 1936.	61
2.5. LA LEY DE JUSTICIA FISCAL (1936)	62

2.6.	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 1938	69
2.7.	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 1967	75
2.8.	PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAS CON- TRIBUCIONES.	79

3.- CAPITULO TERCERO.- TEORIA GENERAL DEL DELITO:

3.	CONSIDERACIONES GENERALES	83
3.1.	EL DERECHO PENAL	83
3.2.	EL DELITO	90
3.3.	CLASIFICACION DEL DELITO	93
3.4.	ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO	107
3.5.	ELEMENTOS DEL DELITO	108
3.6.1.	CONDUCTA	110
3.7.1.	TIPICIDAD	116
3.8.1.	ANTI JURIDICIDAD	121
3.9.1.	IMPUTABILIDAD	130
3.10.1.	CULPABILIDAD	136
3.11.1.	PUNIBILIDAD	150
3.12.1.	EL CAMINO DEL DELITO	154
3.13.1.	LA TENTATIVA	157
3.14.1	EL DELITO IMPOSIBLE	158
3.15.1	LA PARTICIPACION	159
3.16.1.	CONCURSO DE DELITOS	164

4.- CAPITULO CUARTO.- ESTUDIO INTEGRAL DEL DELITO DE
DEFRAUDACION FISCAL.

4.	REGULACION JURIDICA DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL	177
4.1.	LOS DELITOS FISCALES A LA LUZ DEL DERECHO PENAL.	177
4.2.	CRITICA AL ARTICULO 108 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	203
4.3.	CLASIFICACION DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL	213
4.4.	EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL Y SUS ELEMENTOS	216
4.5.	EL CAMINO DEL DELITO EN LA DEFRAUDACION FISCAL	237
4.6.	TENTATIVA EN LA DEFRAUDACION FISCAL	238
4.7.	PARTICIPACION EN LA DEFRAUDACION FISCAL	240
4.8.	CONCURSO DE DELITOS EN LA DEFRAUDACION FISCAL	246
4.9.	DISPOSICIONES EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE APLICABLES A LA DEFRAUDACION FISCAL	248

CONCLUSIONES

261

BIBLIOGRAFIA

273

" I N T R O D U C C I O N "

Hoy en día no se puede ser ajeno a las constantes transformaciones que día a día experimenta nuestra sociedad. las cuales plantean la urgente necesidad de que la normatividad jurídica se acondicione a ella, motivo por el cual una de las necesidades que el Gobierno como parte de una sociedad, tiene es, la de allegarse fondos por medio de las Contribuciones, para así lograr sus objetivos y desempeñar sus funciones para así satisfacer las necesidades de la sociedad.

Por tanto nos avocaremos al estudio de una de las leyes mas importantes para regir los aspectos fiscales en México. y es el Código Fiscal de la Federación, resaltando la importancia de la defraudación fiscal como una de las circunstancias que son nocivas para nuestra sociedad ya que lesionan a la Hacienda Pública y de ahí que sea difícil cumplir la Administración Pública con sus funciones.

Escogí este delito de "Defraudación Fiscal", por ser uno de los delitos más comunes hoy en día.

Por lo anterior es de sin igual importancia abordar el delito de "Defraudación Fiscal", ya que al darle la

atención adecuada garantiza una eficaz recaudación de contribuciones.

Este delito de "Defraudación Fiscal", posee características especiales que lo separan del resto de los delitos ordinarios, y se le encuadra dogmáticamente en los denominados "Delitos Especiales" y así mismo entran en una área relativamente nueva a la cual se le denomina "Derecho Penal Fiscal".

Es un estudio interesante, ya que al considerar el legislador a la Defraudación Fiscal como delito, nos damos cuenta que es importante por las consecuencias jurídicas, que son la sanción de poder privar de la libertad en caso de incurrir en dicho delito.

El presente trabajo está desarrollado de la siguiente forma para su comprensión y entendimiento: En su primer capítulo abordamos antecedentes Generales y empezamos por los internacionales, en el mismo capítulo desarrollamos aquellos antecedentes nacionales. En el segundo capítulo mencionamos los antecedentes legislativos en nuestro país referentes a las situaciones fiscales (tributarias). En el tercer capítulo, desarrollamos la Teoría General del Delito con el fin de comprender cada una de sus partes, y por

último en el cuarto capítulo. Desarrollar todo lo que respecta al delito de "Defraudación Fiscal", encuadrándolo en la Teoría General del Delito para su mayor comprensión y así mismo estudiando sus características particulares, las cuales se desprenden del mismo Código Fiscal de la Federación Vigente.

"CAPITULO I".

"ANTECEDENTES

HISTORICOS".

CAPITULO I. " ANTECEDENTES HISTORICOS " .

1.1. " ANTECEDENTES INTERNACIONALES " .

1.1.1. ISRAEL.

1.1.2. GRECIA.

1.1.3. ROMA.

1.1.4. FRANCIA.

1.1.5. ESPAÑA.

1.2. " ANTECEDENTES NACIONALES " .

1.2.1. EPOCA PRECORTESIANA.

1.2.2. EPOCA DE LA COLONIA.

1.2.3. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

1.1. " ANTECEDENTES INTERNACIONALES " .

La Administración Pública es la parte más dinámica de la estructura estatal. actúa en forma permanente, sin descanso y sin horario y, según Colmeiro, (1) acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su desaparición de la vida terrestre.

Desde los tiempos más lejanos de la historia, ha existido Administración Pública. En Egipto, en la época de Ramses, existía un manual de jerarquía. (2) En China, 500 a.C., existió un manual de organización y Gobierno. (3) En Grecia y en Roma también se observan estructuras administrativas.

Desde luego, en la Edad Media y en el Renacimiento hubo sistemas de administración que se van perfeccionando y agrandando cada vez más. La Administración Pública moderna ha visto ampliada cada vez más su estructura y misiones o cometidos que, podríamos decir, corren paralelas con la aplicación de la actividad del Estado, independientemente de la filosofía y concepción política que sustenten los dirigentes del Estado. (4)

(1) Colmeiro, Manuel. Derecho Administrativo Español, P.8

(2) Montet, P. La Vida Cotidiana en el Antiguo Egipto 277

(3) Jimenez Castro. La Teoría Administrativa., Pag.17.

(4) Acosta R., Miguel A. Derecho Administrativo, Pag.61.

Al existir Administración Pública esta misma para subsistir y poder funcionar se hacía llegar fondos por medio de tributos que ponían a sus gobernados y a los pueblos que tenían por conquistas.

1.1.1. ISRAEL .

En el pueblo de Israel se ve claro lo que significan las palabras Contribución, Diezmo y Tributo, las cuales tienen que ver una relación muy estrecha, y el Diccionario Bíblico nos define a cada una y dice: Contribución.- Son bajo alguna forma esenciales en todo gobierno organizado, para el sostenimiento de las administraciones civil y militar. Durante el periodo de la peregrinación de los hebreos, las contribuciones eran en gran parte voluntarias; si bien medio-siclo eran exigidos como sacrificio (Exodo 30:13). Al establecerse en Canaán, se dictó un sistema de diezmos y ofrendas en el que predominaba el carácter religioso de la teocracia, y para usos dedicados principalmente al culto. Aumentaron en gran manera las contribuciones durante el periodo de los reyes, incluyendo un diezmo sobre el

producto de la tierra y los ganados. I.Samuel. 8:15,
el cual dice:

I. Samuel 8:17 .- " Diezmará vuestro grano y
vuestras viandas, para dar a sus oficiales y a sus
siervos ".

así mismo como contribuciones sobre efectos
importados. y el monopolio sobre varios departamentos
del comercio I.Reyes 9:28; 10:28.29; 22:48.El gravamen
de las contribuciones durante el reinado de Roboam
causó la separación de Israel. I Reyes 12:4.,

I Reyes 12:4.- " Tu padre agravó nuestro yugo, mas
ahora disminuye tú algo de la dura servidumbre de -
tu padre, y del yugo pasado que puso sobre
nosotros. y te serviremos".(5)

Las naciones extranjeras que sucesivamente
conquistaron a los hebreos, los oprimieron con
contribuciones pesadas, como los persas, los Egipcios,
los Sirios y los Romanos, 2a. Reyes 15:20;

2o. Reyes 15:20 .- " E impuso Manahem este dinero
sobre Israel. sobre todos los poderosos y
opulentos; de cada uno cincuenta siclos de plata. -
para dar al rey de Asiria; ".(6)

(5) Santa Biblia, Edit. Vida, 1984, Versión Casiodoro -
de Reyna, Pág.367.

(6) Idem. Pág.399.

Así mismo la palabra diezmo, la cual define el diccionario Bíblico como: Décima parte, la porción de la renta de un hombre dedicada desde los tiempos más remotos a fines sagrados. Diezmos de dos clases exigían a todos los ciudadanos judíos: el primero consistía en la décima parte del productos de sus campos árboles o ganados. que debía darse a Dios como soberano dueño de todas las cosas y como a rey de los judíos. Los productos de esta contribución se dedicaban al sostenimiento de los levitas en sus ciudades respectiva. Se podía pagar dicha contribución en dinero. añadiendo un quinto a su valor estimado. Los Levitas les pagaban a los sacerdotes una décima parte de lo que recibían. Segundo diezmo exigido de los propietarios de terrenos. era la décima parte de las nueve que quedaban después de pagada la primera contribución, para gastarla en el tabernáculo o templo, en hospedar a los levitas, en su propia familia, etc; cambiándolo primero por dinero, si por razón de la distancia del lugar de su residencia preferían hacerlo así.

Cada tercer año se hacía provisión especial para los pobres, sea tomándola de este segundo diezmo o

como agregado a él. Estos diezmos no eran gravosos; por el contrario, el israelita piadoso se consideraba más rico pagandolos, no obstante que parece que las leyes no obligaban a su pago con ningún castigo.

El sistema de diezmos fue renovado antes y después del cautiverio; mas no eran siempre pagados con regularidad, razón que motivo el retiro de la bendición divina. Durante un periodo posterior, los diezmos parece que han sido divididos en tres partes: una que se daba a los sacerdotes y levitas, otra para las provisiones del templo, y la última para los necesitados de Jerusalem. Pagaban los fariseos su diezmos con escrupulosidad ejemplar; pero olvidabanse de los deberes más importantes del amor a Dios y a los hombres.

El principio de los antiguos diezmos, a saber : que los ministros del evangelio y las instituciones de benevolencia deben ser sostenidos por todo el pueblo de Dios.

Malaquias 3:8-12 .- " Robaré el hombre a Dios? Pues vosotros me habeis robado. Y dijisteis : En qué te hemos robado? En vuestros diezmos y ofrendas.

Malditos sois, porque vosotros, la nación toda,

me habeis robado.

Tras todos los diezmos al alfóí y haya alimento en mi casa; y probadme ahora en esto dice Jehová de los ejércitos, si no os abriré las ventanas de los cielos y derramaré sobre vosotros bendición hasta que sobre abunde. Reprenderé por vosotros al devorador, y no os destruirá el fruto de la tierra, ni vuestra vid en el campo será estéril. Y todas las naciones os dirán Bienaventurados: porque sereis tierra deseable, dice Jehová de los Ejércitos".(7)

La palabra tributo.- Se daba este nombre a una compañía de hombres que estaban obligados a prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas.

Los tiranos del oriente han tenido siempre la costumbre de imponer este trabajo forzado, aún con gran sacrificio de la vida de los operarios.

Tributos, todos los hebreos al llegar a la edad de veinte años están obligados a pagar un tributo anual o capitación de medio ciclo, equivalente a veinticinco centavos en reconocimiento de la soberanía de Dios y para el sostenimiento del culto del templo.

(7) Op. Cit. Santa Biblia. Pag.931 y 932.

En otros pasajes del Nuevo Testamento, tributo significa la contribucion impuesta por los Romanos. (8)

1.1.2. GRECIA .

Los primeros pobladores de grecia fueron una tribu de los javanas que atravesando el Asia menor, la Tracia y la Macedonia llegó a establecerse en Grecia.

Todos los dioses griegos recibían honores cuya importancia para cada uno de ellos variaba según las ciudades. Se tributaban sacrificios de animales inmolados sobre sus altares.

Los estados griegos eran aveces tan pequeños que solo se componían de una ciudad y de un reducido extrarradio, combatiéndose sin tregua y sin poder formar jamás una verdadera nación. poseían sin embargo, algunas intituciones que les permitían reunirse y apreciar sus parentescos raciales: los mas célebres de dichas intituciones fueron las Antictionías y los Juegos Olímpicos. Las Anfictionías estaban constituídas por la reunión de Diputados de los doce pueblos de Grecia de ese tiempo, que

(8) Diccionario Biblico. W. Rand. pag. 149, 177 y 178.

celebraban anualmente en común las fiestas de Apolo.

Las colonias griegas fueron las que iniciaron a su Metropoli en la vía de la civilización.

Dos ciudades dominaron a Grecia en los tiempos gloriosos de su historia. Esparta debió su prestigio a sus virtudes guerreras; Atenas prevaleció entre todas sus rivales por su actividad comercial, intelectual y artística, por la expansión de su obra civilizadora en toda la cuenca mediterránea.

Solón, uno de los siete sabios de Grecia, comenzó su reforma por la liberación de cargas, en virtud de la cual declaró nulos todos los contratos de préstamo, con hipoteca o con garantía de persona; proclamó libres a los ciudadanos que habían caído en esclavitud por causas de deudas; aumentó en un 27 % el valor de las monedas, con lo cual no aumentando en proporción el importe de las deudas, facilitó la liberación de estas y revocó las leyes de Dracon con excepción de las que se referian al homicidio.

Por lo demás sus leyes pueden reducirse a tres clases: relativas a las personas, a la clasificación de los ciudadanos y a la Constitución Política del Estado.

Por lo que respecta a la clasificación de los ciudadanos. Solón, aunque respetando la antigua división del pueblo ateniense, lo dividió en cuatro clases, y desde el punto de vista político respetó el Arcontado y conservó el Senado.

Se llamaban Pentacociomedimno, los que tenían una renta en frutos de quinientos medimnos al menos; tria cosiomedimno, si dicha renta no bajaba de trecientos medimnos; zeugitas, si dicha renta no bajaba de docientos medimnos y thetas, mercenarios, los que no tenían renta o la disfrutaban inferior a docientos medimnos. De estas cuatro clases solo los tres primeros desempeñaban los cargos públicos, según su importancia, debiendo en cambio, contribuir por su parte a sufragar las cargas del Estado. (9)

1.1.3. ROMA .

Roma fue fundada por la reunion de tres tribus: Ramnes, cuyo nombre deriva de Rómulo, constituida por latinos: Ticiences, que traen el suyo de Tito Tacio formada por latinos, y luceres de procedencia etrusca y que por lo avanzado de su civilización dominó a las

(9) Nueva Enciclopedia Temática, Tomo XII, pag. 381-384

otras durante la monarquía.

Cada tribu de las fundadoras estaba formada por diez curias y éstas por determinado número de gentes.

La actividad del romano de esta época se reducía a la agricultura y a la guerra para poder subsistir. La sociedad era dominada por la aristocracia patricia al igual que el Estado. Los plebeyos no formaban parte del pueblo romano, parece que aún durante la época de las reglas púnicas no habían sido asimilados. La Reforma Serviana incorpora a medias al plebeyo a la vida cotidiana.

Todos los poderes políticos y religiosos se concentraban en el rey quien era asistido por el senado. El Rey era electo por los comicios curiados.

Servio Tulio lleva a cabo una gran reforma en la vida pública de Roma; principio por dividir a la ciudad en cuatro tribus urbanas y en un número indeterminado de tribus rústicas, que más tarde fue de treinta y uno. A continuación estableció el censo para conocer la fortuna de todos los habitantes, tanto patricios como plebeyos, para que todos contribuyeran al sostenimiento del Estado, dividió para este fin en cinco clases a los habitantes. Con los más ricos

formó dieciocho centurias de caballeros: con los que poseían una fortuna de cien mil ases o mas formó ochenta centurias. con los de setenta y cinco mil ases formó veinte centurias; con los de cincuenta mil otras veinte más; con los de fortuna de once mil ases formó treinta centurias; con los de escasos recursos formó dos centurias de zapadores y tres de músicos. El total era de ciento noventa y tres centurias.

Con esta reforma aseguró Servio Tulio los cuadros del ejército y obtuvo que tributaran todos aquellos que por su capacidad económica podían hacerlo.

Al ser destronado Lucio Tarquino el Soberbio por lo Comisios de Curias, pasa el poder a dos magistrados llamados Consules y que tenían el Derecho de vetar las disposiciones de su colega cuando las consideraba noicibas: duraban un año en funciones. Como por lo general estaban fuera de Roma al frente de las legionesse fueron creando nuevas magistraturas para la debida administración y gobierno de la ciudad, mismas que fueron ejercidas por los patricios y alcanzadas más tarde por los plebeyos.

Roma va adquiriendo una clara preponderancia en

Italia. Las guerras púnicas le exigieron un gran esfuerzo, a la sociedad de agricultores y guerreros se añaden los mercaderes, mineros y los armadores. El desarrollo monetario favorece las transacciones comerciales, las especulaciones y la usura. Llegan a roma extranjeros y esclavos, productos de las conquistas, pues tras dominar el mediterráneo occidental, roma vuelve su mirada hacia la cuenca oriental para ser de él el Mare Nostrum. (10)

1.1.4. FRANCIA .

En el siglo XVII Luis XIV ocupó el trono después de la muerte de Richelieu y Luis XIII: designó como jefe del consejo al Cardenal Julio Mazarino quien elevó los impuestos originados por las guerras. Con tal motivo los burgueses y el pueblo protestaron, exigiendo la promulgación de una carta magna semejante a la Inglesa, a condición de aceptar el aumento de los impuestos solicitado por Mazarino. Este encarceló a los miembros del parlamento y la nobleza se alió a la burguesía. Tal rebelión se conoce con el nombre de La Fronda y fue encabezada por el príncipe de Conde,

(10) Síntesis de Derecho Romano, Bravo Gonzalez, Pag. 7-13.

quien obtuvo la ayuda de los Españoles. (11)

La desigualdad imperaba en todas partes. Pero era más aguda en los negocios públicos, a causa del desorden de la hacienda: las leyes eran confusas y atribuían privilegios al nacimiento; los monopolios, la intolerancia religiosa, las arbitrariedades gubernamentales carecían de freno y despertaban en el Pueblo un descontento que iba creciendo sin cesar. El terreno se hallaba pues, muy bien preparado para que Francia experimentase el ascendiente de la filosofía del siglo XVIII cuando ésta vino a atacar tanta injusticia en nombre de los Derechos de la Humanidad.

Los más influentes entre los filósofos de la época fueron: Voltaire que en su larga carrera de escritor abarcó todos los géneros literarios; Juan Jacobo Rousseau el defensor de la igualdad y de la soberanía del pueblo; Montesquieu que ejerció un particular influjo en la educación política de los temperamentos.

Otro género de escritores no se ocupa del desarrollo de la riqueza pública por lo que reciben el nombre de los "Economistas". Los principales fueron: Vauban que a la vista de las miserias que afligían a Francia al final del reinado de Luis XIV escribió su

(11) Síntesis de Historia Universal, Guevara Ramírez - pag. 238 y 239.

Libro : "El Diezmo Real" en el que se decía que todo subdito debe contribuir a las cargas del Estado en proporción a sus ingresos y que los privilegios que quedaban exentos de ese tributo eran injustos. Quesnav médico de Luis XIV y el verdadero creador de la Economía Política, jefe de los fisiócratas que colocaba la riqueza exclusivamente en la tierra y no quería por consiguiente, otro impuesto que el territorial. Gournay que hacía derivar la riqueza pública del comercio y de la industria. Adan Smith que pretendía que como la riqueza consiste en el valor de las cosas. el trabajo es la fuente de toda riqueza y que por consiguiente todo hombre apto para el trabajo debe al Estado su parte de impuesto.

Con la Revolución Francesa se abre la historia contemporánea marcada por el derrumbe de las monarquías absolutas. las luchas sostenidas en el interior de los Estados por los Partidos Liberales, los progresos de la industria, y la acción de las clases obreras, el establecimiento y la defensa del principio de las nacionalidades. la creación de los grandes imperios coloniales.

El 12 de agosto de 1789 en la Declaración de

los Derechos del Hombre y del Ciudadano se establece que el impuesto debe repartirse equitativamente entre todos los ciudadanos con arreglo a las facultades de cada cual. (12)

1.1.5. ESPAÑA .

En los tiempos del descubrimiento de América el soberano más rico de sus tiempos era Carlos V nieto de los Reyes católicos. En menos de cincuenta años los nueve millones de habitantes que había en España al descubrirse América quedaron reducidos a cuatro y medio escasos.

Se ha hablado mucho de los galeones cargados de oro que durante esos tres siglos estuvieron fluyendo através del atlántico . desde América a España. A este respecto dice el escrito Español, Doctor Félix Gordno Ordas:

" En este mismo año a aparecido en México un libro muy completo sobre la materia, el titulado graciosamente EL CUENTO Y LA CUENTA DEL ORO DE AMERICA, y en el demuestra su autor, don Ricardo de Alcázar, con minucioso estudio y atinado

(12) Enciclopedia Autodidactica Guillet.. Tomo I.Pag. 470-474.

reparto de estadísticas, que sumadas las cantidades totales por contribuciones de fuera y por extracción de las minas. España recibió desde 1492 hasta 1803, o sea durante toda su dominación en América, un promedio anual aproximado de doce millones de pesos.

El Imperio de Carlos Quinto.- Carlos fue elegido emperador, en 1519, tomando el nombre de Carlos Quinto. Aún no tenía veinte años, y sus dominios, heredados de sus mayores, abarcaban, además de España, los Países Bajos, el Franco condado (Alta Borgoña), Sicilia, Cerdeña, Nápoles, etc.

Por todos los mares del mundo los navegantes españoles realizaron exploraciones y descubrimientos, e intrépidos soldados conquistaban nuevas tierras para la Corona de España. Los dominios de Carlos Quinto fueron así los más extensos que soberano alguno hubiera nunca tenido.

En la misma España, las dificultades eran grandes. En Castilla, el soberano gozaba de cierta libertad, ya que la autoridad de las ciudades había sido muy restringida a lo largo de todo el siglo XV y, sobre todo, en los tiempos de los Reyes Católicos mediante el desarrollo de las facultades de los corregidores,

funcionarios designados por los monarcas, que habían asumido poco a poco casi la totalidad de las funciones gubernativas en las ciudades, con notable merma de la soberanía que incumbe a la representación popular. Y aunque en las Cortés castellanas solo había procuradores de las ciudades, pero no representantes de la nobleza ni del clero: como los reyes legislaban sin contar apenas con las Cortés (que solo muy de tarde en tarde convocaban), estas no significaron cortapisa importante al poder real. No era lo mismo, sin embargo, en Aragón, con sus dos estados agrupados (Cataluña y Valencia), donde no podían establecerse impuestos que no fueran aprobados por las Cortés, que estaban integradas por los tres brazos: nobleza, clero y estado llano.

Cuando Carlos fue designado emperador, convocó Cortés en Santiago de Galicia, que se celebraron en 1520, a fin de solicitar de ellas un subsidio de 400,00 ducados para los gastos de su coronación. Al saberlo, la ciudad de Toledo dirigió un escrito a las demás ciudades, para que, en una acción conjunta, rogaran a Carlos que no se ausentase de España, que no diera nuevos cargos públicos a los extranjeros.

Primera sublevación en Flandes.- En el año de 1539. Francisco I tuvo ocasión de prestar un valioso servicio a Carlos Quinto. Las necesidades de la guerra habían obligado a la gobernadora de los Países Bajos, María, hermana del emperador, a imponer una fuerte contribución a los flamencos. Los ciudadanos de Gante y otros lugares se negaron a pagar aquel impuesto. contrario a sus franquicias, y se dirigieron a Carlos Quinto quien decidió que el impuesto debía ser pagado y que, en todo caso, los quejosos podían llevar el asunto ante el Tribunal Supremo de Malinas, pues de lo contrario los consideraría rebeldes. Dicho Tribunal falló que la orden de la gobernadora debía ser acatada, razón por la cual los ganteses, celosos de sus derechos, se alzaron en armas, depusieron a las autoridades y acudieron ante Francisco I, solicitando su ayuda para librarse del yugo imperial.

Carlos Quinto, deseoso de dominar la insurrección y castigar a los culpables, emprendió la marcha hacia Flandes. Cuando el emperador llegó a Flandes, se dispuso a emprender la campaña contra los rebeldes, pero la guerra no era ya necesaria. Los flamencos, ante la amenaza de 12.000 alemanes que contra ellos enviaba

Fernando, despacharon una diputación para entrevistar a Carlos Quinto, ofreciendo rendirse sin condiciones. El 24 de febrero de 1540, Carlos, hizo su entrada en Gante, su ciudad natal. Los sublevados se apresuraron a entregarle el gobierno, y las autoridades imperiales fueron repuesta.

Pero Carlos, en vez de otorgar generosa amnistía que le hubiera granjeado el afecto de sus paisanos, anuló los privilegios y franquicias a los ganteses e implanto un gobierno tiránico. Después de destituir a todos los magistrados y de confiscar los bienes de éstos y de las cofradías y juntas, condenó a muerte a veintiseis ciudadanos principales, haciéndoles vestir para la ejecución amplias túnicas de lienzo que les cubrían el desnudo cuerpo hasta los pies. También hizo que cincuenta miembros de cada uno de los gremios le pidieran perdón de rodillas. Asimismo, desterró a muchos ciudadanos e impuso a Gante una multa de 50,000 florines para levantar una fortaleza que le recordara contantemente que se hallaba sometida al poder del emperador, más un tributo anual de 6,000 florines.

Durante todo su reinado, Carlos Quinto tuvo que luchar contra un enemigo terrible: la falta de dinero.

Las Cortes de Castilla y las de Aragón negaron reiteradamente cuantos créditos había solicitado el monarca para poder sostener su poder en Europa, recomendándole en cambio que se dedicase a gobernar a España, que tan necesitada estaba de ello por causa de la pobreza que reinaba en el país.

Castigado por la gota, que lo hacía sufrir horriblemente, y fatigado por su prolongada actividad, que requería constantes viajes por mar y por tierra, Carlos Quinto decidió abdicar el poder, poniéndolo en manos más jóvenes, y retirarse a pasar los últimos años de su vida en la soledad de un monasterio. El 25 de octubre de 1555, en una ceremonia conmovedora, renunció en Bruselas en favor de su único hijo legítimo, Felipe II, la soberanía de los Países Bajos. El 16 de enero de 1556 le cedió, asimismo, las coronas de Castilla, con Navarra y las Indias; la de Aragón, con Valencia, Cerdeña, Mallorca y Cataluña, y la de Sicilia. La corona de Austria y Alemania fue cedida a su hermano Fernando, a quien la Dieta de Francfort, en 1558, lo reconoció emperador.

Carlos Quinto se retiró al monasterio de Jerónimo de Yuste (Extremadura), donde acabó sus días el 21 de septiembre de 1558. (13)

(13) Op. Cit. Nueva Enc. Temática, pag. 25, 52, 53, 60-63.

Nos hemos dado cuenta que en el desarrollo de la historia, la mayor parte del patrimonio del Estado, los pueblos adquirían sus riquezas por sus conquistas ya que le imponían tributos a los pueblos que se encontraban bajo su yugo, otro de sus ingresos eran las aportaciones que hacían sus integrantes (el pueblo): pero no es hasta después de la Revolución Francesa en que el impuesto toma la perspectiva que hasta nuestros días tenemos, ya que antes de que se levantara en armas el pueblo Francés, los gobernantes se allegaban riquezas por medio de tributos inmoderados que sangraban al pueblo.

A consecuencia de las diversas arbitrariedades que hacia el gobierno, nace como consecuencia el que los tributos o contribuciones sean equitativas, las cuales correspondan a las posibilidades del pueblo y a las necesidades del país.

Estos son los rasgos generales entre los diversos pueblos que expusimos con anterioridad.

1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .

Para seguir desarrollando este capítulo, en el cual

nos ocupa los antecedentes de la dinámica Hacendaria o tributaria de los pueblos. el porqué se tiene que contribuir al gasto público. y porqué se acostumbraba en tiempos pasados y hoy se acepta dicha concepción de contribuir por medio de nuestros impuestos. motivo por el cual en este punto mencionaremos aquellas recopilaciones históricas que nos ilustren acerca de nuestro México Precortesiano, colonial y hasta la Independencia .

2.2.1. EPOCA PRECORTESIANA .

Los sucesos históricos acaecidos en los gobiernos de Itzcóatl y Moctesuhzoma o Moctezuma Ilhuicamina, vieron a transformar completamente la condición social de los mexica, tanto por las mismas circunstancias como por la gran facultad de asimilación de la raza.

Sobreponiéndose una ciudad por su mayor fuerza y extendía su dominio por la conquista: ya hemos dicho que la conquista no era la ocupación permanente; reducíase a imponer tributos al pueblo vencido, que así reconocía la superioridad del vencedor. Podemos,

decir que en la época de que vamos tratando, estaba dividido nuestro territorio en una gran cantidad de ciudades principales, agrupandose a cada una de ellas cierto número mayor o menor de pueblos inferiores que no tenían más liga que el tributo.

Desde luego se comprenden las consecuencias de una organización social tan defectuosa. Cada una de estas agrupaciones de pueblos, en vez de tener un interés común que en ellos hiciera nacer el amor de la patria, producía en cada tributario el deseo de sacudir el yugo. Prestábase fácilmente a esto, por una parte la falta de ocupación militar permanente, y por otra la facilidad de hacer alianzas para rebelarse con otros pueblos que estaban en las mismas circunstancias. La ciudad principal tenía, para dominar la rebelión, que hacer una nueva conquista, y si triunfaba quedaba su dominio tan inseguro como lo estaba anteriormente.

Esto producía tres resultados prácticos: el estado social de aquellos pueblos era un estado de guerra constante que producía odios profundos entre los vecinos y entre los mismos que aparecían sujetos a un señor; la geografía estaba variando sin cesar, lo que hacía que no pudiera desarrollarse el sentimiento de

nacionalidad: y como no había más ley natural que la fuerza ni más derecho que la conquista, el mayor poder y la mayor riqueza estaban reservados a los pueblos más guerreros. Esto explica desde luego la preponderancia que alcanzaron los mexicas.

Pero si la organización general era tan defectuosa, no quedó menos la especial del Anáhuac. El dominio de los otros dos puntos de la alianza, el reparto de tributos y la confirmación electoral.

Recordemos bien las palabras de Zurita: "Los señores de Texcoco y de Tlacopan estaban sujetos al de México en las cosas de guerra, pero en lo demás eran iguales, y no tenía el uno que hacer en el señorío del otro; y tenían algunos pueblos comunes cuyos tributos se repartían".

Dejando las cosas de guerra para su lugar, veamos tributos pagados a los señores de México, Texcoco y Tlacopan en la época de Netzahualpilli y de Montezuma Xocoyotzin, es decir, hacia el año de 1510.

Lo primero que debemos notar es que los tributos se pagan cuatro veces al año, dividiendo sus diez y ocho meses en 5-4-4-y 5. Comienza el código por fijar los pueblos que pagaban tributos solamente a Texcoco; de

manera que se confirma el dicho de Zurita de que algunos pueblos únicamente tributaban a los tres reinos. Nueve pueblos son los que aparecen sujetos a Texcoco, siendo el principal Cuauhanahuac, y hoy Cuernavaca, lo que acredita que los acolhua habían extendido su dominio por el oriente de nuestro Valle, adelantándose por el sur fuera de él. El tributo consistía principalmente en mantas, tilma, eaguas, cueyeti, camisas, huipilli y maxtli, siendo de labores exquisitas, bordadas de colores, pintadas o doradas. Pero además trae el código la lista de cuarenta y dos pueblos que prestaban servicios personales a Texcoco. Estos pueblos estaban dentro del Valle y mandaban a algunos de sus miembros a prestar esos servicios. Esta servidumbre personal y la de tributos han hecho que se compare esa organización con la feudal: lejos estamos de decir que era la misma, pero no puede negarse que era parecida en sus resultados económicos.

Nos da, además, el código la lista de los señoríos que pertenecían a Texcoco y formaban su territorio propio.

Por lo que hace a Teotihuacán, tenemos datos precisos en el código ya citado de aquel señorío.

Netzahualcóyotl recobró su reino en Teotihuacán de gobernador a Quetzalmamalitzin, según las propias palabras del texto. y lo casó con su hija Tzonquetzalpoxtectzin, nieta de los señores de México y de Tlacopan. Dióle a su hija el rey acolhua varias tierras en dote y también concedió otras a su yerno; y a más. para que le tributaran, seis pueblos de los que se llamaban conquistados y eran Mazahuacan, Calttecoyan. Ecatzinco. Tlacapehuacan. Ayahualolco y Chalco Cuauhtlalpan. Estos pueblos pagaban a Teotihuacán tributos de mantas bordadas y de pluma, maxtli, arcos, flechas, carcajes y hondas, macanas y chimalli. plata, cacao, cueyatl y demás objetos del traje, lena de ocote y madera de pino, y las cosechas que se levantaban en la tierra llamada Tlactocatlalli.

Pero a su vez Teotihuacán, que recibía tributos de esos pueblos menores, era tributario de Texcoco; lo que pone de manifiesto esa cadena tributaria que ligaba a los pueblos pequeños con otros mayores y a éstos con otros hasta llegar a la corte conquistadora que así recibía abundantes y periódicos recursos de los pueblos conquistados. Organización especialísima y que se apoyaba en la sumisión de los pueblos lejanos y mal

avenidos con el tributo. y que en un momento dado podía desbaratarse como un castillo de naipes.

A la muerte de Qutzalmamalitzin, dejó repartidos a sus hijos lo pueblos que le tributaban; de manera que los tributos eran una propiedad hereditaria. Pero no lo era el cargo de tecuhtli de Teotihuacan, que ejercía en nombre de Texcoco. pues el manuscrito dice que a su hijo mayor Cotzatzin, lo puso Netzahualpilli por gobernador de Teotihuacan y lo caso con su hija Cuauhuhuitzin.

Luego que se conquistaba un pueblo le imponían tributos y le nombraban gobernadores y oficiales que en el presidiesen, no de los naturales del lugar, sino de los que lo habían conquistado.

A los pueblos que se daban de paz no les imponían tributo cierto, ellos llevaban lo que creían oportuno; aunque el señor, si era poco, les mostraba mal rostro; y en estos no se ponía mayordomo ni recaudador, sino que su señor si era señor. Pero a los pueblos que tomaban de guerra les llamaban tequitin tlacotl, que quiere decir tributan como esclavos, y a éstos si les ponían mayordomos y recaudadores; y aunque sus propios tecuhtli los mandasen, era con

sujeción al señor que los había conquistado.

Resultan, tres maneras diferentes de organización tributaria: primera, la de los pueblos que se daban de paz, que solo llevaban su tributo porque conservaban completa su autonomía, sin que en ellos hubiese ni la intervención de los calpixqui; segunda, la de aquellos en que se ponían recaudadores, pero que elegían libremente a sus tecuhtli, y conservaban completa independencia en su régimen propio; y tercera, la de los que recibían señor por nombramiento de quien los había conquistado. En cuanto a los segundos, si bien elegían su señor, parece que como homenaje necesitaba éste la confirmación del tecuhtli a quien tributaban; pues Mendieta dice expresamente, que los señores de los pueblos que estaban inmediatamente sujetos a México, venían a ser confirmados en sus señorías después que habían sido elegidos en sus lugares; y lo mismo dice respecto de los que dependían de Texcoco y Ilacopan.

Que los reyes o señores nombraban a los tecuhtli de los pueblos de su territorio propio y que estos también les pagaban tributos, se ve claramente en los jeroglíficos del mapa Quinatzin.

Los pueblos que servían a México: son nada menos que setenta y dos.

En la conquista de Cuiclahuac, como no había terrenos que repartirse, los vencidos se obligaron por tributo a enviar todas sus doncellas, siempre que las pidiesen para los bailes y areytos de los dioses y a prestar los servicios personales que les impusieran.

Esta lo que hemos dicho para confirmar que ambas ciudades, Mexico y Texcoco, tenían fuera de ellas un territorio propio que constituía el reino; pero que como la raza no tenía el espíritu de cohesión necesaria para constituir una nacionalidad, quedaban los otros pueblos sujetos por el nombramiento de sus tecuhtli por sus servicios personales y por el pago de tributos: pero si esta organización especialísima no era precisamente lo que llamamos una nación, más lejos estaba de conservar el carácter de tribu.

Mas fuera del territorio propio, dijimos ya que la conquista se reducía a imponer tributos nombrando generalmente un calpixque que los recaudase. De su reparto nos da razón el manuscrito citado, nombrandolo: "distribución del Tributo que pagaban y venían de todos los pueblos-Izcalqui ic xexelihuia in

tlacalaquilli nohuian altepetl". Son casi iguales los tributos dados a México y los que tocaban a Texcoico, pues no es grande la diferencia en solo algunos objetos en favor de la primera ciudad. (15)

1.2.2. EPOCA DE LA COLONIA .

Importante pareció a los reyes de España la minería en las colonias del Nuevo Mundo. procuraron favorecerla y protegerla de todas maneras con la única excepción de la libertad y buen trato de los indios, cuyos intereses en todas las cédulas reales aparecen mirados siempre de preferencia. Los mineros tuvieron notables privilegios; encargóse a los vireyes que les favoreciesen, les guardasen e hiciesen guardar grandes preeminencias, hasta el punto de que no podía trabarse embargo ni ejecución en los esclavos, herramientas y mantenimientos destinados para el avío y labor de las minas, ni podía impedirseles el laborio de ellas por

(15) Riva Palacio Vicente. México a través de los Siglos, Tomo III, Pag. 110-119.

ocasión de ninguna deuda. Si por algún motivo el minero había de ser preso, la prisión había de ser en el asiento y real de las minas donde el asistiese, no pudiendo ser sacado de allí; los mantenimientos y objetos de que los mineros necesitasen debían darseles, si ellos lo pedían, de los tributos reales a precios cómodos, y sus testigos se despachaban en las audiencias de preferencia y con la mayor brevedad.

Estas disposiciones, dictadas en el siglo XVI y en los dos primeros años del XVII, dieron gran impulso a la minería, y los monarcas españoles obtuvieron gran fruto de ella, pues los quintos que pagaban a la real hacienda los mineros compensaban con ventaja el pequeño sacrificio que exigían, por ejemplo, el menor precio en que se vendía el maíz de los tributos o la parte del precio convenido que la real hacienda pagaba a los descubridores de las minas.

La agricultura preocupó muy poco a los españoles en los primeros días de la Conquista, en los que parece que solo llamaban su atención las minas. Además, no había motivo de que pensasen en semejante medio de especulación, cuando los que no eran mineros contaban con el recurso seguro de las encomiendas y

atribuirse al predominio de las escuelas económicas proteccionistas o librecambistas en el gobierno de la metropoli, sino mas bien a que no se había trazado un camino a seguir invariablemente, y las circunstancias, el influjo de los comerciantes españoles, la necesidad de crear nuevos recursos para atender a los grandes compromisos de la corona, los informes de los virreyes a las gestiones de los procuradores de Nueva España y de las islas Filipinas, decidían a los ministros del rey a dictar disposiciones de gran trascendencia, y establecer o suprimir un impuesto y a favorecer o arruinar alguna industria o algún ramo de comercio.

Cuando el imperio de Moctezuma fue conquistado por Hernán Cortés, la experiencia de lo que había acontecido en las islas daba a los consejeros de los monarcas españoles sabias lecciones para establecer la administración y comenzar a formar la real hacienda. Ciertamente esas lecciones no fueron siempre bien aprovechadas, pero puntos tan claros había en ellas que bastaban a marcar la ruta que debía seguirse.

En los primeros años de las conquistas en las Indias los Reyes Católicos pensaron que como recurso

repartimientos. con los cuales el conquistador o colono que había adquirido por la munificencia real o por la protección de su jefe algunos buenos pueblos, podía vivir tranquila y holgadamente con el producto de los tributos de la encomienda, servido por los indios de su repartimiento, y hasta teniendo en ellos trabajadores, que sin el costo del jornal levantasen la casa habitación del encomendero en la ciudad o villa en donde le placía radicarse.

Los calpixques, o estancieros, y negros, que luego que la tierra se repartió, los conquistadores pusieron en sus repartimientos y pueblos a ellos encomendando criados o negros para cobrar los tributos y para atender sus granjerías.

La real hacienda en Nueva España. puede decirse que se estableció y organizó, más bien por el combinado efecto de la causalidad, imponiéndose contribuciones a los ramos de la riqueza pública que iban apareciendo gradualmente. y de la necesidad, por los apuros y exigencias de la monarquía española, que sobre un plan general, malo o bueno, pero estudiado desde un principio. Las fluctuaciones que se notan en la legislación hacendaria de la colonia no deben

principal podía adquirirse para la real hacienda oro, plata y piedras preciosas, de todo lo cual, deducidos los gastos de la expedición, pagos de soldados, etc., se concedía al almirante don Cristóbal Colón la décima parte, reservándose todo el resto para la real hacienda. Así lo dice la capitulación celebrada el 17 de abril de 1492 entre los reyes Católicos y el almirante.

El primer ramo, pues, que formó la real hacienda, atendiendo al orden cronológico, fue el quinto real de los metales preciosos, perlas, esclavos y demás que adquiriesen los conquistadores.

Al comenzarse la conquista de Nueva España por Cortés regía la real cédula dada en Medina del Campo el 5 de febrero de 1504, por la cual se disponía que de todo el oro, plata o cualquier metal que se sacase en las Indias se pagase al rey la quinta parte. Cortés nombró tesorero, contador y factor para intervenir en todas esas operaciones, hasta que el emperador Carlos V, después de la toma de México, hizo esos nombramientos en toda forma y llegaron a la colonia como oficiales reales Chirino, Salazar, Estrada y Albornoz. En 1526 el emperador concedió libertad para

trabajar las minas en Nueva España y para que se pudiesen dedicar al descubrimiento y buceo de ostrales de perlas todos sus vasallos españoles e indios, pero con la condición de pagar el quinto real.

Exorbitante pareció a los conquistadores el impuesto del quinto por el peligro y gastos que decían les causaba el trabajo de las minas, y en 1530 el ayuntamiento de México envió a suplicar al rey por medio de los procuradores de la ciudad, Bernardino Vázquez de Tapia y Atonio Carvajal, que se redujese aquel impuesto al diezmo, siquiera mientras se establecían solidamente la paz y el comercio de la colonia. Pidió informe el monarca, insistió la ciudad, y el 17 de septiembre de 1548 se concedió por seis años a los habitantes de la Nueva España que pagasen el diezmo y no el quinto.

Grande empeño se tuvo durante los siglos XVI y XVII en el cobro de los quintos y en evitar los fraudes y ocultaciones, y el rey, en el año de 1660, en una cédula dirigida el 18 de enero al duque de Albuquerque, dice estas palabras: " Este derecho es el más principal que tengo en sus provincias y de que se compone el grueso de mis

rentas de ella." y más adelante agrega: "siendo el principal fruto que tengo de ellas (de las Indias) los quintos reales, la primera obligación del virrey y los ministros cuidar que no se defrauden".

El derecho de vajilla constituyó un ramo de la real hacienda, que producían la plata y el oro cuando con ellos se labraban vajillas o alhajas. Las primeras cédulas reales estableciendo este impuesto fueron expedidas el 8 de julio de 1578 y el 30 de octubre de 1584, en la cual se tenía que pagar el quinto. Y para que no se defraude y conste si está pagado, ordenamos que todas las personas que diesen hacer y labrar las piezas susodichas, o alguna de ellas o de otra forma, sean obligadas a llevar o lleven a presentar ante nuestros oficiales reales de aquel distrito, y si no los hubiere, ante los más cercanos, la pasta de oro y plata, de que se hubieren de hacer y labrar, los cuales vean si esta quintada y marcada con las señales que deben tener para este efecto, expresando la cantidad que es y las piezas y joyas y otras cosas que el registrador declare y tuviera voluntad de hacer, y por mano de que platero, y con esto se la vuelvan con certificación y testimonio del asiento y

registro, obligándose el registrador a que dentro del término que pareciere bastante para labrar las piezas las llevará a registrar ante los nuestros oficiales, para que se compruebe su peso con el de la plata registrada, y pongan una señal o marca pequeña, cual les pareciere en cada pieza que harán para este efecto: y puesta la marca se vuelvan a las partes, sin la cual no la puedan tener ni servirse de ellas ni labrarlas ningún platero sin haber precedido esta diligencia, y constarles por el testimonio de nuestros oficiales haberse registrado ante ellos y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor entero la primera vez los dueños y plateros, con obligación de insolidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos reales, aplicado todo como esta proveído y ordenado."

El rigor con que se observaron las disposiciones reales y la persecución que se desató contra los plateros fue grande, porque el rey temía que los derechos del quinto o de amonedación se defraudasen por los artifices que trabajaban plata.

Los tributos que se pagaban por los indios formaron otro de los ramos más pingües de la real hacienda.

ejecutándose en el siglo XVII la tasación y cobro de ellos en la misma forma que en el anterior. con solo el agregado de que tributaban ya también negros, negras, mulatos y mulatos libres, a razón de dos pesos por persona cada año, conforme a la cédula fecha en Madrid el 27 de abril de 1575.

La cuota del tributo de los indios se aumentó por Felipe II en lo de noviembre de 1591 en cuatro reales mas cada año. sin que desde entonces valiese la excepción de que gozaban los tlaxcaltecas, de modo que los indios pagaban al comenzar el siglo XVII un peso de a ocho reales por tributo anual, y en 1601 quedo extinguida la costumbre que hubo durante el siglo XVI de que los tributos fuesen pagados por los indios parte en dinero y parte en especies o animales, como mantas, maíz y gallinas.

En el año de 1570 los tributos en la parte correspondiente al rey ascendieron a trescientos veintiseis mil cuatrocientos tres pesos; en 1571 solo produjeron ochenta y tres mil quinientos cincuenta pesos, treinta y siete mil setecientos setenta y seis fanegas de maíz y gran número de cargas de grano, cacao, trigo, etc.

Para premiar los servicios de un conquistador o proteger a un favorito, los reyes se desprendían del derecho de cobrar impuesto, cediendo al favorecido no solo el producto, sino la facultad de hacer el cobro.

La nobleza de Nueva España, el clero, los empleados y la clase media que no tributaban como los indios, los negros y los mulatos, contribuían directamente a la real hacienda con el pago de las lanzas, anatas y medias anatas. Las lanzas eran el impuesto correspondiente a veinte lanzas que a costa del que obtenía un título de nobleza debían servir al rey en los predios de Africa, y en compensación de cuyo gravamen debían pagarse en Nueva España cuatrocientos cincuenta pesos anuales y a más los costos de la conducción hasta España a razón de diez y ocho por ciento.

La media anata secular fue un ramo del erario que tuvo su origen el 21 de junio de 1625 en una cédula de Felipe IV, por la que disponía que se pagase una mesada de todos los oficios seculares y temporales antes de entrara en el ejercicio de ellos las personas que iban a desempeñarle; aumentóse después esta contribución hasta convertirse en el equivalente de

media anualidad o media anata. Pagaban las medias anatas desde los vireyes, presidentes y gobernadores hasta los oficiales en las artes.

Las mesadas y medias anatas eclesiásticas fueron concedidas a los reyes de España en 23 de diciembre de 1625 por el Urbano VIII, y comenzó a ponerse en planta el impuesto en la Nueva España en el año de 1638 por el marqués de Cadereyta.

Otra renta que de la Iglesia sacaba el monarca español era la de los diezmos, noxenos, vacantes y escusados.

El sistema hacendario no podía ser en la colonia más defectuoso, porque habiendo una gran separación en los ramos del fisco, muchos de ellos tenían su administración particular e independiente, y sus productos estaban consignados a pagos especiales, de donde resultaba la inútil multiplicidad de oficinas, empleados y gastos, la falta de unidad en el manejo de los fondos del erario y el desequilibrio en los gastos públicos, pues mientras unos podían pagarse desahogadamente por la renta que les estaba asignada, se tropezaba en otros con grandes dificultades.

Tal era el sistema hacendario del gobierno español

en México durante los siglos XVI y XVII. La Influencia de aquel sistema, modificado un tanto en el siglo XVIII por las disposiciones de los ministros de Carlos III y por las acertadas medidas del virrey conde de Revillagigedo, influyó tan poderosamente sobre la organización de la hacienda pública de México, como nación independiente, que aun hoy la multitud de empleados, la complicación de los tramites y el atender más a la entrada directa del impuesto que al progreso y aumento de la riqueza pública, son vicios que no han podido desarraigarse y que han presentado grandes obstáculos a la prosperidad de la nación y el bienestar de la sociedad.(16)

1.2.3. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA .

El 16 de octubre de 1810 Hidalgo entró pacíficamente en la ciudad de México, donde tomó \$400.000.00 pesos del cabildo de la Catedral y nombró intendente a José María Anzorena, quien publicó por orden de Hidalgo un decreto aboliendo la esclavitud en la provincia y el pago de tributo de las castas.

(16) Op. Cit. Riva Palacio V.. México a Través de --
los Siglos, pag.29-34 y 226-249, Tomo IV.

Allí empezó Hidalgo a organizar su gobierno, nombrando desde luego dos ministros: El de Gracia y Justicia Licenciado José María Chico, y el de Estado y Despacho Licenciado Ignacio López Rayón y en su calidad de jefe supremo de la nación comenzó a legislar sobre los asuntos mas graves y urgentes.

Así fue como decreto la libertad de todos los esclavos del país, el goce exclusivo de la tierra de comunidad de los Indios, la extinción de los tributos y alcabalas y la supresión de los estancos y del uso de papel sellado, que agobiaron al pueblo durante la colonia.

Para la propaganda de las ideas revolucionarias hizo que el Doctor Francisco Severo Maldonado publicara el primer periodico Insurgente, que se titulo "El Despertador Amricano".

Por entonces había adquirido ya gran relieve por sus exitos militares la figura de Don José María Morelos y Pavón, quien logró reunir elementos muy valiosos, con cuya cooperación logró poner en peligro al gobierno Español. Siendo cura de Carácuaro, una de las aldeas más pobres de Michoacán, llegaron hasta el las noticias del levantamiento iniciado por Hidalgo; y

fue a su encuentro en Indaparapeo Michoacán, en donde le manifestó su adhesión a la causa de Independencia y se ofreció a servir como capellán del ejército.

Morelos fue indudablemente, el primero de los caudillos que se dio cuenta cabal de lo que era la Independencia, de lo que para lograrla había que hacer y de su trascendencia social y económica.

Pero el acto político de mayor importancia que realizó Morelos fue sin duda el congreso de Chilpancingo, dando así programas, banderas, forma y vida de la Nacionalidad Mexicana para orientar los trabajos de los legisladores. Morelos expresó los siguientes principios en su memorable documento titulado "SENTIMIENTOS DE LA NACION":

"La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere representarla en sus representantes, dividiendo a los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, eligiendo en la provincia sus vocales que deben ser sujetos, sabios y de providad..."

" Que la patria no será del todo libre ni nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo al tiránico, sustituyendo el liberal y echando fuera de

nuestro suelo a nuestro enemigo Español".

"Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dice nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto, que la esclavitud se proscriba para siempre y por lo mismo la distinción de castas quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud".

Morelos vio con toda claridad que el movimiento de independencia solo podía llevarse a cabo destruyendo el poder de las clases sociales que habían dominado con su riqueza. (17)

La memoria de Hacienda presentada por el Ministro del ramo al congreso nacional en el año de 1840 detalla las obligaciones del erario del modo siguiente: "Gastos del Ministerio de Estaciones, 329,270 pesos; Ministerio del Interior, 2,843,001; Ministerio de Guerra y Marina, 17,116,978; Ministerio de Hacienda 1,547,631; total de gastos, 21,836,781 pesos. Con precencia de los datos y constancias necesarias se ha calculado que las rentas de la nación

(17) Miranda Basurto, Angel. La Evolución de México. - Editorial Herrero, pag. 31-33. 49. 61-62.

producirán en el año próximo. 12.874,100 pesos. De cuya suma debe rebajarse lo consignado para los fondos del 8. 10. 15 y 17 %: la media octava parte de los productos de las aduanas marítimas para el Crédito Público; la sexta parte de los derechos de aduanas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas para pago de intereses de la mitad de la deuda extranjera. y el valor de los vales de alcance que se amorticen, lo que se ha calculado importará 4.800,000 pesos, resultando disponibles para los gastos públicos, 8,074,100 pesos: así que, ascendiendo éstos a 21,836.781 pesos. aparece un déficit de 13,772.681 pesos.

Los gastos originados por la guerra que se hacía a la dictadura y por el lujo y fausto de aquel gobierno, puesieron en graves aprietos al Tesoro, a cuyo déficit se ocurrió imaginando las más extravagantes y vegetorias contribuciones: la de perros y la de puertas y ventanas o luces exteriores: en decreto a referente se dictó el 9 de enero de 1854, y se amplió y explicó en circular de 3 de mayo: su artículo 10. decía: " Se establezca una contribución por las puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la república." La tarifa imponía una cuota

de 4 reales a los zaguanes, cocheras, puertas de tiendas y cualesquiera otras situadas en calles céntricas, y de 3 reales a los balcones y ventanas: las cuotas ínfimas para los suburbios eran de 1 real y de tres cuartillas. La contribución era mensual y extensiva a las capitales de los Departamentos, Ciudades, Villas, Pueblos y, haciendas aunque estuvieren dentro de cercas o tapias, exceptuando únicamente las fincas nacionales. Iglesias, Palacios Episcopales, Casas Municipales, Conventos, Hospitales, Hospicios, y Colegios del Gobierno o del Clero. La invención de esta ley correspondió de Derecho a Don Ignacio Sierra y Rosso, Ministro que era de Hacienda. Impracticable por monstruosa, no produjo los efectos maravillosos que de esta contribución se Esperaba: los propietarios amenazaron con afear las ciudades tapiando los huecos de las fachadas, para no servirse sino de luces interiores que por entonces quedaron libres, y la pobreza del Tesoro no se habría remediado, a no haber venido en su auxilio la indemnización o, mejor, producto de la venta del territorio de la mecilla, hecha a los Estados Unidos por el gobierno del General Santa Anna. (18)

(18) Op. Cit. Riva Palacio Vicente, pag. 21,407. T. IV.

" CAPITULO 11 " .

" ANTECEDENTES

LEGISLATIVOS

EN EL

DERECHO MEXICANO " .

" CAPITULO II "

" ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL DERECHO MEXICANO".

- 2.1. ANTECEDENTES HASTA 1917.
- 2.2. LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL DE 1925.
- 2.3. LA SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL DE 1932.
- 2.4. EL PROYECTO CARDENAS DE 1936 PARA REFORMAR LA
CONSTITUCION.
- 2.5. ANTECEDENTES. Y LA "LEY DE JUSTICIA FISCAL" DE
1936.
- 2.6. PRIMER CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.
- 2.7. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967.
- 2.8. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAS CONTRIBUCIONES.

2.1. ANTECEDENTES HASTA 1917.

El acta constitucional del 31 de enero de 1824 sigue el sistema de la Constitución Americana en cuanto que no dispone una distribución de poderes tributarios entre la Federación y los Gobiernos de los Estados. El artículo 13; fracción IX, da poderes al Congreso General para establecer los Impuestos que sean necesarios para proveer los gastos generales de la República, así como para determinar su inversión y para ser el Poder Ejecutivo responsable de ella.

El 4 de octubre de 1824, fue aprobada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual repitió las disposiciones de la anterior acta Constitucional, pero incluyó la obligación de los Estados para pagar contribuciones al Gobierno Federal a fin de pagar la deuda Federal reconocida por el Congreso de la Unión. En 1832 (11 de febrero) una ley estableció tal contribución en la cuantía del 30% de las rentas públicas de los Estados.

El Sistema Federal que prevaleció de 1824 a 1835, y que mostró una débil posición del Gobierno Federal, fue sustituida por un sistema Centralista cuando en

1836 se adoptaron las Leyes Constitucionales como ley suprema.

En agosto 22 de 1846 se restauró la Constitución Federal de 1824 y el mismo año el Congreso aprobó una nueva ley de clasificación de rentas. Al Gobierno Federal se atribuyeron los impuestos y derechos sobre el Comercio Exterior, el consumo de artículos extranjeros, la acuñación de la moneda, el tabaco, el correo, la loteria nacional, y el ingreso, pero se obligó a los Estados a pagar una contribución al Gobierno Federal sobre la base de un contingente basado en la población.

En 1856 el presidente Comonfort convocó a un Congreso Constituyente y le propuso un proyecto de Constitución, el cual, tras las deliberaciones del Congreso, reunido en Querétaro paso a ser la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857. En el proyecto se disponía que era obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la Federación, el Estado y del Municipio en que residieran en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (art.36); El Congreso Federal tenía poderes para probar el presupuesto de gastos de

la Federación que cada año debía proponerle el Ejecutivo, así como para establecer todas las contribuciones necesarias para producir las rentas Federales (art. 65. Fracción V), para establecer Derechos sobre el Comercio Exterior y para expedir bases generales a fin de impedir que los Estados pudieran establecer restricciones al Comercio entre los Estados (Art. 65. Fracción VII); se prohibía a los Estados establecer, sin el consentimiento del Congreso Federal, cualesquier derechos de toneladas u otros derechos sobre puertos, o impuestos y derechos sobre importaciones y exportaciones (art. 112).

La Constitución de 1857 siguió el camino de la anterior Constitución de 1824 y restableció la concurrencia o poderes tributarios entre la Federación y los Estados sobre la mayor parte de las fuentes posibles de rentas.

El 30 de mayo de 1895 se reformaron los artículos 111 y 124 de la Constitución con el resultado de que en los sucesivos se prohibió a los Estados acuñar moneda, imprimir billetes, estampillas o papel sellado, gravar el tránsito de personas o mercancías que cruzaran sus territorios, prohibir o gravar

directa o indirectamente la entrada a sus territorios o la salida de ellos de cualquier mercancía nacional o extranjera; gravar la circulación o el consumo de productos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya recaudación se hiciera a través de aduanas locales, requiriera inspección o registro de bultos o documentación que acompañaran la mercancía; establecer impuestos que importarán diferencias en impuestos o requisitos por razón del origen nacional o extranjero de las mercancías; y en las referidas reformas también se dispuso que era un poder federal exclusivo el establecer impuestos sobre mercancías que fueran importadas o exportadas o que simplemente cruzaran el territorio nacional.

En 1916, Don Venustiano Carranza como el líder Revolucionario más importante, convocó a un Congreso Constituyente que se reuniría en Querétaro a fin de estudiar el proyecto de una nueva Constitución.

Aun cuando en muchos aspectos el proyecto difería sustancialmente de la Constitución de 1857, el proyecto presentado a la convención y el texto finalmente adoptado, en relación a los poderes Tributarios de la Federación y de los Estados,

contenían el mismo sistema de concurrencia de poderes tributarios, con solo unas cuantas materias reservadas a favor del Gobierno Federal. (19)

2.2. LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL DE 1925.

Fue necesario el transcurso de varios años después de la promulgación de la Constitución, y que se debilitaran las rivalidades políticas, para que el presidente Plutarco Elías Calles, sabiamente aconsejado por su Secretario de Hacienda, el Ingeniero Alberto J. Pani, el 22 de julio de 1925 convocara a la primera Convención Nacional Fiscal, que se reuniría en la Ciudad de México, con delegados del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, para estudiar una posible coordinación de los Poderes Tributarios de la Federación y de los Estados a fin de hacer una mejor distribución de esos poderes y de mejorar los sistemas fiscales de los Estados.

Excluyendo los impuestos Municipales, existen más de 100 diferentes impuestos en la República.

A la convención asistieron los Representantes del

19) De la Garza, Sergio F. Derecho Financiero Pág.210

Gobierno Federal y de los Estados y después de trabajar durante dos semanas, adoptaron varias conclusiones, siendo la cuarta de ellas la que trato sobre la distribución de los Poderes Tributarios. Tal conclusión expreso:

a) Los impuestos sobre la tierra y los edificios son exclusivos de los Estados;

b) Los Estados deben tener Poder Tributario exclusivo sobre los actos no mercantiles, sobre las concesiones otorgadas por las Autoridades Locales y sobre los Servicios Públicos locales;

c) El Poder Tributario Federal es exclusivo sobre el Comercio y la Industria; sin embargo, los Estados deben participar en el producto de tales impuestos recaudados en cada Estado, pero de acuerdo a una tasa uniforme para todos los estados.

d) Los impuestos sobre las herencias y las donaciones deben ser exclusivos de los Estados, pero el Gobierno Federal debe participar en sus productos conforme a bases uniformes;

e) Debe tratarse en forma separada a los impuestos especiales y futuras convenciones debe resolver si deben ser establecidos por la federación o por los

Estados y ambas clases de entidades deben participar en sus productos:

f) Debe agregarse una nueva cédula a la ley del Impuesto sobre la Renta a fin de gravar el ingreso de los bienes inmuebles edificados, cuyo producto debe ser exclusivo para los Estados. (20)

2.3. LA SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL 1932.

El 11 de mayo de 1932 el mismo Ingeniero Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda pero bajo la presidencia de Don Pacual Ortíz Rubio, convocó a los Gobiernos de los Estados, de los territorios y del Distrito Federal para una segunda Convención Nacional Fiscal, la cual se reunió en Febrero de 1933. El orden del día de la convención incluía: I. REvisión de las Conclusiones de la Primera Convención Nacional Fiscal; II. Consideración del Problema de Limitación de las Jurisdicciones Fiscales de la Federación, de los Estados y de los Municipios; III. Determinación de las bases de unificación de los Sistemas Locales de Tributación y de la Coordinación de ellos con el Sistema Federal; IV. Estudio y determinación de los -----
(20) Op. Cit. De La Garza, Sergio, Pag. 211.

medios mas adecuados para la ejecución de las desiciones de la Asamblea y constitución del Organo mas Capacitado para encargarse de ello.(21)

2.4. PROYECTO CARDENAS DE 1936 PARA REFORMAR LA CONSTITUCION.

En 1936. el Presidente Lazaro Cardenas. sin expresar la intención de ejecutar algunas de las conclusiones de la Convención Fiscal de 1933; envió un proyecto al Congreso de la Union para reformar los artículos 73 Fraccion X y 131 de la Constitución de 1917.

En la exposición de motivos el Presidente Cardenas expresó que " En nuestro régimen constitucional salvo en aquellas materias en que el Congreso de la Unión puede legislar privativamente se encuentra una amplia concurrencia de la Federación y los Estados para imponer contribuciones, lo que ocasiona frecuentemente la coexistencia de gravámenes sobre una misma fuente de imposición".(22)

(21) Francisco de la Garza, Sergio, México, Porrúa, --

pag.212-213.

(22) Idem, pag. 213-214.

2.5. ANTECEDENTES. Y LA "LEY DE JUSTICIA FISCAL" DE 1936.

Sobre este aspecto al buscar antecedentes legales sobre asuntos fiscales, en específico sobre delitos fiscales o derivados de las obligaciones tributarias, nos damos cuenta que solo existen algunas disposiciones que emita la corona Española y siempre eran muy drásticas. En la época de la dominación Española no hubo tribunales que conociesen de los asuntos fiscales y para afirmarlo basta con una disposición como la institución de fecha 13 de marzo de 1725, según la cual las penas por falta de cumplimiento, y consecuentemente de pago, de disposiciones fiscales en tiempo de la colonia, recaía sobre los recaudadores y no sobre los contribuyentes.

La real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia del reino de la nueva España, fechada en Madrid en diciembre 1786, trae una disposición de interés, pues crea la Junta Superior de Hacienda.

La Constitución Española de 1812 estableció en su artículo 262 que todas las Causas Civiles y Criminales

se fenecerian dentro del territorio de cada audiencia.

Esta escueta disposición fue ampliada por el Reglamento de Hacienda Pública en lo contencioso, expedida en Cádiz el 13 de Septiembre de 1813 y promulgada en la Nueva España el 23 de Julio de 1814, en los siguientes terminos :

" Las Cortes generales y extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda Pública se administre la Justicia con arreglo a los principios sancionados en la Constitución Política de la Monarquía. Y teniendo presente que conforme a ella, por decreto de 17 de abril del año próximo pasado se suprimió el Consejo de Hacienda, han venido en decretar y decretan".

" Artículo 1.- Todos los negocios contenciosos de la Hacienda Pública, sobre cobranzas de contribuciones, pertenencia de derechos, reversión e incorporación, amortización, generalidades, correos, patrimonio real, contrabandos, delitos de los empleados en ejercicio de sus funciones, y las demás causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los intendantes y subdelegados de rentas, y

el consejo suprimido de Hacienda. se fenecerán en las provincias conforme al artículo 262 de la Constitución sustanciándose y determinándose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera por las audiencias respectivas. así en la península e islas adyacentes, como en ultramar".

Así mismo el : " Artículo 13.-En las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de la Hacienda Pública queda derogado todo fuero con arreglo a los que se previno en el artículo 19 de la instrucción de 22 de julio de 1761".

La República Centralista Dicta en 1843 sus bases de organización política, que varían la situación, pues crean tribunales especiales de Hacienda, según puede verse por los siguientes artículos:

" Artículo 115.- El poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes".

" Artículo 194.- Se establecen Fiscales Generales

cerca de los Tribunales. para los negocios de Hacienda, y los demás que sean de Interés Público".

Por decreto de 29 de mayo de 1853 se fijan los ramos que forman la hacienda pública, con tal extensión. que seguramente este motivo la creación de Juzgados de Hacienda, poco antes de suprimidos y vueltos a crear los Tribunales de Circuito y Juzgados del Distrito conforme a la Ley Orgánica de los Jueces y Tribunales de Hacienda, de fecha 20 de septiembre de 1853. cuyas disposiciones de mayor trascendencia son las siguientes:

"Artículo 1.- Se suprimen los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, creandose Juzgados Especiales de Hacienda."

" Artículo 10.- Los Jueces de Hacienda conoceran:
I. De los negocios Judiciales. Civiles y Criminales que se versan sobre bienes y rentas Nacionales y Municipales que declara la ley de 29 de mayo último, o que se declaren en lo sucesivo.

III. De los negocios Judiciales que se versan sobre contribuciones o impuestos a favor de la Institución Pública o de los Ayuntamientos.

IV. De todos los Negocios Judiciales Civiles en

que el fisco tenga actual y exista interés o crédito.

V. De los negocios judiciales civiles en que el interés de la Hacienda haya sido trasladado a particulares con los privilegios del fisco.

VI. ...Sobre cualesquier negocio en que tenga interés inmediato y directo el Erario Nacional o Municipal.

VII. De las causas de Contrabando.

VIII. De los Crímenes, Delitos y Faltas de los empleados de Hacienda.

IX. De los Delitos de Moneda falsa.

X. De los de falsificación de papel sellado bonos, billetes de banco, o de loterías nacionales.

XI. De todos los demás negocios civiles y criminales cuyo conocimiento les atribuyan o atribuyeren las leyes en lo sucesivo".

El procedimiento en los casos de contrabando se sujeta al prevenido en las pautas de comiso; son ejecutivas, breves y sumarias todas las causas de Hacienda sobre pago de Derechos, contribución y deudas líquidas a favor del erario.

En la fecha 8 de abril de 1924 se expidió la ley para las infracciones a las leyes fiscales y aplicación de las penas correspondientes. esta tuvo muchos errores que vino a subsanar la ley que con el mismo título se expidió el 9 de julio del mismo año.

Conforme a este nuevo ordenamiento las Federales de Hacían instruían el expediente respectivo, e imponían y hacían efectivas las multas y penas correspondientes: y solo en caso de inconformidad de los infractores, y previo el aseguramiento de los impuestos y demás prestaciones, enviaban el expediente a la Oficina Superior que conocía el Asunto para esta, con un dictámen lo enviase al Jurado de Penas Fiscales (art. 2.).

El 21 de febrero de 1924 se expidió por primera vez en México la ley para la Recaudación de Impuestos sobre sueldos, salarios emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas, con este motivo al expedirse un reglamento de la misma fecha y conforme a las ideas sustentadas al crearse el Jurado de Penas Fiscales. en el artículos 21 del Reglamento se previo el establecimiento de una Junta Revisora que conociera en última instancia de los Recursos

interpuestos contra las Resoluciones de las Juntas Calificadoras.

Posteriormente esta ley fue derogada por la de 18 de marzo de 1925.

El año de 1929 la Secretaria de Hacienda, formulo un proyecto de Código Fiscal de la Federación que no llega a elevarse a la categoría de ley.

Dicho proyecto establece que el servicio de justicia fiscal tiene a su cargo la tramitación y resolución de las inconformidades que presenten las personas afectadas por las resoluciones de las Autoridades Fiscales (Art. 420). El Servicio de Justicia Fiscal sera desempeñado el Jurado Fiscal.

Este sistema rigió hasta la promulgación de la "Ley de Justicia Fiscal de 27 de Agosto de 1936" que vino a derogar en sus transitorios el Jurado de Infracciones Fiscales, la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, y las disposiciones de la ley Orgánica de la Tesorería y Código Federal de Procedimientos Civiles.

Posteriormente el 30 de diciembre de 1938 se promulgó el Código Fiscal de la Federación que vino a reunir en un solo ordenamiento los principios esenciales y generales de la legislación fiscal, en

donde ya se contempla un apartado de Delitos y Sanciones y así mismo el delito de la Defraudación Fiscal. (23)

2.6. PRIMER CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (1938).

La primera codificación fiscal que aparece en nuestro país ya denominado Código Fiscal de la Federación es hasta el día 30 de diciembre de 1938, año en el cual era presidente de los Estados Unidos Mexicanos Lázaro Cardenas.

Dicho código entraría en vigor edl 10. de Enero de 1939 (Según su artículo 10. transitorio), y así mismo derogaba a todas las leyes y disposiciones fiscales, las cuales contravengan este código. En particular la Ley General de Percepciones Fiscales de la Federación y la Ley de Justicia Fiscal y título segundo de la Ley Organica de la Tesorerira de la Federación.

Dicho Código en su título VI comprendia : " Los Delitos Fiscales".

Capitulo I " DISPOSICIONES GENERALES " .

(Se reformó el artículo 237, por decreto del 29 de diciembre de 1943 publicado en Diario Oficial de la -----
(23) JUS "Revista de Derecho y Ciencias Sociales " .

No. 56 Marzo 1943

Federación el 30 del mismo mes y año), entra en vigor el 1o. de enero de 1949. para quedar como sigue:

Artículo 237.- Los delitos fiscales solo pueden ser de comisión intencional.

Artículo 238.- (Reformado en la misma fecha) Hay reincidencia por delitos fiscales cuando el sujeto condenado por el delito fiscal por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República, comete un mismo delito de esta misma índole si no ha transcurrido desde la fecha de cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un termino igual al de la descripción de la pena. Este término nunca podra ser menor de 3 años.

Artículo 239.- En la comisión de delitos fiscales en que haya omisión de impuestos no habra lugar a la reparación del daño; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 240.- Para que proceda la condena condicional en materia de delitos fiscales, además de satisfacerse los requisitos señalados por el

Código Penal se debiera acreditar que el interés Fiscal está satisfecho o garantizado.

CAPITULO V " DE LAS SANCIONES Y LOS DELITOS " .

Artículo 270.- Comete el delito de defraudación, el que haciendo uso del engaño o aprovechandose de un error, omita total o parcialmente el pago de los impuestos.

Artículo 271.- (reformado el día 29 de diciembre de 1949, publicado el 30 del mismo mes y entra en vigor el 1o. de enero de 1950).

La pena que corresponda al Delito de Defraudación definida en el artículo anterior, se impondrá también:

I.- Al que simule un acto jurídico que implique omisión total o parcial del pago de los impuestos;

II.- Al que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que las realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales;

III.- Al que no entregue a las autoridades fiscales dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas a los causantes por concepto de impuestos;

IV.- Reformado el 30 de Diciembre de 1951, publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes, y entra en vigor el 1o. de enero de 1952). Al que omite la expedición de los documentos en que conforme a las leyes fiscales deba cubrirse en impuestos mediante el empleo de estampillas o al que expidiendo el documento omite todo o parte del pago de impuestos; sin embargo no se aplicará la pena cuando el documento se presente espontaneamente para revalidación;

V.- Al que oculte bienes o consigne un pasivo total o parcial falsa en los inventarios de un juicio sucesorio;

VI.- Al que se resista a proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos necesarios para la determinación de la producción gravable, o los proporcione con falsedad;

VII.- Al que oculte a las Autoridades Fiscales total o parcialmente la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas o ingresos gravables;

VIII.- Al que se niegue a proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos necesarios para la

determinación de los impuestos comerciales a los que los proporcione con falsedad:

IX.- Al causante que para registrar sus dolosamente con distintos asientos o datos, los libros o similares, autorizados o no:

X.- Al fabricante, importador comerciante o expendedor que haga circular, sin el timbre correspondiente los productos que tengan que llevarlos;

XI.- Al causante que por acción u omisión voluntaria destruya o semidestruya dejando en estado de ilegibilidad, los libros de contabilidad, sociales o especiales fiscales y:

XII.- Al causante que sustituya o cambie las páginas foliadas de sus libros de contabilidad especiales fiscales o sociales, utilizando las pastas o encuadernaciones o las primeras páginas en que conste la Autorización.

Artículo 272.- El delito de defraudación se sancionará con prisión de 3 meses a 2 años, si el monto de lo defraudado o lo que se intento defraudar es inferior a \$ 50,000.00 y prisión de 2 a 9 años, si aquel es superior a \$ 50,000.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó o intento defraudar, la pena sera de 3 meses a 9 años de prisión.

Artículo 273.-La determinación de las cantidades a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se hará tomando en cuenta lo defraudado o lo que se intento defraudar dentro de un mismo periodo fiscal, aunque se trate de diferentes acciones u omisiones de los previstos en el 271 y aunque la defraudación haya versado sobre impuestos diferentes.

Artículo 274.- Para proceder criminalmente por los delitos previstos en este capítulo, sera necesario que la Secretaría de Hacienda declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

Artículo 275.- (Se formo el 26 de diciembre de 1950 y luego por el decreto del 30 de diciembre de 1951, publicado el 31 del mismo mes y entro en vigor el 1o. de enero de 1952). No se aplicarán las sanciones establecidas en este capítulo, y por consiguiente se sobreesera el proceso, si se pagan las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado antes de que el Ministerio Público Federal

formule conclusiones o si previamente a que las fomula la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebre convenio con el inculcado en que quede depurada su situación Fiscal y garantizado el interés del erario Federal a satisfacción de aquella.

2.7. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967 .

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1967, con re de erratas el 4 de febrero de 1967, en el periodo presidencial del presidente GUSTAVO DIAZ ORDAZ).

CAPITULO IV.

DELITOS FISCALES.

"PRINCIPIOS GENERALES" .

Artículo 43.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este código, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, declare previamente que el fisco ha sufrido o pueda sufrir perjuicio.

En cuanto a los delitos tipificados en los artículos 51, 65, 71, 75 y 76, se requerirá querealla

de la propia Secretaría.

Artículo 44.- En los delitos Fiscales la Autoridad Judicial no impondrá sanción pecuniaria; las Autoridades Administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal será preciso acreditar que el interés fiscal esté satisfecho o garantizado.

Artículo 45.- En todo lo no previsto en el presente título serán aplicables las reglas consignadas en el Código Penal.

DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.

Artículo 71.- Comete el delito de Defraudación Fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores, para omitir total o parcialmente el pago de algún impuesto.

Artículo 72.- La pena que corresponde al delito de Defraudación se impondrá también a quien:

I.- Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de los impuestos

a su cargo.

II.- Consigne en las declaraciones que presenta para fines fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o deducciones falsas.

III.- Proporcione con falsedad a las autoridades Fiscales que requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso favorable o los impuestos que cause.

IV.- Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas.

V.- NO expida los documentos en los que debe acreditarse pago de un impuesto mediante la fijación de estampillas.

VI.- Como fabricante, importador, comerciante o expendedor haga circular productos sin el timbre o el marbete que debe llevar.

VII.- No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que ese le haga, las cantidades que haya retenido o recabado de los causantes por concepto de impuestos.

VIII.- Para registrar sus operaciones contables

fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aún cuando se trate de libros no autorizados.

1A.- Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes mercantiles o las disposiciones fiscales.

A.- Utilice pastas o encuadernaciones de los libros a que se refiere la fracción anterior, para subsistir o cambiar las páginas foliadas.

Artículo 73.- El delito de Defraudación Fiscal se sancionará con prisión de 3 meses a 6 años si el monto del impuesto defraudado o que se intento defraudar es inferior a \$ 50,000.00 y con prisión de 2 a 9 años si dicho monto es de \$ 50,000.00 o mayor.

Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de 3 meses a 9 años de prisión.

No se impondrá las sanciones previstas en este artículo, si quien hubiera cometido el delito paga espontáneamente el impuesto omitido.

Artículo 74.- Para los fines del artículo que

antecede se tomara en cuenta el monto del impuesto o impuestos defraudados o que se haya intentado defraudar dentro de un mismo periodo fiscal, aun cuando se trate de impuestos diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en el artículo 72.

Hasta este último Código Fiscal de la Federación son los antecedentes del nuevo Código Fiscal de la Federación el cual esta en vigor desde el día primero de abril de 1983, y en su título cuarto, contempla: de las infracciones y los delitos, siendo el Capítulo II de "Los Delitos", y así mismo en el artículo 108 contempla a "LA DEFRAUDACION FISCAL".

2.8. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAS CONTRIBUCIONES

Conforme al artículo 31, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:
Fracción IV.- Contribuir para los gastos Públicos,- así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa

que dispongan las leyes".

Los impuestos deben reunir los siguientes requisitos según el maestro Miguel Acosta Romero, y son los siguientes:

1) Ser establecidos por la ley; se entiende que el establecimiento del impuesto debe ser a través de una ley entendida en el sentido formal y material, es decir, aprobada por el Congreso, ya sea federal, cuando establece impuestos de esa índole, o del congreso local, si establece impuestos locales o municipales:

2) Deben ser proporcionales y equitativos; el primero de estos principios estima que el impuesto debe establecerse tomando en cuenta ciertos principios racionales que establezcan una proporción entre el ingreso y la riqueza gravados y la cantidad que se cobra por el impuesto. La equidad muchos la han entendido en el sentido de que a mayor capacidad contributiva, debe corresponder un mayor impuesto, se ha discutido mucho sobre estos temas, y Flores Zavala, afirma que, en su opinión, no es posible separar las dos palabras, sino interpretar la expresión

proporcional y equitativa" como significado de Justicia, ya que lo que el constituyente pretendió expresar fue que los impuestos sean justos.

3) El tercer principio constitucional de los impuestos es que estos deben ser destinados a los gastos públicos de la Federación, de las entidades Federativas y de los municipios. (24)

(24) Acosta Romero Miguel Angel, Derecho Administrativo, Pag. 625-626.

CAPITULO III "TEORIA DEL DELITO"

- 3. CONSIDERACIONES GENERALES.
- 3.1. EL DERECHO PENAL.
- 3.1.1. DEFINICION DEL DERECHO PENAL.
- 3.1.2. NECESIDAD DEL DERECHO PENAL.
- 3.1.3. CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL.
- 3.2. EL DELITO.
- 3.3. CLASIFICACION DEL DELITO.
- 3.4. ESTUDIO DOGMATICO.
- 3.5. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS FACTORES NEGATIVOS.
- 3.5.1. PRESUPUESTOS DEL DELITO.
- 3.6.1. CONDUCTA.
- 3.6.2. AUSENCIA DE CONDUCTA.
- 3.7.1. TIPICIDAD.
- 3.7.2. ATIPICIDAD.
- 3.8.1. ANTIJURIDICIDAD.
- 3.8.2. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.
- 3.9.1. LA IMPUTABILIDAD.
- 3.9.2. LA INIMPUTABILIDAD.
- 3.10.1. LA CULPABILIDAD.
- 3.10.2. LA INCULPABILIDAD.
- 3.11.1. LA PUNIBILIDAD.
- 3.11.2. ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD (EXCUSAS ABSOLUTORIAS)
- 3.12.1. EL CAMINO DEL DELITO (ITER CRIMINIS).
- 3.13.1. LA TENTATIVA .
- 3.14.1. EL DELITO IMPOSIBLE.
- 3.15.1. LA PARTICIPACION.
- 3.15.2. TERMINOLOGIA DE LA PARTICIPACION.
- 3.15.3. REGULACION JURIDICA DE LA PARTICIPACION.
- 3.15.4. ENCUBRIMIENTO.
- 3.15.5. ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLA.
- 3.16.1. CONCURSO DE DELITOS.
- 3.16.2. REINCIDENCIA.
- 3.16.3. HABITUALIDAD.
- 3.16.4. IDENTIFICACION.

CAPITULO III.

"TEORIA DEL DELITO".

3. CONSIDERACIONES GENERALES.

Para desarrollar este capítulo, sobre la "Teoría del Delito", y todo lo que comprende, es necesario así mismo abordar los temas básicos, como: Qué se entiende por Derecho Penal?, ya que es la materia que engloba a la "Teoría Del Delito", así como abordar el tema de: Qué es el "Delito?", ya que es en esta figura jurídica en la cual se integra la responsabilidad y el sentido de las conductas antijurídicas, y esto es necesario para poder encuadrar nuestro delito-estudio "La Defraudación Fiscal", pero para esto desarrollaremos para fines didácticos la "Teoría del Delito" primero, para poder en el siguiente capítulo encuadrar a la "Defraudación Fiscal".

3.1. "EL DERECHO PENAL".

Dentro del gran campo que comprende el derecho se encuentra un relevante sector ocupado el llamado Derecho Penal, que es una de la parte normativa, de singular importancia por estar protegiendo bienes jurídicos que ocupan un preeminente lugar en la vida de la comunidad y de los individuos.

ya que en el Derecho Penal se tutelan los Derechos del Hombre, denominados en nuestra legislación "Garantías Individuales", así como también aquellos derechos que el legislador ha considerado de importancia para ser protegidos de una manera especial por el Derecho.

3.1.1. "DEFINICIONES DE DERECHO PENAL".

El Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos define al Derecho Penal como el: "Conjunto de Normas Jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social. (25)

Para otros autores el Derecho Penal es:

(ROSSI) "El Derecho Penal es la más importante rama entre todas las de las ciencias de las leyes, ya que por sus relaciones morales, bien por las políticas. Todo progreso de la ciencia penal es un beneficio para la humanidad, y por ello economiza sufrimientos y, sobre todo, secunda la marcha del hombre hacia el desenvolvimiento moral". (26)

(25) Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa México 1974, pag.11.

(26) Idem. pag.11.

(CUELLO CALON) Definición del Derecho Penal
Objetivamente considerado: "El conjunto de leyes que
determinan los delitos y las penas que el poder social
impone al deliciente".(27)

(PESSINA) Derecho Penal: "Es el conjunto de
principios relativos al castigo del delito".(28)

(MEZGER) Derecho Penal: "Conjunto de Normas que
regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado,
conectado al delito, como presupuesto, la pena como
consecuencia jurídica".(29)

(MANZINI) Punto de vista Sociológico, Derecho
Penal: "Este como fenómeno social, representa aquel
conjunto de reglas de conductas sancionadas con el
medio específico de la pena, que son producto de la
necesidad propia del Estado, de dar a la población una
disciplina coactiva y eficaz tutela, así como de
asegurar la observancia del mínimo absoluto de
moralidad considerado como indispensable y suficiente
para la segura y civil convivencia en un determinado
momento histórico".(30)

(IGNACIO VILLALOBOS) Derecho Penal: "Es una rama
del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones

(27)(28)(29)(30) Pavón Vasconcelos, Op.Cit.Pag.11 y 12.

tienden a mantener el orden político y social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro".(31)

3.1.2. "NECESIDAD DEL DERECHO PENAL".

El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social, así como la tutela de bienes que representan intereses prioritarios para los sujetos; la existencia de estos bienes de valoración indispensable son para la colectividad así como para el individuo de ésta, bienes cuya protección deben y será asegurada en forma enérgica, el Estado, como titular del poder Público utilizará como instrumentos para lograr esta protección principalmente a un Derecho denominado DERECHO PENAL, que es un orden normativo en eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de una sociedad como de sus integrantes individualmente.

(31) Derecho Penal . Ignacio Villalobos, Porrúa , pag.

DERECHO PENAL:

DEFINICION: "Es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público Interno que definen los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social.

NECESIDAD: Proteger enérgicamente bienes fundamentales para la vida individual y colectiva".(32)

3.1.3. "EL DERECHO PENAL".

El Derecho Penal es una rama del Derecho que se caracteriza por ser Público. Interno. Autónomo. Científico. Sustantivo y Personalísimo.

Es Público porque regula las relaciones entre el Estado y los particulares, solo el Estado esta facultado para crear formas que definan delitos e impongan sanciones, y podriamos agregar que únicamente el Estado es capaz de imponer por la fuerza del cumplimiento de la ley: es interno porque su ámbito territorial de aplicacion como vemos. se limita a una area específica, que en el caso de Fuero o materia común, abarca una Entidad Federativa y en el Fuero Federal a todo el territorio nacional.

(32) Síntesis de Derecho Penal. César Augusto Osorio y Nieto. Trillas. Pag.21.

El Derecho Penal es Autónomo, en virtud de que posee estructura, sistema y principios particulares que sin alejarlo del campo del Derecho en general ni desvincularlo de la Ciencia del Derecho, y sin desconocer las influencias y relaciones con otras ramas del Derecho, así como el Orden Jurídico Normativo General, lo hacen indispensables y autónomo en lo orgánico y en lo funcional.

Es Científico porque reúne los caracteres de disciplina científica, como un conjunto de conocimientos homogéneos con materia específica, fines particulares, así como método propio.

Es Sustantivo en cuanto que esta constituido por normas referentes al delito, a la pena y a las medidas de seguridad, las cuales son la sustancia la materialidad de esta rama jurídica.

Francisco Pavón agrega las características de personalísimo, en relación de que la sanción penal únicamente se aplica al sujeto activo del delito. (33)

CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL: (RESUMEN).

a) PUBLICO.- Relaciones entre el Estado, como entidad soberana y los particulares.

b) INTERNO.- Aplicable únicamente dentro del ámbito territorial del Estado que produce la norma.

(33) Osorio y Nieto, Op.Cit. Pag.23.

c) AUTONOMO.- Tiene vida propia e independiente.

d) CIENTIFICO.- Conocimientos homogéneos, materia, fines y método propio.

e) SUSTANTIVO O MATERIAL.- Normas referentes a delitos, penas y medidas de seguridad, constituyen la sustancia del Derecho Penal.

f) PERSONALISIMO.- La pena se aplica únicamente y exclusivamente al sujeto activo del delito, no trasciende.

3.1.4. "TITULAR Y DESTINATARIOS DEL DERECHO PENAL".

Se ha venido señalando que la única y exclusiva autoridad competente en materia de Derecho Penal será el Estado, la razón por la cual he de señalarlo es por considerarse al Derecho Penal como un conjunto de Normas Jurídicas emitidas por el Estado al ser disposiciones que determinan las conductas consideradas como delictivas, señalándose penas y medidas de seguridad aplicables, señalando que el Estado debe tener y ordenar una Organización y respeto, para que sobre guarde la existencia de la comunidad.

El Estado en su caracter de autoridad soberana,--
podra ejercitar dicho poder para que pueda existir
orden y disciplina en la Sociedad.

3.2. "EL DELITO".

Se define al delito, como : "La conducta sancionada
por las leyes penales expedidas con el objeto de
proteger los bienes jurídicos fundamentales del
individuo y la sociedad.(34)

La noción del delito se ha visto y discernido
conforme a los momentos históricos, las áreas
geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera
que es difícil establecer un concepto filosófico que
tenga validez en cualquier momento y lugar.

He señalado esta definición ya que la orda
histórica ha sido tal que consideran al delito como
pecado según nos enseña la "Setena Partida" en su
proemio, el cual define los delitos como: "Los malos
fechos que se fassen al placer de una parte e a daño o
a deshonra de la otra ca estos fechos o tales son
contra los mandamientos de Dios, e contra los buenas
constumbres e contra los establecimientos de las
leyes,e de los fueros o derechos".

(34) Op. Cit. Osorio y Nieto, pag.43.

Más adelante el primer ordenamiento penal del año de 1871 definió al Delito como: "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

En la definición que citamos ya se han señalado las bases por las cuales el delito ha de obtener una sanción penal sin tener una confusión religiosa ya que atenta gravemente contra el orden jurídico, así como contra los fines del derecho, siendo estos la justicia, la seguridad y el bien común el cual si se cometiese, lesiona o pone en peligro, la vida, la seguridad, el honor, los bienes, etc., los cuales son valores que deben ser protegidos por una autoridad que si ejerza o castigue corporalmente, y no aquella que se base simplemente en la moral su sanción para castigar.

El Código Penal de 1871 define el delito como : "La infracción voluntaria de una ley penal lo que ella prohíbe o deja de hacer lo que manda"(art.4o.), así mismo el Código de 1929 lo señala como: " La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (art.11o.).

La dogmática jurídica moderna fija el concepto del delito a los efectos técnicos-jurídicos, manifestando

que es la conducta antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad.

Ha de señalarse como elemento físico el delito la acción la cual puede ser acto u omisión.

La acción antijurídica es aquella que se opone a la norma cultural, subsumida en la pena, la acción típica es la que se adecua al tipo penal. hipótesis de conducta humana consagrada en la ley, a la acción imputable que es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal y por último a la acción culpable, la cual es imputable y responsable, es decir la que se reprocha al sujeto.

Ha de señalar la acción punible, que en la ley se encuentra conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condiciones objetivas para su justificación, como son todas aquellas que con tal carácter se incluyen en el tipo.

El Código Penal Vigente ha integrado a la acción en la forma referida y lo define como : "El acto u omisión que sancionan las leyes penales", integranmdose así, el proceso bajo el cual hemos detallado a la acción.

El concepto legal de delito, fijado en el artículo 70., del Código Penal Vigente, se complementa con la valoración de conducta por parte del juez. Además la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la sala respectiva, nos señala: "No puede haber delito sin que concurra el elemento objetivo con el subjetivo, o sea, la intención de ejecutar el acto sancionado por la ley, la voluntad conciente de toda coacción de infringir la ley penal. El delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del Derecho y esta sancionado con una pena y causa una perturbación social. (A.S.T.:II:Pag.695).

3.3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Para poder comprender mejor al delito, es necesario ver como los tratadistas en Derecho Penal han clasificado a los delitos, motivo por el cual seguiremos la recopilación que hace el Maestro Fernando Castellanos Iena, que es la siguiente:

1.- Por su Gravedad:

Aquí se toma en cuenta la gravedad de la infracción penal, para el entendimiento de este punto debemos remitirnos a las clasificaciones

bipartitas y tripartita, las cuales señalo' a continuación: delitos de las faltas y crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

Los crímenes se consideran como los atentados hacia la vida y los derechos naturales del hombre; y por delito se consideran las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, y por falta o contravención, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno o reglamentos administrativos autónomos.

No he de considerar ya que nuestra legislación señala y reconoce únicamente a los delitos en los cuales se pueden abarcar tanto al crimen como al mismo delito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 expresamente señala:

"Art. 21.- La imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa y arresto por 36

horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera puesto, se permutara esta por el arresto correspondiente que no excedera en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Dicho artículo distingue a los delitos de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, y encomienda la persecución de los primeros al Ministerio Público y su sanción a los tribunales, en tanto que las segundas atañen solo a las autoridades administrativas, cosa que se originó, probablemente, la segregación del capítulo de las faltas del actual Código Penal.

Así mismo, el artículo 30. de la misma Constitución Federal, junto con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, colocó en un mismo plano sustancial y procesal los delitos y las faltas oficiales, declarando que unas y otras son actos u omisiones que pueden redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho: o bien

que las infracciones a la Constitución o a las leyes, no señaladas como delitos se tendrán como faltas, según estos preceptos la persecución y el castigo tanto de los delitos como de las faltas corresponden al Ministerio Público y al Jurado Popular.

2.- Por la Conducta:

Esto es según la manifestación de la voluntad. los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los primeros se comete mediante un comportamiento positivo. en ellos se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibitivo es una abstención de la gente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

La omisión ha de ser dividida en: Omisión simple en la cual la falta de una acción o actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que lo produzca ; y la comisión por omisión que son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

3.- Por el Resultado:

Desde este punto de vista se toman en cuenta los efectos que produzca, si altera la materia o solo es un resultado interno sin tener

repercusiones externas.

Se clasifican en: a)

Formales.- Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. b) Materiales.- Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

4.-Por el Daño que causan:

Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, estos pueden dividirse en: a) Delito de Lesión.- Los cuales son consumados y causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. b) Delitos de Peligro.- Son aquellos que no causan un daño directo a tales intereses, pero atentan contra ellos con la sola posibilidad de causarlo.

5.- Por su Duración:

En este supuesto se atiende al lapso que toma dicho delito para su consumación y se divide en: a) Instantáneos.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. b) Instantáneo con

efectos Permanentes.- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídicamente tutelado. c) Continuados.- En este delito denominado continuado, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica: es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. d) Permanente.- Sebastian Soler lo define diciendo: "Puede hablarse de delito permanente solo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos".

El delito permanente es continuado en la conciencia y en la ejecución.(35) Entenderemos entonces por delito permanente, aquel en el cual la acción que lo consuma puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en que se integre la figura típica se estima que se lesiona un bien jurídicamente protegido, como el caso de los delitos de rapto y la privación ilegal de la libertad.(36)

(35) Cita Fernando Castellanos Tenal, Libro Lindeamientos Elementales de Derecho Penal. Pag. 139. - (del libro Derecho Penal Argentino) Pag. 275.

(36) Síntesis de Derecho Penal. Pag. 46.

6.- Por el elemento subjetivo o Culpabilidad:

Este

se refiere a la intención del sujeto para cometer el acto delictivo. Se les divide en "doloso, culposo y preterintencional. a) Doloso.- Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. b) Culposo.- En este no se requiere el resultado penalmente tipificado, pero surge por no actuar con la cautela o cuidado debido, o la prudencia necesaria. c) Preterintención.- Cuando el resultado sobrepasa la intención. La ley dice en su artículo 9o. párrafo tercero del Código Penal Vigente: "Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al requerido o aceptado, si aquel se produce con imprudencia".

7.- Por su Estructura:

En función de su composición, se clasifican en simples y complejos: a) Simples.- Son aquellos en donde la lesión jurídica es única, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de esa infracción. b) Complejos.- Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones.

cuya fusión da origen a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

8.- Por el número de actos:

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes: a) Unisubsistentes.- Se caracterizan por estar integrados por un solo acto. b) Plurisubsistentes.- Se compone, en su descripción típica, de varios actos.

Al abordar esta clasificación es necesario distinguir entre el delito complejo y el plurisubsistente, en el primero existe una fusión de delitos, union de hechos delictuosos, en el delito plurisubsistente hay una fusión de actos que aisladamente no son delictuosos en sí.

9.- Por el número de sujetos:

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de los sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. Se divide en unisubjetivo y plurisubjetivo: a) Unisubjetivo.- Para que se presente es necesario una sola conducta, o mejor dicho, un sujeto para su

realización. b) Plurisubjetivo.- Para su presentación es necesario que lo realicen varios sujetos.

10.- Por la forma de su persecución:

En el Derecho Penal existen delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida o querrela, y los delitos que se persiguen "De Oficio" o Denuncia. a) Delitos de Querrela.- En estos es necesario que se llene el requisito previo de la querrela de la parte ofendida. se requiere la manifestación de voluntad del ofendido o su legítimo representante legal, para que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente. b) Delitos de Oficio o Denuncia.- Son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal, con la obligación de perseguir y castigar a los responsables, en estos delitos se debe iniciar la averiguación y continuar el procedimiento, sin que medie la decisión de los particulares.

La -----
mayoría de los delitos se persiguen de oficio y solo excepcionalmente opera la querrela, como acontece en los casos de estupro, raptó, abuso de confianza,

defraudación fiscal, y algunas leyes federales que manifiestan que los delitos se perseguirán por querrela.

II.- Por la materia:

Pueda ser comunes, federales.

oficiales, militares y políticos: a) Los Delitos Comunes.- Estos constituyen la regla general, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales, generalmente, se suscitan entre particulares, atentan contra bienes jurídicos de igual naturaleza y estan contenidas en leyes dictadas por las legislaturas locales como se mencionó anteriormente, en las entidades federativas y en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia común, en funciones de la legislación local. b) Delitos Federales.- Son aquellos en los que participa la Administración Pública Federal (Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), así mismo son aquellos en los que se afectan intereses de la federación y estan previstos en los artículos 2o. y 5o. del Código Penal y en las leyes Federales. c) Delitos Oficiales.- Son aquellos que cometen los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

enumerados en su artículo 3o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y aquellos previstos en el título décimo del Código Penal y los mencionados anteriormente. d) Delitos Militares: Son aquellos que afectan la disciplina de las fuerzas armadas, y se contienen en el Código de Justicia Militar, así mismo afectan al Ejército. e) Delitos Políticos.- Estos delitos han sido muy comentados, y para el maestro Castellanos Tena no han sido debidamente definidos ya que nuestro Código Penal en su artículo 144 (reformado) manifiesta: "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos." (37) El anteproyecto de 1949 los define así: "Para todos los efectos legales se consideraran de carácter político los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la constitución."

Para el profesor Fernando Martínez Inclán, lo que caracteriza al Delito Político es el dolo específico, o sea el propósito, por parte de la gente, ■ ■

(37) Cita tomada del libro": Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pag.145. Porrúa, México 1981.

....., de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado. (38)

El Licenciado Augusto Osorio y Nieto entiende por delito político: "Aquellos que atentan contra el orden institucional y constitucional fundamental del Estado Mexicano". (39)

12.- Clasificación Legal:

Este supuesto solo se da respecto a los delitos que se encuentran contemplados en el Código Penal del Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece la clasificación siguiente: a) Delitos contra la seguridad de la Nación. b) Delitos contra el derecho internacional. c) Delitos contra la humanidad. e) Delitos contra la seguridad pública. f) Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia. g) Delitos contra la autoridad. h) Delitos contra la salud. i) Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres. j) Revelación de secretos. k) Delitos cometidos por

(38) Notas de clase. Ciudad Universitaria de México, 1976.

(39) Síntesis de Derecho Penal, Osorio y Nieto, Pág.49

servidores públicos. l) Delitos cometidos contra la administración de justicia. m) Responsabilidad profesional n) Falsedad. n) Delitos contra la economía pública. o) Delitos sexuales. p) Delitos contra el estado civil y bigamia. q) Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones. r) Delitos contra la paz y seguridad de las personas. s) Delitos contra la vida y la integridad corporal. t) Delitos contra el honor. u) Privación ilegal de la libertad y otras garantías. v) Delitos contra las personas en su patrimonio. w) Encubrimiento.

Se puede resumir este tema del modo siguiente:

	Por su gravedad	a) Crímenes. b) Delitos. c) Faltas.
	Por la conducta del activo	a) Acción. b) Omisión.
	Por el Resultado.	a) Formales. b) Materiales.
	Por el daño	a) Lesión. b) Peligro.
CLASIFICACION	Por su duración	a) Instantáneo. b) Instantáneo con efectos permanentes. c) Continuados. d) Permanentes.
DE LOS	Por la culpabilidad	a) Doloso. b) Culposo. c) Preterintencional.
DELITOS	Por su estructura	a) Simples. b) Complejos.
	Por el número - de actos	a) Unisubsistentes. b) Plurisubsistentes.
	Por en numero - sujetos	a) Unisubjetivos. b) Plurisubjetivos.
	Por la forma de su persecución	a) De oficio. b) Querrela.
	Por la materia	a) Comunes. b) Federales. c) Oficiales. d) Militares. e) Políticos.

NOTA: Y así mismo encontramos la clasificación legal, que es la división contemplada en nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (Cada uno - de sus títulos).

3.4. " ESTUDIO DOGMATICO " .

Todo lo que hemos venido desarrollando en este tercer capítulo. ha sido la "Teoría del Delito" y al escudriñar los postulados del Derecho Penal, se le denomina "Estudio Dogmático". Entendiendo por Estudio: "El esfuerzo que pone el entendimiento para alcanzar, comprender o conocer alguna cosa; y especial el trabajo empleado en aprender y cultivar una ciencia o arte".(40)

Así mismo que se entiende por Dogmático, definiendo así la palabra Dogma: "Proposición que se asienta por firme y cierta y como principio inegable de una ciencia.Fundamento o puntos capitales de todo sistema, ciencia, doctrina o religión".(41)

De lo anterior podemos abordar los principios generales y básicos del Derecho Penal, en lo que se refiere al delito.

(40) Diccionario de la Lengua Española, pag.570.
Edit.Novedades.

(41) Idem. Pag.476.

3.5. " ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS FACTORES NEGATIVOS " .

Para poder desarrollar este apartado es necesario abordar aquellos elementos del "Delito", que han considerado los tratadistas del Derecho Penal, y apegandonos al criterio del Maestro Fernando Castellanos Tena. El incluye elementos no esenciales, pero haremos el estudio de ellos juntamente con los que sí lo son, para tener una idea completa de la materia.

Los aspectos positivos del delito son:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Punibilidad.

Los aspectos negativos son:

- a) Falta de conducta.
- b) Ausencia de tipo.
- c) Causas de justificación.
- d) Inimputabilidad.

e) Causas de inculpabilidad.

f) Excusas absolutorias.

No todos los enunciados como elementos del delito vienen a ser propiamente, pues no tiene tal carácter: la imputabilidad, la punibilidad, pero por razones de método es conveniente llevar a cabo el estudio conjunto para fines de una mejor comprensión y un más fácil manejo.

3.5.1. " PRESUPUESTOS DEL DELITO " .

Se entiende por presupuesto: "Dar antecedentemente por sentada, cierta, notoria y constante una cosa para pasar a tratar otra".(42)

Como presupuestos del delito se han tomado a: La Norma Penal, al Sujeto Activo y Pasivo y a la Imputabilidad.

a) Norma Penal.- En este aspecto, es muy importante que exista, disposición jurídica concreta que disponga el delito que se pretende sancionar, siendo un principio constitucional en el artículo 14 párrafo tercero el cual manifiesta: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía

(42) Op.Cit. Dicc.Real Academia Española, pag.1028.

7 aún por mayoría de razón. pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

b) Sujetos.- Son las personas que participan en la integración de un delito. entendiéndose no aquellas que lo preparan, sino aquella o aquellos que realizan la conducta delictiva. Y por sujeto pasivo se entiende a la persona o personas que sufren el daño se les llama también víctima o víctimas.

c) Imputabilidad.- Se entiende como la capacidad de querer y entender del sujeto activo, para realizar una conducta delictiva.

3.6.1. " CONDUCTA Y FALTA DE CONDUCTA " .

a) Definición de la Conducta.- La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el maestro Castellanos Tena define la conducta como: "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito".(43)

Entonces entenderemos a la conducta como: "Actividad

(43) Op.Cit.Castellanos Tena. Pág. 149.

positiva o negativa que adopta el ser humano para la consecución de un fin".

Como puede apreciarse la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

b) Formas de conducta: De acción.- Que es un comportamiento positivo, en el cual se viola una ley prohibitiva. De omisión.- El objeto prohibido es una abstención de la gente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley, esta a su vez puede ser: omisión simple.- que consiste en una falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca, sancionados por la omisión misma. Y la comisión por omisión: Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

c) Sujetos en la Conducta: Solo puede ser sujeto productor de una conducta ilícita penal, el hombre, entendido como un ser racional, con capacidad de conocimiento, voluntad y libertad.

Jurídicamente existen las llamadas personas morales que son instituciones o agrupaciones de personas físicas, estas entidades, obviamente no pueden ser

autoras de delitos. habida cuenta de que no tienen voluntad propia. distinto es el caso de las personas físicas que las integran, que si pueden ser sujetos activos de un delito por las razones antes apuntadas. Las personas morales actúan por medio de órganos de representación y dado que, son creaciones del Derecho carentes de capacidad, voluntad y libertad propias para cometer ilícitos, en consecuencia solo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva.

Por lo tanto las personas morales se les pueden aplicar sanciones si no penalmente, si de otro tipo, como sucede en materia administrativa según sea el caso concreto.

A lo anteriormente expuesto podemos definir al Sujeto Activo como "A la persona o personas que participan en la integración de un delito o sea, aquellos que realizan la conducta tipificada legalmente como delictiva."

Sujeto Pasivo y Ofendido: El sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente los efectos del delito. por su parte el ofendido es la persona que

sufre en forma directa los efectos del delito. Generalmente concurre la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso que no haya concurrencia como sucede en el caso del Homicidio, en el cual al sujeto pasivo o víctima se priva de la vida y los familiares de este vienen a ser ofendidos por la comisión de ese ilícito.

d) Objetos del Delito: Se ha distinguido entre objeto material y Objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre el que recae el daño o peligro, la persona o cosas sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

e) Conceptos de Acción, Omisión, Resultado Material y Nexo Causal.

Hemos considerado a la acción como el movimiento corporal el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de la acción sin entrar en problemas doctrinarios son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.

La omisión es la conducta negativa, la falta de

actividad corporal. el no hacer. la abstención de actuar contraria a la obligación de obrar que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión son: abstención, resultado y nexo causal.

El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación de causa a efecto.

3.6.2. " AUSENCIA DE LA CONDUCTA ".

La ausencia de la conducta es el aspecto negativo del elemento conducta .

En ocasiones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo.

Estas causas ajenas que llevan a cometer dicha conducta al individuo son:

1.- Vis Maior.- Es la fuerza mayor proveniente de sucesos de la naturaleza.

2.- Vis Absoluta.- Es la fuerza física exterior irresistible.

3.- Movimiento Reflejo.- Son aquellos actos involuntarios del cuerpo humano que responden a un estímulo. con un efecto que no puede ser controlado por nuestra mente.

4.- Sueño.- Acto de dormir, acto de representarse en la fantasía de uno, mientras duerme sucesos o especies en los cuales con algún movimiento mientras duerme cause o produzca alguna conducta delictiva.(44)

5.- Hipnotismo.- Procedimiento empleado para producir el sueño llamado magnético, por fascinación, mediante influjo personal, o por aparatos adecuados. Al encontrarse al sujeto en esta situación se le puede ordenar al sujeto que realice una conducta delictiva.

6.- Sonambulismo.- Es aquel estado que tiene un individuo cuando al estar en un estado llamado sueño, realiza actividades como si estuviera despierto. El Maestro Ignacio Villalobos manifiesta: "Que en el sonambulismo si existe conducta mas falta de una verdadera conciencia, el sujeto se rige por imágenes

(44) Op. Cit. Diccionario de la Lengua Española Pag.

de la subconciencia". (45)

3.7.1. " TIPICIDAD " .

Para saber que es tipicidad es necesario definir lo que es el tipo.

a) Tipo.- Es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

b) La tipicidad, según Castellanos Tena es: "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley. la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (46)

El tipo viene a ser el marco o el cuadro y la tipicidad al encuadrar o enmarcar la conducta al tipo.

Desde un punto de vista dogmático el tipo es un elemento esencial, porque viene a ser la definición del delito.

1.- Función del tipo penal: Al establecer en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

(45) Ignacio Villalobos. Op.Cit> Pag. 127.

(46) Op. Cit. Castellanos Tena, pag. 166.

Unidos Mexicanos el principio de legalidad, se le asigna a éste el rango constitucional de garantía individual, que aplicada a la materia penal se expresa con el apotegma liberal: " Nullum Crimen, nullum poena sine lege", es decir, no puede haber delito ni pena validos sin previa ley que los establezca. En base ha esto, el tipo penal viene a ser una lógica consecuencia de la aplicación del principio de legalidad antes explicado, y su función principal estriba en garantizar a los gobernados su seguridad jurídica.

En efecto el artículo 14 párrafo tercero, de nuestra carta magna, dice: " En los juicios del orden criminal quedan prohibido imponer, por simple - analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trata."

2.- Elementos del Tipo:

a) Sujetos: Activo, como ya se dijo, es la persona que realiza la conducta delictiva. Sujeto Pasivo: Es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y quien resiente directamente los efectos del delito.

b) Referencias: Estas se pueden dividir en: Temporales. si el tipo penal exige que nuestra conducta se presente en un tiempo determinado; y en espaciales si la conducta tiene que realizarse en un lugar determinado.

c) Objeto Material: Es el instrumento o instrumentos empleados en la comisión de un delito o bien el elemento o elementos físicos que sufrieron una alteración con motivo de la conducta ilícita.

d) Objeto Jurídico: Es el bien protegido por la ley, y que el hecho o la omisión criminal lesiona.

3.- Clasificación de los tipos.

a) Por su composición .- Se refiere a la manera de integrarse el tipo penal, pueden ser: normales, los cuales son aquellos que se limitan a una descripción objetiva, y los anormales que consisten en que además de factores objetivos contienen también elementos subjetivos y normativos.

b) Por su Ordenación Metodológica.- Esos se dividen en : Fundamentales o básicos, constituyen la esencia o fundamento de otros tipos; otros son los especiales, los cuales se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsument y por

último tenemos los complementarios, estos al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.

c) En Función de su Autonomía tenemos: Los autónomos que se distinguen porque tienen vida por sí mismos, y los subordinados que son aquellos que dependen de otro tipo para vivir.

d) Por su formulación, se dividen en: Casuísticos, estos preveen varias hipótesis, a veces el tipo se integra con una de ellas (Alternativos) y otros con la conjunción de todas (Acumulativos). Existen los amplios que describen una hipótesis única que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

e) Por el Daño que causan puede ser: De daño o lesión los que al culminarse causaron un perjuicio material. Y de peligro que son los que tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

Cuadro resumen de la Clasificación de los tipos.

Cuadro resumen de la Clasificación de los tipos.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS	1.- Por su composición	Normales.
		Anormales.
	2.- Por su ordenación Metodológica	Fundamentales.
		Especiales.
		Complementarios.
	3.- En función a su Independencia	Autónomos.
		Subordinados.
		Alternativos.
	4.- Por su Formula- ción	Casuísti- cos
		Acumulativos
		Amplios.
	5.- Por el Daño que causan	De daño o lesión.
		de Peligro.

3.7.2. " Atipicidad "

(Aspecto negativo del tipo y la tipicidad)

Se acepta unánimemente que no hay delito sin tipo

penal, cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva.

Habra ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal; existe tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.

Cuando no se encuadra la conducta del tipo es por las siguientes circunstancias:

1.- Ausencia de la calidad exigida por la ley ya sea al sujeto activo o al pasivo.

2.- Si falta el objeto material o el objeto jurídico, estos dos ya antes definidos.

3.- Que no se den las referencias temporales y espaciales que requiere el tipo.

4.- No se realicen los hechos por los medios comisivos del tipo.

3.8.1. " ANTIJURIDICIDAD " .

a) Podemos entender la antijuridicidad, desde un punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola

una norma penal tutelar de un bien jurídico.

b) Aspecto negativo de la Antijuridicidad (Ausencia de Antijuridicidad) Y Causas de Justificación.

Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. luego entonces las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. O sea, cuando la conducta realizada, sea cual fuere se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

Conforme a nuestro derecho son causas de justificación las siguientes: 1.- Legítima defensa. 2.- Estado de necesidad. 3.- Ejercicio de un derecho. 4.- Cumplimiento de un deber 5.- Impedimento legítimo.

1.- Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona, objeto de una agresión actual,

violenta y sin derecho que estrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona honor o bienes de otro, reaccione enérgicamente y causa un daño al agresor.

Es necesario que la agresión sea actual, es decir en el momento, ni pasada ni futura; que sea violenta, por lo que se debe entender enérgica, brutal, con la fuerza física o moral; injusta, que significa contraria a la ley, ilícita, y que estraña un peligro inminente, inmediato, inevitable por otros medios para la persona, honor o bienes, propios o ajenos. La defensa debe estar vinculada, necesariamente con la protección de estos objetos de la tutela penal.

La fracción III del artículo 15 del Código Penal señala los casos en que opera la legítima defensa, aquellos en que no opera y las circunstancias en las que se presume, la fracción dice a la letra:

Art. 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no media provocación

suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a que se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o a al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revele la posibilidad de una agresión".

El exceso de la legítima defensa es la utilización de medios desproporcionados para repeler la agresión, o si el daño causado por el agresor fuere fácilmente reparable posteriormente por medios legales, o si dicho daño fuere de notoria insignificancia en relación con el causado por la defensa.

Casos en que no opera la legítima defensa: En el caso de la riña, los rixosos se encuentran inmersos en una situación antijurídica, ilícita y para que surta efecto la legítima defensa es necesaria una conducta lícita frente a una injusta.

La legítima defensa frente al exceso de lo preceptuado en legítima defensa, no puede hacerse valer de acuerdo con la segunda parte de la fracción III del artículo 15 del Código Penal, toda vez que, según el citado precepto, no se integra la causa de justificación, si el agredido fue el que provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para tal agresión.

No pueden coexistir dos legítimas defensas es decir, la legítima defensa reciproca, en virtud de la necesidad, de que una agresión sea injusta y la reacción a esta sea legítima, de tal modo que cuando

el agresor repele la defensa, está resistiendo a una conducta legítima.

3.- El Estado de Necesidad.- Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, o bien propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta.

En el Código Penal se prevén dos casos específicos de estado de necesidad: el aborto terapéutico y el robo de indigente.

El aborto terapéutico, previsto en el artículo 325 de nuestro ordenamiento penal, consiste en la no aplicación de sanción alguna cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuese posible y no resultara peligrosa la demora.

El robo de indigente se encuentra contenido en el artículo 379 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, el cual establece que no se aplicará sanción alguna a quien sin emplear engaños ni violencia se apodere una sola vez de los objetos estrictamente

indispensables para sus necesidades personales o familiares del momento.

3.- Cumplimiento de un Deber.- Esta justificación prevista en la fracción V del artículo 15 al cual dice: "Obrar en forma legítima, en el cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho"; consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o que provenga de un superior jerárquico, tal sería el caso del agente de la Policía Judicial que en cumplimiento de una orden de aprehensión, detiene a una persona, en esta situación no comete delito por este hecho, toda vez que esta cumpliendo con un deber.

4.- Ejercicio de un Derecho.- La persona que actúa conforme a un derecho, que la propia ley le confiere, se ampara en una causa de justificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 fracción V del Código Penal Distrital y Federal. Dentro de esta excluyente encontramos las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportes, los originados como resultado de tratamientos

medicoquirúrgicos.

Las lesiones y homicidio cometidos en la practica de deportes las realizan quienes los practican en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado para llevar a cabo tales actividades y, salvo situaciones de imprudencia o dolo (en todo caso sujetos a prueba), la conducta realizada no es antijurídica.

5.- Impedimento Legítimo.- La justificación por impedimento legítimo se encuentra en la fracción VIII del multicitado artículo 15, el cual dice: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo"; esta hipótesis normativa entraña siempre una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior, tal es el caso de la negativa a declarar por razones del secreto profesional.

CUADRO RESUMEN DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION:

CAUSAS DE JUSTIFICACION	1.-Legítima defensa (Sus elementos)	a) Actual. b) Violenta. c) Injusta. d) De Peligro inminente. e) Peligro inevitable por otros medios.
	2.-Estado de Necesidad	a) Situación de peligro real, inminente e inmediato. b) Que el peligro afecte necesariamente un bien jurídicamente tutelado propio o ajeno.
	3.- Cumplimiento de un Deber.	
	4.- Ejercicio de un derecho.	
	5.- Impedimento legítimo.	

3.9.1. " LA IMPUTABILIDAD " .

a) Concepto.

"La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del derecho penal". (47) Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que se realizan, y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado o resultados específicos. Podemos considerar entonces, que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental, motivo por el cual debe ser una persona la que realice la conducta delictuosa capaz de encaminar su voluntad para cometer un delito sin que sufra algún trastorno mental de cualquier tipo, ya sea producido por cuestiones biológicas, psicológicas, emocionales, o por algún psicotrópico o droga.

Recapitulando, llegamos a la conclusión de que los elementos de la imputabilidad son: 1.- El Intelectual: que es la capacidad para comprender y 2.- El volitivo: que es la capacidad para desear un resultado.

(47) Osorio Y Nieto. Op.Cit. pag. 62.

b) Responsabilidad.

El maestro Castellanos Tena define la responsabilidad como: "El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado".(48)

Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que por tal hecho, contrae la obligación de responder por el.

3.9.2. " LA INIMPUTABILIDAD "

(Aspecto negativo de la imputabilidad).

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en el Derecho Penal. Las causas de inimputabilidad son: 1.- Minoría de edad; 2.- Trastorno mental; 3.- Desarrollo intelectual retardado y. 4.- Miedo Grave.

Quando un menor de 18 años realiza una conducta tipificada en las leyes penales como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan

(48) Castellanos Tena, Op. Cit. pag. 219.

a cabo este tipo de conducta. Dicho estatuto es la ley que crean los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal. bajo cuya jurisdicción quedan todos aquellos menores de edad que cometen ilícitos penales. El Consejo Tutelar para Menores previo estudio de la personalidad y del hecho cometido. es el que determina las medidas tutelares a que deben someterse los menores.

La legislación y el tratamiento de los menores es eminentemente tutelar y preventiva, tiende a rehabilitar al menor para incorporarlo positivamente a la sociedad y a prevenir futuras conductas infractoras.

Estimamos que este aspecto a estudio es muy importante, ya que gran numero de los delitos de hoy en día son realizados por menores de edad, y esto nos hace pensar que mucho de los criminales se escudan para delinquir en su minoría de edad pues hay muchachos de 14, 15, 16 y 17 años o aún menores que reúnen los dos elementos de la imputabilidad esto es. la capacidad de comprender lo que hacen y el deseo de obtener un resultado, así como también, el saber que consecuencias tienen sus actos. Este tema ha sido

tratado desde hace tiempo, en especial en las últimas ponencias dadas a conocer por la Asociación Mexicana de Criminología, llegándose a la conclusión de que es muy preocupante la delincuencia de los menores de edad, y que por esto quizás sería adecuado que además de sujetarlos a una medida tutelar, en algunos casos se aplicarían medidas sancionadoras.

Por otro lado podríamos decir que estos sujetos si son imputables para la ley que crea a los Consejos Tutelares para Menores Infractores, y que en un momento dado, se les priva de su libertad, y se les somete a un procedimiento especial (tutelar), no pudiendo sujetarlos a un proceso penal comun debido a su referida inimputabilidad.

2.- Trastornos Mentales: El artículo 15, Fracción II del Código Penal en Vigor en el Distrito Federal, establece como circunstancia excluyente de responsabilidad, maneja con mayor acierto las hipótesis tratadas por los artículos 15, fracción II y 28 del ordenamiento citado. En efecto antes de la reforma penal de 1984 la mencionada fracción aludía a estados de inconciencia debidos a ingestión involuntaria de sustancias tóxicas, embriagantes o

estupefacientes, toxiinfecciones o trastornos mentales patológicos y transitorios y el artículo 68 del Código mencionado se refería al internamiento en establecimientos especiales para : "Locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad o anomalías mentales y que haya ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos". Ahora, gracias a la reforma señalada, se engloban en un solo concepto, trastorno mental, la situaciones anteriormente eran contempladas por los citados preceptos.

Abundando en este tema encontramos que la ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes, o estupefacientes provoca un trastorno de las facultades mentales; igualmente, las toxiinfecciones producen ese estado.

Por otra parte, es acertada la reforma al no distinguir entre trastorno mental transitorio y permanente. Lo importante es que en el momento de realizarse el hecho, el sujeto sufra trastorno mental.

3.- Desarrollo intelectual retardado: La misma fracción II del artículo 15 del multicitado

ordenamiento penal estatuye como excluyente de responsabilidad: "Padece el inculpaado al cometer infracción, desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión".

Es causa de inimputabilidad, la incapacidad para comprender o para actuar con plena comprensión, o sea, incapacidad para entender y querer.

Entendemos el desarrollo intelectual retardado como una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente, los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia. esto es, lo consideramos una disminución no trastorno mental de la inteligencia, disminución que debe ser tal que anule las facultades de querer y entender.

En el desarrollo intelectual retardado puede incluirse la sordomudez anteriormente manejada por el artículo 67 del Código Penal, que prevenía la reclusión de los sordomudos que contravenían preceptos de una ley penal, en escuelas o establecimientos especiales para sordomudos.

La sordomudez para que sea causa de inimputabilidad, debe ser congénita y producir ésta un

estado de incomprensión. falta de entendimiento en el sujeto. El sordomudo que padece ésta anomalía adquirida y que sabe leer, escribir y a tenido un desarrollo intelectual adecuado no es un inimputable.

4.- El Miedo Grave: El miedo grave intenso, anula la capacidad de conocer plenamente y de optar entre la verificación de una conducta o su abstención, por lo que conforme a la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave de la persona del contraventor se estima como una excluyente de responsabilidad.

El miedo es un fenómeno psicológico subjetivo, capaz de producir inconciencia reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta, que engendra un estado de inimputabilidad fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas. El temor fundado lo dejamos para el estudio de la inculpabilidad siguiendo el criterio del maestro Fernando Castellanos Tena.

5.10.1. " LA CULPABILIDAD " .

a) Concepto: "La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal". (49)

Jiménez de Azúa define la Culpabilidad como : "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (50)

Según Castellanos Tena, la culpabilidad es: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (51)

b) Formas de Culpabilidad.

La culpabilidad se presenta en las formas siguientes: dolo o intención, culpa o imprudencia y preterintención.

El Dolo opera cuando el sujeto activo ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente represento. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

(49) Op.Cit. Osorio y Nieto, pag. 65.

(50) Op. Cit. Jiménez de Azúa, pag. 379.

(51) Op. Cit. Castellanos Tena, Pag. 232.

El dolo tiene como elementos el moral o ético y el volitivo o psicológico. el primero contiene el sentimiento. la conciencia de que se viola un deber. el volitivo o psicológico, es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

El dolo puede representarse de diferentes formas. pero podemos considerar que existen cuatro especies principales que son:

1.- Directo.- El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.

2.- Indirecto.- Existe cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

3.- Indeterminado.- Es la voluntad genérica de delinquir. sin fijarse un resultado delictivo concreto.

4.- Eventual.- El sujeto se propone un resultado delictivo pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados pero se aceptan en el supuesto de que ocurran.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo. pero por un actuar imprudente,

negligente, carente de atención, cuidados y reflexión, verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial culposa o no intencional.

Los elementos de la culpa son: Una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Las especies de culpa son las siguientes:

1.- Consiente, con previsión o con representación. Existente cuando el sujeto activo prevee la posibilidad de un resultado ilícito penal pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.

2.- Culpa inconsciente, sin previsión sin representación.-Esta especie de culpa se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevee o no se representa en la mente del sujeto.

Algunos autores clasifican la culpa inconsciente o sin previsión en "lata" cuando el resultado es previsible por cualquier persona cuidadosa y, "levísima" por los extremadamente cuidadosos.

La preterintención es una suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial; el ejemplo típico es el del sujeto que da un puñetazo a otro, sin la intención de causar un resultado mayor que el normal de un puñetazo, y el que recibe el golpe cae, de tal manera que se fractura el cráneo y fallece como se puede apreciar en el ejemplo, el resultado típico es mayor que el que inicialmente quiere o acepta el activo pero dicho resultado se produce por imprudencia.

En nuestro Código Penal lo referente al dolo, la culpa y la preterintención está previsto en los artículos 8o. y 9o.

c) El caso fortuito.

El artículo 15 fracción I del Código Penal regula lo relacionado con el caso fortuito, al señalarlo como excluyente de responsabilidad, y dice: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

Como se desprende de la lectura de ese precepto la conducta y el resultado que se verifican no son

atribuibles al sujeto, ni a título de dolo ni a título de culpa, habida cuenta de que la gente no se propone realizar una conducta típica ni actuar en forma negligente o imprudente, en consecuencia, el evento viene a ser un mero accidente, un hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta.

3.10.2. " INculpABILIDAD " .

(Aspecto negativo de la culpabilidad)

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea, la ausencia del elemento culpabilidad. Según Jiménez de Azúa la inculpabilidad consiste: " En la absolución del sujeto del juicio de reproche".(52)

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

(52) Jiménez de Azúa, Op. Cit. Pag.418.

a) Error.

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero se conoce equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causa de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el error en tales condiciones revela falta de malicia de oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo con los fines que el mismo se propone realizar, mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni erróneamente ni ciertamente.

El error se divide en :

		esencial	
CLASES DE	- de hecho		en el golpe.
ERROR EN		accidental	en la persona.
EL DERE--			en el delito.
CHO PENAL		de tipo.	
	- de derecho	de lícitud.	

" El error esencial de hecho para tener efectos exigentes -escribe Forte Petit-, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa. En el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente, creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo".(53)

El error accidental.- Este no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias. El error en el golpe, se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero el equivalente (Jorge dispara contra Carlos a quien no confunde pero por error en la puntería mata a Roberto) error en la persona es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito (Alfredo, queriendo disparar sobre Rafael confunde a este por la sombras de la noche y priva de la vida a Armando, a quien no se proponía matar).

Error en el Delito si se ocasiona un suceso diferente al deseado, solo tiene relevancia para virar el tipo del delito, y como en el parricidio. Así por ejemplo, si alguien queriendo dar muerte a su padre,

(53) Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Pag.52

al disparar mata a otra persona, entonces no queda tipificado el delito de parricidio sino simplemente el de homicidio; por ende, el error accidental si bien no elimina la responsabilidad de la gente impide sin embargo, que puedan serle aplicadas las severas penas del parricidio beneficiándose con las menos enérgicas del homicidio.

En las reformas penales de 1984 se contemplan el error de tipo y el error de lícitud.

Existe error de tipo en el caso de que un sujeto, por un falso concepto de la realidad, invencible, ignora que integra una figura típica (Delito), esto es, si el sujeto activo no conoce por circunstancias invencibles los elementos del tipo legal al cometer el hecho, actúa bajo una causa de inculpabilidad.

El error de lícitud o error de permisión se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de justificación por error invencible o sea, tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

El error de derecho no produce efectos de eximente por el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La

ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

b) La obediencia jerárquica.

La obediencia jerárquica es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Este caso se presenta cuando un subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer o sea, la orden es inquestionable en cuanto a su contenido e impostergable respecto de su cumplimiento. Se da la eximente sólo que la verificación de la conducta se hace en función de la orden recibida y de la obediencia debida, no en razón de la voluntad del sujeto que actúa.

c) Otras Eximentes.

Dentro de este apartado empezaremos ha tratar las eximentes putativas. Pueden admitirse eximentes supralegales (Excepto las excluyentes de antifijuridicidad); en consecuencia existen sin duda alguna, causa de inculpabilidad aún cuando no esten expresamente reglamentadas en la ley, si se desprenden dogmáticamente: esto es, si resulta dable extraerlas del ordenamiento positivo.

Para el Maestro Castellanos Tena las eximentes

Obera esta eximente si se prueba el error de hecho esencial e insuperable.

3.- Deber y Derechos Putativos.- Al igual que en la legítima defensa putativa y en el estado de necesidad putativo, puede producirse la eximente si existe el error esencial e insuperable.

Consideramos que en todo caso de eximente putativa existe el error de hecho esencial e insuperable de manera que estas eximentes debiesen incluirse en el error.

4.- No exigibilidad de otra Conducta.- Esta se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal y especialísimas circunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse.

5.- Temor fundado.- En atención a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, se considera al temor fundado como una excluyente de responsabilidad en virtud de que existe una fuerza sobre la voluntad, del sujeto que le lleva a comportarse bajo una auténtica coacción mental la cual le impide conducirse con plenitud de juicio y determinación.

putativas se definen como : "Las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree fundamentalmente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (Permitida, lícita), sin serlo". (54)

1.- Legítima defensa putativa.- Castellanos Tena expresa que existe legítima defensa putativa si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hechos, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la legítima defensa sin existencia en realidad de una injusta agresión, no existe la causa real motivadora de una justificación. (55)

En esta hipótesis la eximente existe si el sujeto actúa bajo un error esencial e insuperable de hecho.

2.- Estado de Necesidad Putativo.- Opera de igual forma que la legítima defensa putativa, esto es, la persona al encontrarse en una situación de peligro actual o inmediata que solo es evitable mediante la lesión de otros bienes también objeto de tutela jurídica y actúa lesionando estos bienes.

(54) Op.Cit. Castellanos Tena, pag. 260.

(55) Idem . Op. Cit. Castellanos Tena, pag.260.

6.- Encubrimiento de Familiares y Allegados.- La fracción I^a del artículo 15 del Código Penal Federal y Distrital, expresa: " Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.
- b) El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo.
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Si consideramos esta eximente como una forma de no exigibilidad de otra conducta, se aprecia que el Estado estima válido encubrir a una persona con la que se tienen lazos de familia u otra causa de cercanía afectiva, aún en detrimento de la obligación de cooperar con los servicios de justicia en la investigación de los hechos ilícitos penales, siempre y cuando no medie un interés bastardo ni se empleen medios delictuosos.

7.- Estado de Necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.- El estado de necesidad opera cuando en presencia de bienes jurídicamente protegidos, se prefiere el de mayor jerarquía ante la imposibilidad absoluta de salvar a ambos; pero en el supuesto de que ambos bienes jurídicos sean del mismo rango debe aceptarse la excusa, en atención a que no es razonablemente exigible el sacrificio de un bien nuestro para salvar un bien ajeno de igual jerarquía.

CUADRO RESUMEN DE LAS EXIMENTES:

ERROR ESENCIAL .

OBEDIENCIA JERARQUICA.

EXIMENTES DE

CULPABILIDAD

OTRAS EXIMENTES

- 1.- Legítima defensa putativa.
- 2.- Estado de necesidad putativo.
- 3.- Deber y derechos legales putativos.
- 4.- No exigibilidad de otra conducta.
- 5.- Temor fundado.
- 6.- Encubrimiento de familiares y allegados.
- 7.- Estado de Necesidad - tratándose de bienes de igual jerarquía.

3.11.1. " LA PUNIBILIDAD " .

a) Concepto.- Es el hecho típico, antijurídico y culpable. debe tener como complemento la amenaza de

una pena. o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente discutida. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito, y otros que manifiestan que es solo una consecuencia del mismo. Conforme a la definición del delito que proporciona el artículo 70. del Código Penal podría resolverse que la punibilidad sí es elemento del delito, sin embargo, los argumentos en contra son atendibles y sólo podemos decir que la discusión acerca de la punibilidad, como elemento del delito, subsiste, y que se incluye para su estudio en este capítulo para fines didácticos.

b) Condiciones Objetivas.- Las condiciones objetivas de punibilidad las define el licenciado Castellanos Tena como : "Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".(56)

3.11.2. " Aspecto negativo de la punibilidad ".

(Excusas absolutorias).

Ausencia de punibilidad son aquellas causas que

(56) Castellanos Tena, Op. Cit. pag.271.

dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena por razones de justicia o equidad.

El Estado no sanciona determinadas conductas por su Política Criminal, la cual lleva razones de justicia.

En casos excepcionales, señalados expresamente por la ley, y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias.

En estos casos el carácter delictivo de la conducta y de sus elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad.

En nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias:

a) Excusas por razones de mínima temibilidad.

El artículo 375 del ordenamiento punitivo establece que si el valor de lo robado no excede de diez veces el salario mínimo establecido para el Distrito Federal y es restituído por el activo espontáneamente, y si, además, éste paga los daños y perjuicios antes de que

la autoridad tome conocimiento del hecho y el robo no se ejecute con violencia, no se impondrá sanción alguna.

Como puede observarse la poca cuantía del ilícito, la restitución espontánea, el arrepentimiento del sujeto y las circunstancias de comisión del delito, indican mínima temibilidad del activo.

b) Excusas en aborto imprudencial o en embarazo resultado de violación.

El Código Penal en su artículo 333 establece impunidad en el evento de aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el primer caso se estima que existe mínima o ninguna temibilidad ya que la mujer sufre las consecuencias de su propia imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad. la segunda hipótesis la explican los tratadistas en función de que no debe imponerse a la mujer una maternidad odiosa que le recuerde el hecho de la violación. aquí se invoca una razón de no exigibilidad de otra conducta.

c) Otras excusas.

El Licenciado Fernando Castellanos Tena señala como

otras excusas por no exigibilidad de otra conducta: la contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal referente a la no imposición de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio se ocultan, destruyen o inhuman el cadáver de la víctima sin la autorización correspondiente; la señalada en el artículo 151 del mismo ordenamiento respecto a la excusa de ciertos familiares de un detenido procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de este sin utilizar violencia en las personas o fuerza en las cosas; y la establecida en la fracción IV del artículo 247 del Código citado, en relación con la falsa declaración del acusado.

3.12.1. " EL CAMINO DEL DELITO " .

(ITER CRIMINIS)

a) Concepto de Iter Criminis.- Por Iter Criminis podemos entender el camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación, es decir, desde que en la mente del activo surge la idea criminosa hasta que agota su conducta delictiva. Este trayecto es propio de los delitos intencionales o

dolosos, y no se recorre en los delitos imprudenciales o culposos.

b) Fases del Iter Criminis.

El Iter Criminis tiene dos fases: la interna, que se refiere a los procesos mentales y subjetivos de la gente del delito, y la externa, que comprende las manifestaciones perceptibles por los sentidos del delito. A continuación examinaremos ambas:

1.- Fase Interna.

Esta fase esta constituida de tres momentos:

Primero la ideación o idea criminosa, o sea, cuando el activo concibe en su mente la comisión de un ilícito penal.

Segundo la deliberación, que se refiere a la valoración a la meditación, a la consideración entre la realización o abstención del hecho delictuoso.

Tercero la resolución, que es el momento en que el sujeto decide llevar a cabo su conducta delictiva.

La fase interna no es punible en virtud de que el derecho penal sanciona únicamente los hechos realizados, no las ideas, existen en esta materia la máxima de que "Nadie puede ser penado por sus pensamientos".(57)

(57) Ulpiano, citado por Castellanos Tena.

2.- Fase Externa.

La fase externa se integra también de tres momentos que son: manifestación, preparación, y ejecución.

La manifestación es el momento en que el sujeto externa su pensamiento delictivo, cuando proyecta al exterior sus ideas criminosas, pero precisamente sólo como una idea o un pensamiento. Esta manifestación no es sancionable excepto en el caso de las Amenazas en las que el simple anuncio o manifestación de causar un mal a la persona, honor o derechos propios o ajenos integran la figura típica del delito de Amenazas.

La preparación consiste en la realización de actos en sí mismos lícitos con el propósito de llegar a la ejecución del delito, pero en los cuales no es apreciable la vinculación de la idea criminal con la transgresión de la norma penal. Se trata de un momento intermedio entre manifestación y ejecución, esta fase tampoco es sancionable.

La ejecución es el momento en el cual el sujeto activo agota su conducta para la realización del tipo, la fase dentro de la cual el sujeto lleva a cabo todos los actos que suponen necesarios para realizar la conducta delictiva, ideada, deliberada, resuelta.

manifestada y preparada. Si se colman y reúnen todos los elementos típicos del delito se estará en presencia del delito consumado, en caso contrario, de la tentativa.

3.13.1. " LA TENTATIVA " .

La realización, por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto, es lo que se entiende por tentativa.

En la tentativa ya se aprecia el principio de ejecución, y se penetra en el núcleo del tipo, lo cual, según el Licenciado Castellanos Tena, consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate. (58)

Jiménez de Azúa nos dice que la tentativa es la ejecución incompleta de un delito. (59)

a) Formas de la Tentativa.

Existen dos formas de tentativa. la tentativa acabada o delito frustrado y la tentativa inacabada o delito intentado.

(58) Castellanos Tena, Op.Cit. Pag.279.

(59) Jiménez de Azúa, Op.Cit. Pag. 509.

En la tentativa acabada o delito frustrado el activo lleva a cabo todos los actos idoneos para cometer el delito, pero el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad. Hay ejecución completa de actos, lo que no se realiza es el resultado.

Encontramos que la tentativa inacabada o delito intentado consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso la ejecución es incompleta y, obviamente, el resultado, como consecuencia de la omisión de uno o varios actos, no se produce.

En la tentativa acabada o delito frustrado hay ejecución completa de actos encaminados hacia un resultado delictivo, el cual no acontece, como se dijo, por razones ajenas al activo, en tanto que en la tentativa inacabada o delito intentado la ejecución es incompleta no se realizan todos los actos necesarios para llegar al fin delictivo deseado.

4.1. " DELITO IMPOSIBLE " .

El delito imposible es aquel en el cual no se

produce el resultado delictuoso por idoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito. (60):

En el delito imposible no existe la posibilidad material, factible de realización, porque falta un presupuesto del delito. por ejemplo, la vida en el homicidio, o porque los medios empleados no sean los adecuados, como sucede en el caso de la administración de una sustancia inocua, con fines homicidas o abortivos.

3.15.1. " LA PARTICIPACION " .

a) Concepto de participación.

La mayoría de los delitos requieren para su ejecución la conducta de un solo individuo, por excepción, como en el caso del adulterio se hace necesario una conducta plural. ahora bien, cuando sin requerirlo el tipo intervienen varios individuos, cooperan en la realización de un ilícito penal, se presenta la participación.

(60) Castellanos Tena, Op.Cit. Pag. 281.

3.15.2. " TERMINOLOGIA ".

En materia de participación se maneja la terminología siguiente:

a) Autor.- Es el sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del delito, la persona que realiza una conducta física y psíquicamente determinante. También se denomina autor al sujeto que comete un delito.

b) Autor Intelectual.- Es el sujeto que aporta elementos anímicos, psíquicos, morales para que tenga verificativo el delito.

c) Autor Material.- Es la persona que realiza una actividad física, corporea, para la realización del hecho típico, se lleva a cabo en la fase ejecutiva del delito.

d) Autor Mediato.- Es el sujeto que para ejecutar un delito se sirve de otro.

e) Complice.- Son los auxiliadores o sujetos que realizan una actividad indirecta pero útil para la comisión del delito.

f) Coautor.- Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal.

3.15.3. " REGULACION JURIDICA " .

El artículo 13 del Código Penal regula lo referente a la participación y expresa:

"Son responsables de los delitos:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

Al examinar el artículo transcrito, encontramos que la fracción I se refiere al acuerdo o preparación para su realización: esto es, en cuanto llegue a verificarse la comisión del delito, el simple acuerdo.

la elaboración mental. los actos preparatorios, no son sancionables. La fracción I opera respecto a la realización del delito.

La fracción II alude a la realización del delito por sí, o sea, a los autores materiales, a los que se ocupan de actualizar la conducta típica.

En la fracción III se preve la coautoría al mencionar una realización conjunta, el actuar varios individuos para efectuar en conjunto un ilícito penal.

La autoría mediata se contiene en la fracción IV en la que señala como responsable de los delitos a los que para llevarlos a cabo se sirven de otro; el sujeto delinque no con otro, sino por medio de otro, que tiene el carácter de un instrumento.

La fracción V contempla lo que anteriormente era materia de la fracción II, esto es inducir o compeler.

La fracción VI encontramos la participación, consiste en la prestación de ayuda o auxilio a otro para la comisión del delito; se alude a cómplices o auxiliadores que contribuyen en forma secundaria, pero eficaz.

El auxilio ulterior concertado previamente es la forma de participación que se incluye en la fracción

VII; sin embargo, no debe confundirse esta hipótesis de participación con el encubrimiento previsto en la fracción IV del artículo 400 del Código Penal, pues en este caso el acuerdo es posterior.

Finalmente, la fracción VIII se ocupa de la complicidad correspondiente, anteriormente solo referida a las lesiones y al homicidio.

3.15.4. " ENCUBRIMIENTO " .

El delito de encubrimiento previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal, es un delito específico y no debe confundirse con la participación en grado de complicidad a que alude la fracción VII del artículo 13 del mismo ordenamiento, en la cual se hace referencia a un auxilio que debe ser concertado previamente a la ejecución del delito, en tanto que en el encubrimiento el auxilio o cooperación debe ser por acuerdo posterior a la realización del delito, según el texto citado del artículo 400 del Código Punitivo.

3.15.5. " ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLA " .

El Delito de asociación delictuosa que establece el artículo 1c4 del Código Penal no es una forma de participación, es un delito autónomo que requiere para su integración de la concurrencia de 3 ó más personas organizadas para delinquir, no es, como se dijo una forma de participación, sino un concurso necesario que requiere el tipo como un elemento del mismo.

La pandilla, pandillerismo o pandillismo, formas diversas con que se denomina a: La reunión habitual, ocasional o transitoria de 3 ó más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito, no es en nuestro criterio delito, como lo consideran distinguidos investigadores, en nuestra opinión, la pandilla es una agravante en la comisión de cualquier delito, la reunión en sí no es punible, no reúne los elementos del delito, pero agrava la sanción del delito o de los delitos que se cometen formando parte de esa reunión. La pandilla tampoco es una forma de participación, consideramos que es una agravante.

3.16.1. " CONCURSO DE DELITOS " .

a) Concepto de Concurso de Delitos.

Se da el concurso de delitos cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos.

El concurso puede ser ideal ó formal y real ó material. según se trate de conductas singular y pluralidad de resultados ó pluralidad de conductas y de resultados, o bien como dicen algunos tratadistas unidad de acción y pluralidad de resultados. Preferimos hablar de unidad de conductas porque, como es sabido, los delitos pueden ser de acción o de omisión, que en todo caso es conducta, por tanto se utilizará el termino conducta en el mismo sentido con que diversos autores manejan el vocablo acción, al tratar este tema.

b) Concurso Ideal ó Formal.

El concurso ideal ó formal se presenta cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una sola acción y omisión se cometen dos ó más delitos. por ejemplo, cuando el conductor de un vehículo lo hace imprudencialmente e impacta con otro vehículo causando la muerte de uno de sus ocupantes, lesiona a otro, y ocasiona el deterioro del mencionado segundo vehículo, se estaría entonces,

en presencia de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, causados mediante una sola conducta (acción), o bien en el caso del guardián encargado de efectuar los cambios en las vías de ferrocarril, que por descuido no realiza la maniobra correspondiente, y en función de ello chocan dos trenes, los que provoca la muerte de algunos pasajeros y tripulantes, lesiones en otro y daños materiales en los dos trenes. aquí, también encontraríamos homicidio, lesiones daño en propiedad ajena y ataque a las vías de comunicación, como resultado de una sola conducta (omisión).

c) Concurso real ó material.

Este concurso se da cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce resultados también diversos, tal sería el caso del que roba un vehículo, y al darse a la fuga atropella y lesiona a una persona, choca con otro vehículo al cual le ocasiona daños, en este caso habrá robo, lesiones y daño en propiedad ajena. Aquí se aprecia pluralidad de conductas y de resultados, todo ello en relación obviamente, al mismo sujeto.

3.16.2. " REINCIDENCIA " .

Por reincidencia, en términos comunes, se entiende incurrir nuevamente en una falta o delito. En sentido jurídico el maestro Castellanos Tena explica que el vocablo reincidencia se aplica para significar que un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir.(61)

La reincidencia puede ser genérica o específica: la genérica es aquella en la cual el sujeto ya sentenciado comete un nuevo delito de naturaleza distinta al delito anterior, tal sería el caso del sentenciado por robo que comete un homicidio; la reincidencia específica se da cuando el delito nuevo es de la misma especie que el anterior, por ejemplo el sentenciado por robo, comete un nuevo robo.

Regulan la materia los artículos 20 y 65 del Código Penal Distrital y Federal.

3.16.3. " HABITUALIDAD " .

La habitualidad es una forma agravada, aguda, más profunda, de la reincidencia y se da conforme al artículo 21 de nuestro Código Penal: " Si el

(61) Castellanos Tena, Op. Cit. pag. 305.

reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de los diez años".

3.16.4. " IDENTIFICACION " .

Con el fin de que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de conocer y manejar adecuadamente los casos de reincidencia y habitualidad, es necesario contar con un sistema de identificación que generalmente se encuentra incorporado a las unidades administrativas de servicios periciales y que llevan a cabo la correspondiente identificación de los delinquentes, mediante registros dactiloscópicos, nominal, fotográfico y de modo de operar.

Habiéndose desarrollado someramente la teoría general del delito, nos avocaremos en el capítulo subsecuente al análisis específico del ilícito que constituye el tema principal de nuestra tesis.

1. CLASIFICACION

T
E
O
R
I
A
DE LOS
DELITOS

- 1.- Por su Gravedad: a) Crímenes; b) Delitos; c) Faltas.
- 2.- Por la Conducta: a) Acción, y b) Omisión.
- 3.- Por el Resultado: a) Formales y b) Materiales.
- 4.- Por el Daño: a) Lesión y b) Peligro.
- 5.- Por su Duración: a) Instantáneos, b) Instantáneos con efectos Permanentes, c) Continuados d) Permanentes.
- 6.- Por su culpabilidad: a) Doloso, b) Culposo, y c) Preterintencional.
- 7.- Por su Estructura: a) Simples, y b) Complejos.
- 8.- Por el número de actos: a) Unisubsistentes, y b) Plurisubsistentes.
- 9.- Por el número de Sujetos: a) Unisubjetivo, y b) Plurisubjetivos.
- 10.- Por su persecución: a) De Oficio b) De Querrela.
- 11.- Por la Materia: a) Comunes, b) Federales, c) Oficiales, d) Militares, e) Políticos.
- 12.- Clasificación Legal (División del Código Penal).

II. PRESUPUESTOS DEL DELITO.

D
E
L

- 1.- Norma Penal: a) Presupuestos, b) Sanción.
 - 2.- Sujetos: a) Activo, y b) Pasivo.
 - 3.- Imputabilidad.
 - 4.- Bien Jurídicamente Tutelado.
-
- 1.- Conducta: a) Formas: Acción y Omisión, b) Sujetos: Activo y Pasivo, c) Objeto del Delito: Material y Jurídico, d) Resultado Material y Nexo Causal, e) Ausencia de Conducta: a) Vis Maior, b) Vis Absoluta, c) Movimientos reflejos, d) Sueño, e) Hipnotismo, f) Sonambulismo.

2.- -Tipicidad:a)Tipo,b)Elementos:Sujetos activo y pasivo
c)Referencias:Temporales y espaciales.d)Objeto:Material y Jurídico.

CLASIFICACION
DE TIPOS

1.- Por su composición:Normales y Anormales.

2.- Por su Ordenación Metodológica: Básicos, Especiales y complementarios.

3.- Por su Independencia:Autónomos o Subordinados

4.- Por su Formación:Casuísticos Alternativos y Acumulativos; y Amplios.

5.- Por el Daño que causan: De lesión y de Peligro.

D

E

L

I

T

O

-Atipicidad:a)Ausencia de la calidad exigida por la ley: al sujeto activo y al sujeto pasivo.b)Falta de Objeto Material o Jurídico.c)Falta de Referencias temporales ó espaciales.d) No se realicen los hechos por los medios comisos.

3.- -Antijuridicidad:

-Causas de Justificación:a)Legítima defensa.b)Estado de Necesidad.C)Ejercicio de un Derecho.d)Cumplimiento de un deber.e)Impedimento Legítimo.

4.- -Imputabilidad= Responsabilidad -Inimputabilidad:a)Minoría de edad.b)Trastorno Mental.c) Desarrollo Intelectual Retardado. d)Miedo Grave.

5.- -Culpabilidad:a)formas:Dolo,Culpa y preterintencion.b)Caso Fortuito.

-Inculpabilidad:a)Error:Hecho y de Derecho.b)Obediencia Jerárquica. c)Otras Eximentes:Legítima defensa putativa, Estado de necesidad Putativo. Deberes y Derechos Putativos, No exigibilidad de otra conducta. -- temor fundado, estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, encubrimiento de familiares.

6.- --Punibilidad:a)Condiciones Objetivas.

-Excusas Absolutorias: a)Excusas por razones de mínima temibilidad.b)Excusas en aborto imprudencial y embarazo resultado de una violación.c)Otras excusas.

IV. -- ITER CRIMINIS (CAMINO DEL DELITO):Fases : Interna y -- externa.

V.- -- TENTATIVA: a)Formas : Acabada e inacabada. b)Delito -- imposible.

VI.- -- PARTICIPACION: a) Autor. b)Autor Intelectual. c)Coautor. d)Autor Material. e) Autor Mediato. f)Complices. g) Regulación Jurídica de la Participación. h)Encubrimiento. i)Asociación Delictuosa y Pandilla.

VII.-CONCURSO DE DELITOS: a)Formas: Ideal ó Formal. Real ó Material. b) Reincidencia. c)Habitualidad.

IV "CUARTO CAPITULO"

"ESTUDIO INTEGRAL DEL DELITO

DE

DEFRAUDACION FISCAL".

CAPITULO IV " ESTUDIO INTEGRAL DEL DELITO DE DEFRAU--
DACION FISCAL ".

- 4. REGULACION JURIDICA DE LA MATERIA PENAL FISCAL CONFORME AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- 4.1. LOS DELITOS FISCALES A LA LUZ DEL DERE--
CHO PENAL.
 - 4.1.1. CRITICA AL DENOMINTAIVO DEL TITULO CUAR--
TO, CAPITULO II. DEL CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACION VIGENTE.
 - 4.1.2. DEFINICION DEL DELITO FISCAL.
 - 4.1.3. FACULTADES INCONSTITUCIONALES DE LAS
AUTORIDADES HACENDARIAS.
- 4.2. CRITICA AL ARTICULO 108 DEL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACION, "LA DEFRAUDACION
FISCAL".
- 4.3. CLASIFICACION DEL DELITO DE DEFRAUDACION
FISCAL.
 - 4.3.1. CUADRO RESUMEN DE LA CLASIFICACION DEL
DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.
- 4.4. EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.
 - 4.4.1. PRESUPUESTOS DEL DELITO DE DEFRAUDACION -
FISCAL.

- 4.4.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE DEFRAUDACION -- FISCAL.
- 4.4.2.1. CONDUCTA EN LA DEFRAUDACION FISCAL.
- 4.4.2.1.1. AUSENCIA DE CONDUCTA EN LA DEFRAUDACION FISCAL.
- 4.4.2.2. TIPICIDAD EN LA DEFRAUDACION FISCAL.
- 4.4.2.2.1. CUADRO RESUMEN DE LA CLASIFICACION DE - TIPOS DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.
- 4.4.2.2.2. ATIPICIDAD DEL DELITO DE DEFRAUDACION - FISCAL.
- 4.4.2.3. ANTIJURIDICIDAD DE LA DEFRAUDACION FIS-- CAL.
- 4.4.2.3.1. ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD EN LA DEFRAUDACION FISCAL.
- 4.4.2.4. LA IMPUTABILIDAD EN LA DEFRAUDACION FISCAL.
- 4.4.2.4.1. LA INIMPUTABILIDAD EN LA DEFRAUDACION - FISCAL.
- 4.4.2.5. LA CULPABILIDAD EN LA DEFRAUDACION FIS- CAL.
- 4.4.2.5.1. LA INculpABILIDAD EN LA DEFRAUDACION -- FISCAL.
- 4.4.2.6. LA PUNIBILIDAD EN LA DEFRAUDACION FIS-- CAL.

- 4.4.2.6.1. ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD EN LA DEFAUDACION FISCAL.
- 4.5. EL CAMINO DEL DELITO (ITER CRIMINIS) - EN LA DEFRUDACION FISCAL.
- 4.6. TENTATIVA EN LA DEFAUDACION FISCAL.
- 4.7. PARTICIPACION EN LA DEFAUDACION FISCAL.
- 4.7.1. REGULACION JURIDICA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE LA PARTICIPACION.
- 4.7.2. ENCUBRIMIENTO EN EL CODIGO FISCAL.
- 4.7.3. ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLA EN EL DELITO DE DEFAUDACION FISCAL.
- 4.8. CONCURSO DE LOS DELITOS EN LA DEFAUDACION FISCAL.
- 4.8.1. REINCIDENCIA EN LA DEFAUDACION FISCAL.
- 4.8.2. HABITUALIDAD EN LA DEFRUDACION FISCAL.
- 4.9. DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE Y APLICABLE A LA DEFRUDACION FISCAL.

Entonces ásechandole enviaron espías que se

simulasen justos para sorprenderle en palabras, para que le entregasen al principado y a la potestad del presidente.

Los cuales le preguntaron, diciendo: Maestro, sabemos que dices y enseñas bien, no te fijas en la condición de las personas sino que enseñas el camino de Dios con verdad.

Está permitido pagar impuestos al César, o no?

M. Jesús, viendo la astucia de ellos, les dijo: Porqué me tientan?. Muestréme una moneda. De quién tiene la imagen y la inscripción? y respondiendo dijeron: de César.

Entonces les dijo: Den al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.

SAN LUCAS, EVANGELIO. 20:20-25.

Por lo tanto, es preciso someterse a las autoridades, no sólo para evitar el castigo, sino como un deber de conciencia. También por esta razón ustedes pagan impuestos: porque las autoridades están al servicio de Dios y a eso se dedican.

Denle a cada uno lo que le corresponde. Al que deban pagar contribuciones, págenle las contribuciones; al que deban pagar impuestos, págenle los impuestos; al que deban respeto, respetenlo.

ROMANOS , 13:5-7.

" CAPITULO IV " .

" ESTUDIO INTEGRAL DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL "

4. " REGULACION JURIDICA DE LA MATERIA PENAL FISCAL,
CONFORME AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VI---
GENTE".

4.1. " LOS DELITOS FISCALES A LA LUZ DEL DERECHO
PENAL " .

Dentro del conjunto de normas jurídicas de naturaleza financiera y tributaria, existen algunas que contienen las sanciones penales que surgen con motivo de la realización de conductas tipificadas en la legislación fiscal como ilícitas, porque entrañan una lesión al patrimonio del estado. A dichas conductas típicas se les conoce con el nombre de delitos fiscales.

Los delitos fiscales están regidos por las normas y Principios del Derecho Penal General y por lo tanto, están sujetos a los institutos generales del Derecho Punitivo, motivo por el cual no compartimos las tesis que sustentan varios autores en el sentido de separar

sustancialmente el Derecho Penal-Fiscal del Derecho Penal General dándole al primero plena independencia sin compromiso ni enlaces con el Derecho Penal General.

Por interpretación del artículo 60. del Código Penal Federal, el cual dice: " Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado Internacional de observancia obligatoria en México se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Se puede concluir que los delitos fiscales se incorporan al Derecho Penal con la calidad de "Delitos Especiales", perteneciendo a él, y como no pierden su aplicabilidad específica, en consecuencia no aniquilan la esencia del Derecho Penal General.

El Derecho Penal formalmente esta constituido por los preceptos que contiene el Código correspondiente, más los que tipifican determinadas conductas como

delitos en cualquier otra ley, situación ésta que nos lleva a pugnar porque todos los delitos denominados "especiales", formen nuevos capítulos del Código Penal y así, en lo tocante al tema en estudio, los delitos señalados en el Código Fiscal de la Federación debían integrar un capítulo especial del Código Penal con la denominación de "Delitos Contra el Fisco".(62)

Si los "Delitos Especiales" forman parte del Derecho Penal y tradicionalmente han sido los jueces penales los competentes para conocer de los delitos contra el Fisco, no hay razón fundada para pensar en un "Derecho Penal Administrativo", con autonomía y vida propia, sin relación alguna con los sólidos institutos vigentes del Derecho Penal.

4.1.1. " CRITICA AL DENOMINATIVO DEL TITULO CUARTO CAPITULO II DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE ".

Dicho título se denomina " De los delitos fiscales" y su interpretación literal nos puede llevar a la absurda conclusión de que se trata de delitos cometidos por el fisco y no contra el Fisco, sin

(62) Derecho Penal Fiscal. Manuel Rivera Silva. Pag.2.

embargo, alejándose de la práctica y de la severa interpretación letrística, los juristas nunca han estimado que los delitos comprendidos en el título referido, aludan a los cometidos en contra de los particulares por aquellos sujetos vinculados, en razón de su cargo, con el fisco federal.

La palabra "Fiscal" proviene de fisco, voz cuyo sentido ha variado a través de la historia y que partiendo de la acepción latina "fiscus", que significa cesta de mimbre, cesta que los romanos utilizaban para guardar el dinero, llega en los tiempos modernos a ser sinónimo de erario, o lo que es lo mismo tesoro público destinado a sufragar, los gastos del Estado, para dar cumplimiento a sus obligaciones con la sociedad organizada.

Resulta fácil establecer que en el capítulo "De los Delitos Fiscales" se enumeran los eventos punitivos "Contra el Fisco", o lo que es lo mismo, de todo aquello que si se hace daña al tesoro público (Fisco), y que mediante la amenaza de la sanción, se intenta no se lleve a cabo.

De paso debe censurarse la ausencia de criterio jurídico del legislador, por dar hospedaje a delitos

fuera del Código Penal . siendo en este ordenamiento en donde debían de tener acomodo, y así en lo que respecta a la materia que comentamos, mejor sería desde el punto de vista técnico y práctico, destinar un título propio en el Código Penal relativo a los delitos contra el fisco, y no registrarlos en un capítulo casi perdido dentro de un título del Código Fiscal de la Federación. en el cual se alternan normas de carácter sustantivo con otras de carácter adjetivo. Se corrigió un poco tal error técnico-jurídico al haberse reunido a partir de 1949, así todos ellos en un solo título del Código Fiscal. delitos cuyo asiento anteriormente se hallaba en múltiples ordenamientos: Ley Aduanal; Ley Penal de Defraudación Impositiva; Ley de Impuesto sobre Alcoholes, aguardientes y mieles incristalizables; Ley de Tabacos y Labrados; Código Fiscal, etc.... creandose con ello un lamentable desorden.

Los Delitos Tipificados en leyes distintas al Código Penal. toman vida en base a lo establecido por el artículo 60 del ordenamiento punitivo citado, en cuanto a que en él se alude a la regulación de los delitos previstos en leyes especiales circunstancia de

la que emana la denominación de "DELITOS ESPECIALES". aplicándose supletoriamente en lo no previsto por dichas leyes, las disposiciones del Código Penal; la ley especial es, por así decirlo, parte del Código Penal, aplicándose con exclusión de otro mandato lo en ella previsto y también el Código Penal en lo no contemplado por la misma.

Nuestro Código Fiscal de la Federación es considerado en materia de delitos fiscales como una ley especial, con sus reglas distintas a las del Código Penal. el Código Fiscal de la Federación debe estar a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, en lo dispuesto por el artículo 5 del Código Penal y en lo referente a los elementos del delito, razones por las cuales consideramos que el Derecho Fiscal-Penal sigue estando dentro del ámbito general de la teoría penal, y que no forma en nuestro país una nueva rama del Derecho.

En el artículo 14 de la Constitución Federal encontramos, en su párrafo tercero, la limitante constitucional en la que fundamentamos que el Derecho Fiscal-Penal se encuentra dentro del ámbito general del Derecho Penal: al menos en relación con la legislación mexicana.

En este artículo se dice:

Artículo 14 : " En los juicios del orden Criminal prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Es más, si relacionamos este artículo con los artículos 13, 15 al 23 de la Constitución, observaremos que todo Derecho Penal, llamese o clasifiqese como se quiera, en México debe seguir las reglas del Derecho Penal General.

Como el Código Fiscal es un ordenamiento jurídico heterogeneo, por contener disposiciones legales de la más diferente naturaleza, ya que en el mismo encontramos normas sustantivas, procesales, penales, etc.... de allí que su título IV, capítulo II, tenga por rubro "De los Delitos Fiscales", y se refiere exclusivamente a los delitos de esa naturaleza.

Sin embargo consideramos carente de técnica jurídica y por lo mismo indebido, que las figuras delictivas se contengan en diversas leyes administrativas como es el caso del Código Fiscal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley

Forestal. la Ley Federal de Aguas. etc.... porque ello hace que se disperse formalmente el Derecho Positivo Penal Mexicano. careciendo por lo tanto de orden y sistematización y debiendo en consecuencia, contenerse todo lo referente a delitos y sus reglas. en el Código Penal. ya sea de naturaleza federal ó local, atendiendo al caracter del delito.

Respecto a lo anterior es muy interesante señalar que el Código Fiscal de la Federación de 1967. abrogado por el ahora vigente. en su capítulo IV, Título II denominado "De los Delitos". establecía de manera expresa en el artículo 45. lo siguiente:

Artículo 45.- "En todo lo no previsto en el presente título serán aplicables las reglas consignadas en el Código Penal".

Es decir en dicho ordenamiento se reconocía abiertamente que el Derecho Fiscal carece de las instituciones jurídicas propias del Derecho Penal, mismas que se encuentran debidamente reguladas en el Código de la materia, y aunque son entre otras: ----

" Reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidades"; "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad"; "Acumulación"; "Reincidencia";

"Reglas Generales de Aplicación de Sanciones"; etc.

Aún y cuando nuestro Código Fiscal Vigente en el título relativo a los "Delitos Fiscales" ya no contiene una disposición similar a la que hemos transcrito líneas arriba, esto no significa que la situación antes comentada haya sido corregida, por el contrario se ha agravado más, toda vez que el legislador introdujo en el texto fiscal que nos rige, una fórmula general que resulta muy vaga e imprecisa.

En efecto, el artículo 50., párrafo segundo, segunda parte, nos dice que: "...A falta de norma fiscal expresa, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal".

En suma, la materia de los delitos fiscales deberían de extraerse del Código Fiscal de la Federación, trasladándose al Código Penal Federal, para darles una correcta y adecuada configuración e instrumentación legal, ya que dichos delitos presentan particularidades nuevas que requieren de una investigación jurídica muy profunda para comprender su sistemática, instituciones, terminología y léxico propios.

4.1.2. " DEFINICION DE DELITOS FISCALES " .

Por Delito Fiscal, en México entendemos: "Toda conducta ilícita tipificada en la legislación fiscal como acreedora a una sanción de carácter penal".

Tradicionalmente se ha confundido a los delitos fiscales con el dejar de pagar una contribución, el concepto de Delito Fiscal es mucho más amplio que el simple hecho de dejar de pagar un impuesto o un derecho, los delitos fiscales derivan del incumplimiento de una obligación fiscal, encontrándose como parte integrante de esta la falta de pago del tributo.

El Código Fiscal de la Federación menciona que se incurre en la comisión de un delito fiscal, aún y cuando no se deba impuesto alguno, cuando entre otros casos, se dejan de presentar declaraciones, se lleve doble juego de libros, etc, derivandose el concepto de la obligación de contribuir como : "Toda conducta de hacer, no hacer o dejar de hacer que tiene una persona en relación con el fisco".

Para el maestro Gregorio Sanchez Leon, el Derecho Penal-Fiscal es: "Un conjunto de normas jurídicas que

establecen las penas como consecuencia de la falta de cumplimiento a las disposiciones legales fiscales que garantizan los intereses del fisco y establecen deberes para con el mismo".(63)

Las normas del Derecho Penal-Fiscal tienen por objeto asegurar la percepción regular y efectiva de los ingresos tributarios al fisco.

Hacemos notar que se utilizan diversas denominaciones para ubicar a la rama del Derecho que estudia a los delitos fiscales como son: Derecho Fiscal-Punitivo, Derecho Penal-Fiscal y Derecho Penal Tributario, así como otras denominaciones que tiene, al respecto opinamos que si realmente en el fondo y esencia las diferentes denominaciones son lo mismo, es indiferente el vocablo que se utilice, siempre y cuando incluya los terminos penal y fiscal o tributario, no importando el orden de los factores en que se empleen.

4.1.3. " FACULTADES INCONSTITUCIONALES DE LAS --- AUTORIDADES HACENDARIAS " .

Encontramos en nuestro Código Fiscal de la

(63) Sanchez Leon, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, -
pag.363.

Federación un artículo cuyo contenido se estima inconstitucional ya que faculta a las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la persecución de delitos, en efecto el artículo 42o. Fracción VII de Dicho ordenamiento, dice lo siguiente:

Artículo 42.- "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

Fracción VII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la propia Secretaría a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podran ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiendose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente...."

La disposici3n antes transcrita la ubicamos en el apartado correspondiente a las facultades de las Autoridades Fiscales. y dicho dispositivo lo juzgamos inconstitucional ya que le confiere a estas: atribuciones que son 3nicas y exclusivas del Ministerio P3blico. existiendo ademas una contradicci3n con el art3culo 93 del propio C3digo Fiscal, el cual dice lo siguiente:

Art3culo 93.- "Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este C3digo, y sea perseguible de Oficio, de inmediato lo hara del conocimiento del Ministerio P3blico Federal para los efectos legales que procedan, aportandole las actuaciones o pruebas que se hubiere allegado".

Dicho art3culo manifiesta que en el supuesto de que pueda existir un delito se le dara conocimiento al Ministerio P3blico, quien tiene a su cargo como facultad constituticional la de perseguir los delitos.

El artículo 42 Fracción VII, otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entre otras facultades la de comprobar la comisión de los delitos fiscales. Para empezar no es autoridad competente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la comprobación de delitos, ni aún lo es el Ministerio Público, ya que éste únicamente investiga el probable delito, esto es, el cuerpo del mismo y la presunta responsabilidad, siendo que el momento en que se comprueban éstos es frente al Juez Penal, y por medio de las pruebas que presente el Ministerio Público, de ahí que las autoridades hacendarias no deban estar facultadas para comprobar los delitos sino solamente para hacerlos del conocimiento del Ministerio Público Federal.

La fracción VII del artículo 42 dice en su primera parte: "Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales", es en esta parte donde hacemos valer lo anteriormente comentado así mismo, según lo que manifiesta el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 118: "Las denuncias y querrelas pueden formularse verbalmente o

por escrito, se contraeran, en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y seran en los terminos previstos para el ejercicio del Derecho de Petición". (Parte Primera)

Se desprende que las autoridades fiscales no deben calificar si es delito o no, sino unicamente deben ocuparse de hacer la descripción de los hechos presumibles como delitos, y el Ministerio Público se ocupara tanto de su calificación, como de su persecución.

En este punto es necesario destacar los dos artículos que contemplan la exclusiva facultad de perseguir delitos del Ministerio Público como es el artículo 21 Constitucional, y tambien el que faculta y da la organizacion del Ministerio Público Federal, que es el artículo 102 de nuestra Carta Magna. empezaremos por el contenido del primero.

Artículo 21 Constitucional.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la

aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que unicamente consistiran en multa y arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto se le permutara esta por el arresto correspondiente, que no excedera en ningun caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podra ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratandose de trabajadores no asalariados, la multa no excedera del equivalente a un día de su ingreso".

Es decir, en base a tal precepto se crea al Ministerio Público y su organo auxiliar que es la Policía Judicial, solo para representar a la sociedad y con una función investigadora, suprimiendo a cualquier otra autoridad persecutoria y responsiva.

En una rapida revision historica de la institución del Ministerio Público en México encontramos su origen con los procuradores fiscales cuya actividad consistía en procurar el castigo en los delitos no perseguidos por procuradores privados, pero el arranque

de la institución, con los perfiles que aún conserva data del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, en el cual se menciona al Ministerio Público como "Una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta", en tanto que "La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.(64) Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las sentencias; no tenía encomendada la función investigatoria por ser de la incumbencia de la Policía Judicial. El jefe de la Policía Judicial era el Juez de instrucción y la ley establecía que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento.

Se hicieron unas reformas de mucha trascendencia en el procedimiento penal mexicano a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, que al reconocer

(64) Código de Procedimientos Penales para el DF, 1880.

el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano; el Ministerio Público el cual quedo organizado en una magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento. lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habia sido desempeñada por los jefes políticos, los presidentes municipales, los comandantes de la Policía y hasta por los militares.

De tal forma nuestra constitución en su artículo 21 confiere al Ministerio Público y a la Policía Judicial la función de persecución de los delitos y sin nombrar en ningún momento a otra institución con dichas facultades. Para reforzar este punto en estudio transcribiremos el artículo 102 constitucional el cual dice:

Artículo 102 Constitucional: "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios seran nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva debiendo estar presididos por un Procurador

General el cual deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos ó más estados de la unión, entre un estado y la federación y entre los poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los consules generales y en los demas en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación,

de la Federación, el Procurador General lo hara por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República sera el consejero jurídico del gobierno. Tanto el como sus agentes seran responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

Mediante ésta disposición se instituye el Ministerio Público Federal, organismo encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales de todos los delitos de caracter federal, así como de la investigación de los mismos, para lo cual debera presentar las pruebas correspondientes y solicitar las ordenes de aprehensión.

Este artículo tambien establece que los funcionarios del Ministerio Público Federal estaran dirigidos por el Procurador General de la República, quien tiene ademas las funciones antes señaladas.

En resumen la institución del Ministerio Público quedo integrada con las siguientes bases, según los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República Mexicana:

1.- El monopolio de la Acción Penal corresponde

exclusivamente al Estado. y el único organo estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público:

2.- De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República. deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público:

3.- Como Titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento. persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez Penal no puede actuar de oficio. necesita que se lo pida el Ministerio Público;

4.- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo la vigilancia del Ministerio Público;

5.- En materia federal, el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además el promotor de la acción penal que debe hacerse valer ante los tribunales fungiendo como jefe de la policía Judicial en la investigación de los delitos. En el

periodo de Averiguación Previa ejerce funciones de Autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la Acción Penal, pero desde el momento en que se promueve la acción ante los tribunales, pierde su caracter de autoridad y se convierte en parte.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios estan sujetos a una sola unidad de mando y de control: el Procurador de Justicia.

Quedando explicada la primera parte de la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pasaremos a la segunda parte de dicha fracción la cual dice: "Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la propia Secretaría a traves de los abogados hacendarios que designe, sera coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los terminos del Código Federal de Procedimientos Penales".

Por lo que hace a esta parte de la fracción recalcamos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no tiene que realizar actos para la

persecución de los delitos sino se hace bajo la dirección del Ministerio Público Federal, sin embargo, el precepto en comentario le permite actuar sin enterar al Ministerio Público, dándole además un pleno valor probatorio en sus actuaciones como si fueran actas de Policía Judicial, y esto es incorrecto ya que no es el ordenamiento adecuado para regular lo relativo al valor de cada prueba, pues ello corresponde unicamente al Código Federal de Procedimientos Penales, en los renglones siguientes se le da a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la calidad de coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los terminos del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que hace a esto el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, manifiesta:

Artículo 141.- " La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de este o directamente todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y el monto de la reparación del daño y perjuicio".

Pero en el sentido general de la fracción en

estudio nos damos cuenta que el legislador quiere revestir a las autoridades hacendarias del poder para perseguir los delitos, facultad exclusiva para el Ministerio Público Federal, y resulta que al escudrinar el Código Federal de Procedimientos Penales, la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, así como también el Manual de Organización de la Policía Judicial Federal, en lo que respecta a las Autoridades que pueden fungir como auxiliares del ministerio público federal, no encontramos señaladas a las autoridades hacendarias y vemos que siempre la Policía Judicial la que está bajo el mando del Ministerio Público, así mismo, solo en casos de excepción puede recibir la Policía Judicial denuncias o querellas, cuando por las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informara de inmediato de las mismas y de las diligencias practicadas (Art. 2o. CFPP).

Por otra parte, el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales dice que: "Los servidores públicos y agentes de policía, así como los auxiliares

del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tenga noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste".

En éste artículo se nos manifiestan como Autoridades para conocer de delitos a los: Servidores Públicos, Agentes de la Policía Judicial, y auxiliares, en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República indica quienes son los auxiliares no apareciendo la autoridad hacendaria como auxiliar.

El artículo 34 del Reglamento Interior de la P.G.R. en relación con los auxiliares del Ministerio Público Federal dice lo siguiente:

Artículo 34.- (R.I.P.G.R.) "En los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son auxiliares del Ministerio Público Federal, además de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales de la Procuraduría:

a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y las policías judiciales y preventiva, en el

Distrito Federal y en los Estados de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 8. fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; b) Los cónsules y vicescónsules mexicanos en el extranjero; c) Los capitanes, patronos y encargados de naves o aeronaves nacionales. y d) Los servidores públicos de otras dependencias del Ejecutivo Federal designados para este efecto en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República".

y el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, manifiesta:

Artículo 25.- "El procurador determinará a que servidor público del Gobierno Federal corresponde la suplencia en caso de falta, excusa o ausencia del encargado de una agencia del Ministerio Público, cuando no sea posible cubrirla con otro agente de la institución".

Dicho artículo habla de la ausencia del Ministerio Público en alguna Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en caso de falta de elementos de la Procuraduría en una agencia establecida.

Resumiendo llegamos a la conclusión de que el artículo 42 fracción VII del Código Fiscal de la Federación tiene un contenido que contraviene a nuestra Carta Magna, ya que confiere facultades que constitucionalmente no le corresponden a la Autoridad Fiscal (Hacendaria), sino que son exclusivas del Ministerio Público, como es la de investigación de los delitos y la de persecución de los mismos.

4.2. " CRITICA AL ARTICULO 108 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION " .

Para poder empezar a desarrollar este rubro primero es necesario transcribir el artículo 108 del ordenamiento antes mencionado para despues desglosarlo y definir cada una de sus partes.

Artículo 108.- "Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total ó parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionara con prisión de tres meses a seis años si el monto

de lo defraudado no excede de 500 veces el salario; cuando exceda, de esta cantidad la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones fiscales defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones".

Empieza el artículo en estudio diciendo :
"Comete el delito": entendiéndolo éste como: "El acto u

omisión que sancionan las leyes penales" (Artículo 70. Del Código Penal Vigente para el Distrito Federal). Sigue dicho artículo diciendo : "de defraudación Fiscal". la palabra defraudación es definida por el Diccionario Jurídico Mexicano, de la palabra fraude : "Proveniente del latín fraus, udis, farudis que es genitivo de frau, y que significa engañar, usurpar, despojar, burlar con fraude, fraudulentus, equivalente a fraudulatos, engañoso fingido, falaz, malicioso.

Gramaticalmente es engañoso o acción contraria a la verdad o rectitud.

En el ámbito del Derecho Penal, que es donde tiene mayor cavida este vocablo, se estima que la esencia del delito de fraude es el engaño de que se vale el agente, para hacerse en perjuicio de otro de objeto de ajena procedencia al observar que es el patrimonio uno de los principales intereses que se protegen dentro de la sociedad, advertimos que las relaciones de sus integrantes deben desarrollarse libres de engaños o maquinaciones que induzcan a error; pero de igual forma se reconoce que la astucia del hombre lo ha llevado a través del tiempo a obtener mucho de lo que se propone, lo que también ha proyectado en el renglón

de lo ilícito, cuando ansioso de riqueza refina su mente y empuja la voluntad del semejante a un camino equivocado para causarle un perjuicio patrimonial, con el que se beneficia el creador del engaño o artificio".(65)

Sigue diciendo el artículo que nos ocupa: "...quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores...", de esto nos preguntamos que es lo que se entiende por engaño". Es la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre (de engañar)"(66), y engañar es (del latín in-gannare, burlar) dar a la mentira apariencia de verdad" (67). el aprovechamiento de errores se da cuando una persona se encuentra en una falsa apreciación de la realidad y abusa de tal situación para hacerse ilícitamente de una cosa. Continúa diciendo el artículo: "...omita total ó parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido", la omisión es el dejar de hacer, y en este caso consiste en la falta de pagos o en una parte, de alguna contribución entendiéndose por ésta : "cuota o cantidad que se paga para algún fin, y

(65) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV, UNAM, pág. 233 y 234.

(66) Idem. Pág. 515.

(67) Idem. Pág. 515.

principalmente la que se impone para la carga del Estado".(68) En cuanto al beneficio indebido tenemos que por beneficio: se entiende el provecho o la utilidad; y por indebido: "Lo ilícito, injusto y falto de equidad"(69). La última frase del precepto dice: "...con perjuicio del Fisco Federal", por perjuicio se entiende: "Ganancia lícita que deja de obtenerse, que se ocasiona por acto u omisión de otro"(70) y por Fisco Federal se entiende como ya se definió antes, el tesoro público, Federal es todo aquello que tenga que ver con la Federación (Pacto Federal de la República Mexicana). para comprender mejor este párrafo es necesario definir lo que es Hacienda Pública, ya que tiene íntima relación con el Fisco Federal, el maestro Miguel Angel Vazquez Robles la define como: "El conjunto de bienes con que cuenta el Estado para el cumplimiento de sus funciones" (71). Hasta aquí comprende la primera parte del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, la cual nos define al tipo del delito de defraudación fiscal.

(68) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV. edit.UNAM.
pag. 347

(69) Idem. Pág. 716.

(70) Idem. Pág. 977.

(71) Vazquez Robles, Miguel A. Apuntes de Clase,En.86

Como de inmediato se notara, la fuente de la cual deriva la anterior definición es del artículo 380 del Código Penal Federal, el cual inspirado a su vez en el Código de 1871 establece que: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que se halla, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido". Si comparamos éste artículo con el que comentamos hace un momento nos daremos cuenta que en esencia son idénticos. Al estudiar el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación nos damos cuenta que es más preciso ya que alude con claridad a las omisiones contributivas o beneficios que pueda obtener el infractor en perjuicio del fisco federal.

El segundo párrafo del artículo 108 expresa:

" El delito de defraudación fiscal se sancionara con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de 500 veces el salario; cuando exceda de esta cantidad la pena será de tres a nueve años de prisión".

Por lo que hace ha esta parte la cual ha sido reformada ultimamente es muy acertada ya que no toma como antes a una cantidad base para la sanción

que toma como antes a una cantidad base para la sanción sino que toman como base ya al salario mínimo correspondiente para el Distrito Federal.

El párrafo tercero del artículo 108 que se viene examinando dice:

" Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defrauda. la pena será de tres meses a seis años ".

Es aceptada esta disposición porque es posible que a pesar de las maniobras delictivas el monto de lo defraudado no se pueda determinar, sin embargo, como el delito existe, el legislador no quiso dejarlo impune y fijando una penalidad de tres meses a seis años prisión.

El párrafo cuarto del mismo artículo 108 expresa:

" No se formulara querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a éste artículo, lo entera espontaneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubre la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las

disposiciones fiscales".

La no formulación de la querrela en el tema en estudio equivale a la imposibilidad de perseguir el delito, para lo cual la ley exige dos condiciones:

1.- La entrega de lo omitido con los recargos consiguientes; y

2.- Que la entrega se haga espontaneamente antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En el fondo, el párrafo comprende dos situaciones:

La primera es la espontaneidad antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, lo cual es equivalente a que el sujeto por "voluntario o propio movimiento", entregue la contribución o beneficio que indebidamente se proponia lograr. La segunda situación permite que aún mediando requerimiento, orden de visita o cualquiera otra gestión notificada (lo cual hace pensar que la autoridad ya tuvo conocimiento), si el pago es espontaneo, precluye el derecho para formular

disposiciones fiscales".

La no formulación de la querrela en el tema en estudio equivale a la imposibilidad de perseguir el delito, para lo cual la ley exige dos condiciones:

1.- La entrega de lo omitido con los recargos consiguientes; y

2.- Que la entrega se haga espontaneamente antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En el fondo, el párrafo comprende dos situaciones: La primera es la espontaneidad antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, lo cual es equivalente a que el sujeto por "voluntario o propio movimiento", entregue la contribución o beneficio que indebidamente se proponia lograr. La segunda situación permite que aún mediando requerimiento, orden de visita o cualquiera otra gestión notificada (lo cual hace pensar que la autoridad ya tuvo conocimiento), si el pago es espontaneo, precluye el derecho para formular

para formular querrela.

Tambien podría interpretarse que la letra "o" ("o" medie requerimiento..."), no determina una situación diversa o la del págo espontaneo antes de que la autoridad descubra la omisión o el perjuicio, sino más bien se quiso indicar que el págo espontaneo debia hacerse antes de que mediara el requerimiento, la orden de visita, o cualquiera otra gestión notificada tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

El quinto y ultimo párrafo del artículo 108 esta concebido en los siguientes terminos:

" Para los fines de este artículo y del siguiente se tomara en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trata de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones".

De la lectura se desprende que para la formulación de la querrela se toma en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando:

- a) Se trate de contribuciones diferentes.
- b) Puedan ser obtenida por diversas acciones u omisiones.

Podríamos concluir diciendo que el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación en general es correcto pues en él legislador describió el tipo, la sanción y las modalidades de la defraudación fiscal genérica aplicando los principios que marca el propio Código Fiscal de la Federación así como también, los principios generales del Derecho Penal, contenidos en el Código Penal Federal.

4.3. " CLASIFICACION DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL ".

Para poder explicar debidamente al delito de defraudación fiscal, lo encuadraremos en las clasificaciones que desarrollamos en el capítulo III, sobre los delitos.

1.- Por su gravedad.- El delito de defraudación fiscal es un delito, ya que es una conducta contraria a los derechos nacidos del contrato social, ya que con la omisión del pago de contribuciones sufre un perjuicio el fisco federal y no puede desarrollar sus funciones por la falta de aportación.

2.- Por la conducta del activo.- Nuestro delito es

de omisión simple ya que falta una acción jurídicamente ordenada pues el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación dice: "...omita total o parcialmente el pago de alguna contribución".

3.- Por el resultado.- Nuestro delito-estudio es formal ya que se agota el tipo penal con la omisión del agente, sin ser necesario para su integración la producción de un resultado externo.

4.- Por el Daño que causa.- Nuestro delito es de lesión ya que una vez consumado causa un daño directo y efectivo en bienes jurídicamente protegidos como lo es en éste caso, el patrimonio del fisco.

5.- Por su duración.- Se pueden calificar como instantáneo ya que la acción que lo consuma se perfecciona en la sola omisión.

6.- Por el elemento subjetivo (Interno) o culpabilidad.- Es un delito doloso ya que se dirige la voluntad consciente a la realización del ilícito.

7.- Por su estructura.- Nuestro delito es de composición simple, ya que la lesión jurídica es única, y es el patrimonio del fisco.

8.- Por el número de actos.- La defraudación fiscal es unisubsistente ya que se constituye en un solo acto

(la omisión).

9. Por el número de sujetos activos.- Es unisubjetivo por que participa para su realización un solo sujeto.

10.- Por su forma de persecución es.- De querrela (a petición de parte) ya que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación en su tracción I. expresa:

Artículo 92.- "Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

1.- Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114..."

11.- Por la materia.- Es un delito de carácter Federal ya que lo establece una ley de carácter federal que es el Código Fiscal de la Federación, así mismo por ser la federación la que participa como sujeto pasivo y porque en el artículo 93 del Código Fiscal de la Federación se faculta al Ministerio Público Federal para su persecución:

Artículo 93.- "Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito

de los previstos en éste código y sea perseguible de oficio. de inmediato lo hara del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportandole las actuaciones y pruebas que se hubieren allegado".

Finalmente para reforzar nuestra afirmación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo segundo Fracción V dice lo siguiente:

Artículo 2 (L.O.P.G.R.).- "La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República y ésta personalmente, en los terminos del artículo 102 Constitucional, tendran las siguientes atribuciones, que ejerceran conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley:

V. Perseguir los delitos del orden Federal..."

12.- Clasificación Legal.- Recordemos que se entiende por clasificación legal, la que enuncia el Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal. Sin embargo, para fines didacticos podemos afirmar que el delito de defraudación fiscal es un "DELITO FISCAL". porque así lo denomina el Código Fiscal de la Federación.

4.3.1. " CUADRO RESUMEN DE LA CLASIFICACION DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL " .

	- Por su gravedad.	- Delito.
	- Por la conducta.	- Omisión simple.
CLASIFICACION	- Por el resultado	- Formal.
	- Por el daño.	- Lesión.
	- Por su duración.	- Instantáneo.
DEL	- Por la culpabilidad.	- Doloso.
DELITO	- Por su estructura.	- Simple.
DE	- Por el número de actos.	- Unisubjetivo.
DEFRAUDACION	- Por el número de sujetos.	- Unisubjetivo.
FISCAL	- Por su forma de persecución.	- Querrela.
	- Por la materia.	- Federal.
	- Clasificación Legal.	- Delitos Fiscales.

4.4. " EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL " .

Los delitos fiscales al conformarse como tales deben seguir las reglas esenciales que conforman a un ilícito. es decir, deben de contener los llamados elementos del delito y así mismo, las modalidades que para su configuración presenta el Código Fiscal de la Federación. A continuación y circunscribiendonos a

nuestro delito haremos su estudio dogmático, exponiendo de manera breve, cuales son sus elementos y las modalidades que lo caracterizan.

4.4.1. " PRESUPUESTOS DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL " .

Como presupuestos del delito se han tomado a: la Norma Penal la cual dividiremos en: a) Precepto y b) Sanción, al sujeto activo y pasivo, y a la imputabilidad, tomando en cuenta además los requisitos de procedibilidad y el Bien Jurídicamente Tutelado.

1.- Norma Penal:

a) Precepto.- Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación: "Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamientos de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal" (Primer párrafo).

b) Sanción.- (Segundo y tercer párrafo) " El delito de defraudación fiscal se sancionara con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de 500 veces el salario: cuando exceda de

esta cantidad la pena será de tres meses a seis años de prisión".

2.- Sujetos:

a) Activo.- En nuestro delito-estudio es el contribuyente es decir, cualquier persona física que se ubique en el supuesto legal de omitir el pago de impuestos al fisco, o el responsable de una persona moral.

b) Pasivo.- Viene siendo el estado Mexicano representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.- Imputabilidad.- Como recordaremos consiste en la capacidad de querer y entender del sujeto activo que en éste caso es el contribuyente, para realizar la conducta delictiva de omisión en el pago de contribuciones.

4.- Como requisitos de Procedibilidad.- Según nos manifiesta el Código Fiscal de la Federación en su artículo 92 tenemos uno solo y consiste en que se formule la Querrela correspondiente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.- Bien Jurídicamente Tutelado.- Se entiende por este termino lo que el legislador ha considerado

necesario proteger con la norma penal correspondiente.

En éste caso se protege al "Patrimonio del Fisco".

4.4.2. " ELEMENTOS DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL " .

En éste punto desarrollaremos y encuadraremos al delito de defraudación fiscal en cada uno de los elementos del delito, tanto en sus aspectos positivos como negativos y son los siguientes: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad.

4.4.2.1. " CONDUCTA EN LA DEFRAUDACION FISCAL " .

Como conducta entendemos como ya dijimos en el anterior capítulo: "La actividad positiva o negativa que adopta el ser humano para la consecución de un fin".

a) Formas de conducta.- En éste punto se presenta la omisión simple, ya que existe la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin que produzca un resultado material y en la defraudación fiscal con la simple omisión de pagar una contribución ya se ésta en

el supuesto legal.

b) Sujetos en la conducta.- En éste aspecto el sujeto activo es el contribuyente ya que integra el delito con la omisión de pagar sus contribuciones. Y por sujeto pasivo y ofendido tenemos al Estado Mexicano representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Objeto del delito.- Este lo dividimos en objeto material el cual no existe en nuestro delito. ya que con la simple omisión ya se actualizó el supuesto del artículo concretandose la acción delictuosa. Y el objeto jurídico que es el patrimonio del fisco, que con la omisión de pagar contribuciones sufre una lesión.

4.4.2.1.1. " AUSENCIA DE LA CONDUCTA " .

Estas causas ajenas a la voluntad de un individuo a cometer una conducta delictuosa son:

1.- Vis Maior.- Esta no se puede presentar en nuestro delito por la naturaleza misma de la defraudación fiscal.

2.- Vis Absoluta.- Tampoco se puede presentar por

ser la defraudación un delito que tiene que maquinarse y prepararse, de otra forma no estaríamos en el tipo legal que nos ocupa.

3.- Movimientos Reflejos.- Tampoco se presenta ya que es un delito de omisión.

4.- Sueño.- Tampoco se puede presentar ya que la persona necesita tener todas sus facultades para hacer maquinaciones o artificios o la simple omisión.

5.- Hipnotismo.- Podría presentarse pero con mucha imaginación, y lo mas difícil sería probar dicho estado llamado "sueño magnetico", no creo que pueda presentarse.

6.- Sonambulismo.- No se puede presentar.

4.4.2.2. " TIPICIDAD " .

a) El tipo.- Es en nuestro delito la descripción que hace el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación que dice: " Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal".

b) La Tipicidad.- Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley, es la adecuación de la conducta del contribuyente que omite el pago en el supuesto legal descrito por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

c) Elementos del Tipo:

1.- Sujetos.- El sujeto activo es el contribuyente. Y el sujeto pasivo es el Estado Mexicano representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- Referencias.- Estas se dividen en temporales las cuales no presenta nuestro tipo penal, y en espaciales que tampoco se dan en la defraudación fiscal.

3.- Objeto Material.- No lo hay en la defraudación fiscal.

4.- Objeto Jurídico.- Es la protección del Patrimonio del fisco.

d) Clasificación de los tipos:

1.- Por su composición.- Es anormal ya que tiene factores objetivos y elementos subjetivos como son respectivamente: la omisión en el pago de la contribución y el uso de engaños o aprovechamiento de errores.

2.- Por su ordenación metodológica.- El de la defraudación fiscal es fundamental ó básico, ya que constituye la esencia de otros tipos:

3.- En función a su autonomía.- En la defraudación fiscal su tipo es autónomo ya que se distingue porque tiene vida por sí mismo.

4.- Por su formulación.- El de la defraudación fiscal es casuístico y alternativamente formado, ya que prevee varias hipótesis y a veces se integra con alguna de ellas (uso de engaño o aprovechamiento de errores).

5.- Por el daño que causan.- Es de daño ó lesión ya que al culminarse la defraudación fiscal causa un perjuicio al fisco federal.

4.4.2.2.1. " CUADRO RESUMEN DE LA CLASIFICACION DE TIPOS EN LA DEFRAUDACION FISCAL " .

LA DEFRAUDACION	1.- Por su composición:	- Anormal.
FISCAL	2.- Por su ordenación Metodológica:	- Básico.
ENCUADRADA EN	3.- En función a su Independencias:	- Autónomo.
LA CLASIFICACION	4.- Por su Formulación	- Casuísticos y Alternativamente formados.
DE LOS		
TIPOS.	5.- Por el daño:	- Lesión.

4.4.2.2.2. " ATIPICIDAD " .

(Aspecto negativo del tipo y la tipicidad)

En este punto se ve cuando por algunas circunstancias no se encuadra la conducta al tipo penal y son las siguientes:

1.- Ausencia de la calidad exigida por la ley ya sea al sujeto activo o al pasivo, en la Defraudación Fiscal solo se presenta la calidad exigida al sujeto pasivo. que en este caso es el fisco federal y por lo que hace al sujeto activo cualquier sujeto que se encuentre en el supuesto del tipo penal en estudio.

2.- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.- En nuestro delito seria que no se causara perjuicio al fisco federal por lo que respecta al Objeto Jurídico, porque el objeto material sería todos aquellos instrumentos (libros, declaraciones, etc.) que comprobasen dicho delito.

3.- Que se den las referencias temporales y espaciales que requiere el tipo.- Por lo que hace a este punto no se presentan ninguna de las dos ya que no se señala ni tiempo ni lugar determinado para su presentación.

4.- No se realicen los hechos por los medios comisivos del tipo.- Esto si se pudiera configurar ya que nuestro tipo presenta como medios comisivos " el uso de engaño o aprovechamiento de errores". si la omisión de pagar contribuciones no se realiza por estos medios no se integraría el tipo penal y estaríamos en una de las causas de atipicidad.

4.4.2.3. " ANTIJURIDICIDAD " .

En nuestro delito la antijuridicidad que es lo contrario a la norma penal, consiste en la realización de la conducta consistente en la omisión en el pago de contribuciones con el correspondiente daño al patrimonio del fisco.

4.4.2.3.1. "ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD" (Ausencia de antijuridicidad y las causas de justificación).

Ya explicamos en el anterior capítulo todo lo referente a este punto y entendemos que las causas de

Justificación son: "Las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta".

conforme a nuestro derecho son las siguientes:

Legítima Defensa.- En nuestro delito estudio no se presenta.

Estado de Necesidad.- Tampoco se presenta.

Estas dos no se dan ya que por su naturaleza solo se configuran en circunstancias especiales, que unicamente se pueden presentar en ciertos delitos como: lesiones, homicidios, y delitos contra el patrimonio e integridad de las personas.

Cumplimiento de un Deber.- Podría darse si el deudador se encontrase en una situación de haber pagado créditos preferentes.

Ejercicio de un Derecho.- Podría darse el caso en el supuesto de que el contribuyente estuviere exento por la ley o decreto del pago de las contribuciones cuya omisión se le imputa.

Impedimento Legítimo.- En esta hipótesis podría presentarse el caso de que al contribuyente habiendo pagado créditos que conforme a la ley son preferentes a los del fisco federal quedase en un estado de

notoria insolvencia acreditandolo debidamente.

En efecto, el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación en sus párrafos 1o. y 2o., establece lo siguiente:

" El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surte efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público, que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes".

Así pues, en el supuesto que nos ocupa si bien es cierto que el contribuyente omite el pago de las contribuciones no es menos cierto que lo hace por existir interés jurídico preponderantemente

superior a los del fisco federal que así lo obligan ha actuar, no pudiendo en consecuencia perseguirse por el delito de defraudeación fiscal por haber una causa que elimina la antijuridicidad de su conducta.

4.4.2.4. " LA IMPUTABILIDAD " .

a) Los elementos de la imputabilidad.

Entre estos encontramos:

El Intelectual.- Que es la capacidad para comprender que dicha conducta es delictiva, que en nuestro caso consiste en el omitir pagar impuestos por medio de maquinaciones o bien aprovechando errores del fisco federal.

El Volitivo.- que es la capacidad de desear el resultado delictivo que en este caso consiste en evadir contribuciones al omitir su pago por medio de artificios o aprovechandose de alguna falsa apreciación de la realidad.

b) Responsabilidad.

La cual implica en nuestro caso que el contribuyente que omite el pago de impuestos por

actividades fraudulentas tenga que dar cuentas a la sociedad por su conducta antijurídica y esta responsabilidad será para el sujeto que reúne el mínimo de condiciones psicofísicas para realizar dicho ilícito (artificios), y además realice el acto tipificado en la ley como delito de defraudación fiscal.

4.4.2.4.1. " LA INIMPUTABILIDAD " .

Las causas de inimputabilidad son:

Minoría de Edad.- Esta causa si se podría presentar en la defraudación fiscal ya que hay muchos programadores y contadores privados que son menores de edad, y tienen la capacidad de querer y entender para realizar la conducta delictuosa, más no la edad suficiente para sujetarlos a un proceso penal, pero si al la ley que Crea a los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

Trastornos Mentales.- En nuestro delito ésta causa no se puede presentar, ya que para poder maquinarse o poder aprovecharse de algún error se necesita tener todas las facultades mentales . pues

la comisión de este delito amerita poseer una capacidad mental suficiente.

Desarrollo Intelectual Retardado.- En esta causa de inimputabilidad aludimos al mismo comentario hecho en el punto anterior ya que la defraudación fiscal requiere que la persona que realice tal conducta tenga sus facultades mentales intelectuales en estado óptimo, pues si no las tuviera sería imposible incurrir en la conducta delictiva.

Miedo Grave.- Por la naturaleza de nuestro delito-estudio no se puede presentar.

4.4.2.5. "LA CULPABILIDAD " .

La culpabilidad que hemos entendido como la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico-penal, en nuestro delito sería el rechazo de la conducta del contribuyente que se encuadra en el supuesto legal al conducirse fraudulentamente y omitir el pago de sus contribuciones.

a) Formas de Culpabilidad.- En este apartado solo encuadra nuestro ilícito en el supuesto de un delito doloso, ya que opera cuando el sujeto activo va a realizar así como el resultado de esta conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente represento en este caso el sujeto tiene la intención de defraudar al fisco omitiendo el pago de contribuciones. En esta forma su conducta es intencional y voluntaria, así mismo, se trata de dolo directo ya que el resultado corresponde al que había previsto en su mente el sujeto activo.

b) El caso fortuito.- En nuestro Delito no se presenta.

4.4.2.5.1. "ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD" (Inculpabilidad).

La inculpabilidad se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta.

Error.- En este punto tenemos que la falsa apreciación de la realidad se puede presentar en la

defraudación fiscal, pero solo el error esencial de hecho, el cual además de ser invencible; en este supuesto el contribuyente actuaría creyendo obrar jurídicamente al omitir el pago de impuestos y pensar que no tiene obligación de pagarlos por una errónea apreciación de la ley. Por lo que hace al error de derecho el cual se divide en: error de tipo es el caso de que un contribuyente ignora que integra al omitir pagar sus contribuciones un delito; en el error de licitud en el cual el sujeto cree encontrarse ante una causa de justificación para omitir el pago de contribuciones, este tipo de error no se presenta en la defraudación fiscal.

El error de derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha, y más en el delito que nos ocupa, ya que la persona que debe pagar sus contribuciones, debe estar enterada de sus obligaciones fiscales al realizar cualquier actividad y aun más las persona encuadran de hacer todo este tipo de trabajos como son: Contadores Públicos, Privados.

Administradores y Abogados, etc.

Obediencia Jerárquica.- Esta sí se puede presentar en la defraudación fiscal ya que en el cumplimiento que un subordinado debe hacer a una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él, pero solo operaría cuando el subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer.

Tratanos en el capítulo III otras eximentas las cuales tratamos en seguida:

La Legítima Defensa Putativa.- No se presenta en el delitos de defraudación fiscal.

Estado de Necesidad Putativo.- No se presenta tampoco en nuestro delito-estudio.

Deber y Derechos Putativos.- Se podría presentar en el caso de que el contribuyente crea estar exento de pagar dicho impuesto ó crea tener preferencia otros créditos, que los fiscales.

No exigibilidad de otra conducta.- No se presenta.

Temor Fundado.- Este si se puede presentar en la defraudación fiscal, ya que puede existir una fuerza sobre la voluntad del sujeto que le lleva a

comportarse bajo una autentica coacción mental, la cual le impide conducirse con plenitud de juicio y determinación.

Encubrimiento de Familiares y Allegados.— Este si se puede presentar en nuestro delito-estudio ya que se podría ocultar al responsable del delito de defraudación fiscal y a los efectos, objetos e instrumentos contables, o bien impedir que se averigüe siempre y cuando no se hiciere esto con un interés bastardo y no se empleare medio delictuoso alguno. Opera solo que trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.
- b) El conyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo.
- c) Los que esten ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.— En esta eximente no se presenta y no se podría presentar en nuestro delito.

4.4.2.6. " LA PUNIBILIDAD " .

La punibilidad la hemos definido como: "El hecho típico, antijurídico y culpable, el cual debe tener como complemento una pena, o sea que debe ser sancionado el comportamiento delictuoso".

El delito de defraudación fiscal su punibilidad es: Según el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación (Párrafos segundo y tercero):

" El delito de defraudación fiscal se sancionara con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de 500 veces el salario; cuando exceda de esta cantidad la pena sera de tres a nueve años de prision.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que defraudo, la pena sera de tres meses a seis años de prision".

4.4.2.6.1. " ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD ".

(Excusas Absolutorias)

En este aspecto son aquellas causas que dejando subsistente, el caracter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena por razones de justicia o equidad.

En este caso los cuales son excepcionales, señalados expresamente por la ley el caracter delictivo de la conducta y de sus elementos del delito subsisten sin modificación unicamente se elimina la punibilidad.

En el delito de defraudación fiscal, no encontramos ninguna excusa absoluta, pero nos podría confundir el cuarto párrafo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, el cual dice:

"... No se formulara querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo lo entera espontaneamente con sus recargos antes que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales".

En este caso no hay una excusa absoluta sino que unicamente un supuesto legal en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no presentara querrela, la cual es un requisito de procedibilidad porque en caso de formularse y comprobarse el delito fiscal se

le aplicaría la sanción respectiva al contribuyente defraudador.

4.5. " EL CAMINO DEL DELITO " .

ITER CRIMINIS :

En el delito de defraudación fiscal se pueden presentar las dos fases del Iter Críminis, tanto la interna como la externa, pero para poder abordar la tentativa veremos primero los tres momentos que tiene la fase externa y que son: manifestación que es el momento en que el sujeto externa su pensamiento delictivo (solo como una idea o pensamiento). La preparación que consiste en la realización de actos en si mismos lícitos con el proposito de llegar a la ejecución del delito, pero en los apreciables no es apreciable la vinculación de la idea criminal con la transgresión de la norma penal. Y la ejecución que es el momento en el cual el sujeto activo agota su conducta para la realización del tipo la fase dentro de la cual el sujeto lleva a cabo todos los actos que se suponen necesarios como son en la defraudación: el uso de engaños o aprovechamiento de errores. los

cuales resultan indispensables para realizar la conducta delictiva, la omisión del pago de contribuciones, ideada, deliberada, resulta, manifestada y preparada. De aquí que si se colman y reunen todos los elementos típicos del delito se estará en presencia del delito consumado, en caso contrario de la tentativa.

4.4. " LA TENTATIVA " .

Nuestro delito-estudio sigue todos los lineamientos de la teoría general del delito respecto a la tentativa, y del artículo 98 del Código Fiscal de la Federación el cual expresa:

Artículo 98.- " La tentativa de los delitos previstos en éste código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debiera producirlo si la interrupción de estos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionara con prisión de hasta

las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate si este se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por si mismos delito".

Este artículo transcrito esta tomado de los artículos 12 y 63 del Código Penal, el primero define a la tentativa y en su párrafo tercero al desistimiento y el segundo se refiere a la aplicación de las sanciones en caso de tentativa, si se comparan los preceptos practicamente es lo mismo, solo que inmersos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12 del Código Penal.- "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debiera evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Artículo 63 del Código Penal.- "A los responsables de tentativas punibles se les aplicara a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones

de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario".

4.7. " LA PARTICIPACION" .

En este punto estudiaremos cuantas personas pueden intervenir en la configuración de nuestro delito-estudio.

Enquadramiento de la defraudación fiscal en base a la terminología siguiente:

Autor.- Es el sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del delito y así se le denomina a la persona que comete un delito, si se puede presentar en nuestro delito.

Autor Intelectual.- Es el sujeto diverso al autor material que aporta los elementos anímicos, psíquicos y morales para que se pueda defraudar al fisco. (Si se presenta en la Defraudación Fiscal).

Autor Material.- Es quien realiza la conducta de usos de engaños o aprovechamiento de errores para defraudar al fisco federal.

Autor Mediato.- Es el contribuyente que para cometer el delito de defraudación fiscal se sirve de otro.

Coautor.- Esto es cuando varios sujetos conjuntamente omiten de común acuerdo pagar impuestos o contribuciones.

Complices.- Estos también se pueden presentar en la Defraudación Fiscal, ya que son los auxiliares que realizan una actividad indirecta pero útil para la comisión del ilícito.

4.7.1. " REGULACION JURIDICA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION " .

En éste punto nos damos cuenta que el artículo 95 del Código Fiscal de la Federación, recoge los mismos grados de participación o formas que presenta el artículo 13 del Código Penal y solo omite la Fracción VIII del dicho artículo la cual dice: "Los que intervengan con otros en su comisión aunque no consta quien de ellos produjo el resultado".

El artículo 95 del Código Fiscal de la Federación menciona expresamente:

Artículo 95.- "Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta ó el hecho descritos en la ley.
- III. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayude dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otros despues de su ejecución cumpliendo una promesa anterior".

Sobre éste aspecto de participación el Código Fiscal de la Federación no paso desapercibido el supuesto de que en la comisión del ilícito fiscal participara un funcionario o empleado público y ésto se refiere el artículo 97 del mismo ordenamiento, que establece una sanción especial que agrava al delito de defraudación.

Artículo 97.- "Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentara de tres meses a tres años de prisión".

4.7.2. " ENCUBRIMIENTO ".

En este punto el Código Fiscal de la Federación solo toma dos supuestos para el encubrimiento. el artículo 96 dice:

Artículo 96.-- "Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en el, despues de la ejecución del delito:

I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenia de este, o si de acuerdo con las circunstancias debia presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II.- Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta, y oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delitos o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años".

Así mismo estas dos fracciones que menciona el artículo transcrito, son parecidas a las dos primeras fracciones del artículo 400 del Código Penal Federal. lo único que cambia es la sanción.

Artículo 400 del Código Penal.- "Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que :

I. Con ánimo de lucro despues de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aqual a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió, tenia derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del

responsable de un delito. los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averígue.

IV. Requerido por las autoridades no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes";

4.7.3. " ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLA " .

No se descarta la posibilidad que en la defraudación fiscal se presente esta, ya que el tipo legal establece en el artículo 164 del Código Penal y nos dice:

Artículo 164 del Código Penal.- "Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de \$50.00 a \$500.00. al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido".

A su vez, el artículo 164 Bis del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 164 BIS del Código Penal.- "Cuando se ejecuten uno ó más delitos por pandilla, se aplicara a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos. la sanción de seis meses a tres años de prision.

Se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición, la reunion habitual, ocasional o transitoria, de tres ó más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito".

Al leer estos preceptos nos damos cuenta que constituyen una agravante al delito de defraudación fiscal y si se pueden presentar dicho supuestos, ya que existen varios despachos de Contadores Públicos, que llevan fraudulentamente la contabilidad de empresas, así como del control en el pago de sus contribuciones.

4.8. " CONCURSOS DE LOS DELITOS EN LA DEFRAUDACION FISCAL " .

Como ya explicamos en capítulos anteriores el concurso de delitos se da cuando el sujeto mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos. Hay dos formas de concurso: Ideal ó Formal y Real ó Material.

En la defraudación fiscal solo se presenta el concurso Real ó Material, ya que el sujeto activo, el contribuyente puede realizar diversas conductas independientes entre si y produce tambien diversos resultados (diversas defraudaciones fiscales, en distintos momentos).

4.8.1. " RINCIDENCIA " .

La reincidencia se puede presentar tambien en la defraudación fiscal en sus dos aspectos: genérica o específica, en la primera el sujeto ya fue sentenciado por el delito de defraudación fiscal y comete otro delito distinto (o a la inversa). Por lo que hace a la reincidencia específica esta se da cuando el delito nuevo es de la misma especie que la anterior, configurandose una nueva defraudación fiscal.

4.8.2. " HABITUALIDAD " .

También se puede presentar la habitualidad en nuestro delito cuando se cumplen los requisitos que exige el artículo 21 del Código Penal es decir, si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma inclinación viciosa (defraudar al fisco), será considerado como delincuente habitual. siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de los diez años.

4.9. " DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION APLICABLES A LA DEFRAUDACION FISCAL "

Dentro de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, encontramos tres artículos que nos faltan de estudiar y son: el artículo 92 sus párrafos 3o., 4o., y 5o., así como los artículos 94 y 100 del mismo ordenamiento.

El artículo 92 se refiere a los requisitos que es necesario cumplir para proceder penalmente por los delitos fiscales, habiendo estudiado la fracción I

sobre la querrela necesaria para perseguir la defraudación fiscal, abordaremos ahora el párrafo 3o., que dice:

Artículo 92.- "Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este artículo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela tratándose de los previstos en los artículos 105, *108, 109, 110, 111, 112 y 114.

II. Declarar que el fisco federal ha subrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastara la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

«Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseran a petición de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público. cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos. o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtira efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

*En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o perjuicio sea cuantificable la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentara durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones. La citada cuantificación solo surtira efectos en el procedimiento penal.

*Para los efectos de este capítulo se entiende por salario el mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal. Vigente en la comisión del delito. Se considera

mercancías a los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes lo consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular".

El tercer párrafo de este artículo antes transcrito se refiere a una hipótesis distinta para que se sobreesen los juicios penales en la materia fiscal, y esto se aparta de las reglas contempladas en la legislación penal.

En efecto, el párrafo que se critica señala que sera a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el sobreseimiento del juicio lo cual consideramos es un error, pues dicha petición debe hacerla el Ministerio Público Federal toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no es parte en el juicio solo son el Ministerio Público, el juez y el inculpado.

Por otro lado, con la palabra "Satisfacción" se deja al capricho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el solicitar que se sobreesen el juicio en vez de que el legislador hubiese dejado unicamente que se cubriesen las contribuciones, sanciones y recargos o se garantice el interes fiscal,

y quitar la palabra satisfacción ya que se prestaría a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no solicitara el Sobreseimiento aun cuando el indiciado ya hubiese pagado o garantizado el interes fiscal.

De la misma forma se permite presentar esta petición de sobreseimiento hasta antes de las conclusiones del Ministerio Público Federal, esto es indebido ya que debería ser antes de que el Ministerio Público Federal ejercitara la acción penal en contra del defraudador, pues así resulta absurdo utilizar al organo jurisdiccional, para que despues se le de "carpetazo" a un asunto en el cual ya se invirtio tiempo dinero y estuerzo de tres instituciones importantes como son: Procuraduría General de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al párrafo cuarto el cual habla de hasta que momento puede la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuantificar lo defraudado fiscalmente esto es incorrecto por que debería ser a mas tardar hasta el ofrecimiento de pruebas ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha tenido suficiente tiempo para cuantificarlo, desde el momento que se da

cuenta del fraude, despues lo hace del conocimiento del Ministerio Público Federal. y que este último ejercita acción penal. para que todavia se le de un plazo hasta antes que el Ministerio Público Federal formule sus conclusiones ya que esto podria prestarse para dejar en estado de indefensión al sujeto Activo y no poder interponer prueba alguna para derribar dicha cuantificación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de poder presentar peritos contables para reñutar dicha cuantificación.

En el quinto párrafo nos manifiesta que tipo de salario se va ha tomar como base y en que momento para la defraudación fiscal y establecer que sanción le corresponde.

Por lo que hace al artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, manifiestas:

Artículo 94.- "En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondra sanción pecuniaria; las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales haran efectivas las contribuciones omitidas. los recargos y sanciones administrativas correspondientes sin que ello afecte al procedimiento penal".

Tratándose de infracciones administrativas, sus penas son preponderantemente pecuniarias, como resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial al erario, porque respecto de los delitos fiscales no da lugar a pena pecuniaria ya que los impuestos evadidos y las sanciones administrativas, se hacen efectivas por medio del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo antes transcrito.

Por lo que hace al artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, el cual manifiesta:

Artículo 100.- "La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribieran en tres años contados a partir del día en que dicha secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento en cinco años que se computaran a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia Federal".

En este aspecto sera aplicable a la defraudación fiscal el primer párrafo parte primera y segunda ya

que es un delito que se persigue por querrela, siendo un tema tan importante la prescripción, y presenta dicho artículo dos momentos para contabilizar la prescripción los cuales son: cuando se tenga conocimiento por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán tres años, y cuando no tenga conocimiento serán cinco años.

Por lo que hace a la prescripción le son aplicables las reglas generales que presenta el Código Penal Federal y tiene un capítulo para tratar a esta, así mismo señalaremos dos de ellos aplicables a la Defraudación que son el 100 del Código Penal y el 101 del mismo ordenamiento, y dicen:

Artículo 100 del Código Penal.- "Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos".

Artículo 101 del Código Penal.- "La prescripción es personal y para ella bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicaran respecto de quienes encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un

proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de Oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Con esto terminamos nuestro cuarto y último capítulo, y en el cual se expone el Delito de Defraudación Fiscal tan frecuente en nuestra realidad Hacendaria de México, así mismo en las siguientes hojas mostraremos un cuadro resumen del presente capítulo.

CUADRO RESUMEN DEL ESTUDIO INTEGRAL DEL DELITO DE
DEFRAUDACION FISCAL.

I. CLASIFICACION
DE LOS DELITOS
ENCUADRANDO A
LA DEFRAUDACION
FISCAL.

- 1.- Por su Gravedad: - Delito.
- 2.- Por su Conducta: - Omisión.
- 3.- Por el Resultado: - Formal.
- 4.- Por el Daño: - De lesión.
- 5.- Por su Duración: - Instantáneo.
- 6.- Por su Culpabilidad: - Doloso.
- 7.- Por su Estructura: - Simple.
- 8.- Por el número de actos: - Unisubsistente.
- 9.- Por en número de sujetos: - Unisubjetivo.
- 10.- Por su persecución: - Querrela.
- 11.- Por la Materia: - Federal.
- 12.- Clasificación Legal: (división del Código Penal) Para fines didácticos: - Delito Fiscal.

II. PRESUPUESTOS
DEL DELITO
DE
DEFRAUDACION
FISCAL.

- 1.- Norma Penal: a) Precepto: "Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, - omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u - obtenga un beneficio indebido - con perjuicio del fisco federal. b) Sanción: "Prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de 500 veces el salario; cuando exceda de esta cantidad la pena sera de tres a nueve años de prisión. -- Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defrauda, la pena sera de tres meses a seis años de prisión".
- 2.- Sujetos: a) Activo=Contribuyente. b) Pasivo=Estado Mexicano S.H.C.P.
- 3.- Imputabilidad=Es la capacidad de querer y entender para defraudar al fisco.
- 4.- Bien Jurídicamente Tutelado: El Patrimonio del Fisco.

III. ELEMENTOS

DEL

DELITO DE

DEFRAUDACION

FISCAL.

1.- CONDUCTA: a) Formas: -Omisión -- simple. b) Sujetos: Activo=Contribuyente; y Pasivo= Estado Mexicano (S.H.C.P.). c) Objeto Jurídico: Patrimonio - Fiscal. d) Resultado y Nexo Causal. -AUSENCIA DE CONDUCTA: No se presenta ninguna.

2.- TIPICIDAD: a) Tipo: Art. 108 CFF. b) Elementos.- Sujetos: Activo= contribuyente; y Pasivo= Estado Mexicano (S.H.C.P.) c) No existen referencias temporales ni espaciales. d) Objeto únicamente existe el jurídico que es el patrimonio fiscal.

LA

DEFRAUDACION

FISCAL

ENCUADRADA

EN LA

CLASIFICACION

DE LOS

TIPOS.

1.- Por su composición: -Anormal.

2.- Por su ordenación Metodológica: - Fundamental.

3.- En función a su Independencia: - - Autónomo.

4.- Por su formulación: -Casuístico y alternativamente formado.

5.- Por el Daño :
- De lesión.

-ATIPICIDAD: a) Ausencia de la calidad exigida por la ley :al sujeto activo no se presente, pero al sujeto pasivo si únicamente - debe ser el Estado Mexicano representado por la S.H.C.P.

b) Falta de objeto : Material -- no existe en nuestro delito. Jurídico si se presenta (No se ponga en peligro el patrimonio - del fisco). c) Falta de referencias temporales o espaciales no se presentan. d) No se realican los hechos por los medios comisivos si se presenta.

- 3.- -ANTI JURIDICIDAD: Si se presenta.
 -CAUSAS DE JUSTIFICACION: a) Legítima Defensa.- No se da. b) == Estado de Necesidad. No se da. - c) Ejercicio de un Derecho.- Si se da. d) Cumplimiento de un -- deber. Si se da. e) Impedimento legítimo. Si se da.
- 4.- -IMPUTABILIDAD=Responsabilidad - del contribuyente.
 -INIMPUTABILIDAD: a) Minoría de -- edad, si se da. b) Trastorno mental. No se da. c) Desarrollo - intelectual retardado. No se da. d) Miedo Grave. No se da.
- 5.- -CULPABILIDAD: a) Forma: Dolosa. b) Caso Fortuito: No se da.
 -INCULPABILIDAD: a) Error: Hecho y de Derecho si se pueden presentar. b) Obediencia Jerárquica. - Si se puede presentar. c) Otras Eximentes: Legítima Defensa Pu-- taliva, no se puede dar; Estado de Necesidad Putativo, no se -- puede dar. Deber y derechos pu-- tativos si se pueden dar. No e-- xigibilidad de otra conducta, - no se da; Temor fundado, si se da; Estado de Necesidad tratandose de bienes de igual jerár-- quia, no se da; Encubrimiento de familiares y allegados si se presenta.
- 6.- -PUNIBILIDAD: a) La sanción sera para la Defraudación Fiscal: de - tres meses a seis años si el -- monto de lo defraudado no exceda de 500 veces el salario; cuando exceda de esta cantidad sera la pena de tres a nueve años. Cuando no se pueda determinar la cuantía, la pena sera de tres -- meses a seis años de prisión.
 -Inimputabilidad (Excusas Absolutorias).- No se presenta ninguna

- IV. ITER CRIMINIS (CAMINO DEL DELITO): Fases: Interna y externa se presentan las dos.
- V. TENTATIVA: a) Formas: Acabada e inacabada. se presentan en las dos formas.
b) Delito Imposible: Se presenta.
- VI. PARTICIPACION: a) Autor, si se presenta. b) Autor -- Intelectual, si se presenta. c) Coautor, si se presenta. d) Autor Material, si se presenta. e) Autor Mediato, si se presenta. f) Complice, si se presenta.
-Regulacion Juridica de la Participación en el Código Fiscal de la Federación: -- art. 95.
-Encubrimiento, si se da.
-Asociación Delictuosa / Pandilla, si se presentan.
- VII. CONCURSO DE DELITOS: a) Formas: Ideal ó Formal. no -- se presenta. En Real ó Material si se -- presentan. b) La Reincidencia se presenta. c) La Habitualidad si se presenta.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Podemos ubicar el origen de los tributos en el nacimiento del hombre, ya que va íntimamente relacionado con él.

Desde los tiempos más remotos de la historia han existido los tributos, los cuales nacen como carga al pueblo para mantener a sus gobernantes. Así mismo es la carga impuesta a los pueblos conquistados, el destino de los tributos era el mantenimiento de los gobernantes y de la guerra.

Así como se imponían los tributos, siempre existió como consecuencia una sanción para quien no los pagara que casi siempre era el despojarlo de sus bienes y a veces llegaba hasta la muerte.

El primer pueblo que encontramos con una organización de recolección de tributos es el pueblo Hebreo, el cual presenta la figura del diezmo que es la décima parte de las ganancias del individuo, y se daba para el sostenimiento del templo y de los levitas (personas que servían en el templo), encontrándonos como una obligación para apartar dicha décima parte para Dios y en caso de no dárselo era un robo a Dios motivo por el cual la sanción era la maldición del que no pagaba dicho diezmo, y en general para todo el

Pueblo. por lo tanto la gente que no lo pagaba era expulsada del pueblo.

En el transcurso de la historia viene a ser el tributo un pretexto para explotar al pueblo para mantener por medio de sus contribuciones la opulencia y los lujos de los reyes o gobernantes, siendo causas de injusticias.

No es sino hasta el siglo XVII en Francia que se protesta por esta situación de injusticia por las contribuciones desmoderadas y recogiendo los sufrimientos del pueblo y las corrientes de los Enciclopedistas y filósofos de dicho siglo, sobre las injusticias en algunos aspectos del hombre y entre ellos los injustos tributos, se desata la Revolución Francesa y así mismo el 12 de Agosto de 1789 se escribe "Los Derechos del Hombre y el Ciudadano", el cual manifiesta: "Los impuestos deben repartirse equitativamente entre todos los ciudadanos con arreglo a las posibilidades de cada cual".

Siendo estos los antecedentes y factores que hasta hoy en día se tiene de los tributos o contribuciones.

SEGUNDA.- Podemos encontrar en nuestros antecedentes nacionales la primera organización

tributaria en los pueblos de México, Texcoco y Tlacopan, estos están en igual jerarquía para el cobro de los tributos a los pueblos que estaban bajo su dominio y al igual que los pueblos antiguos (Hebreo, Romano, Griego, etc..) eran destinados al sostenimiento del Gobierno y de la guerra.

En la época de la colonia sufre un cambio la situación tributaria ya que la esclavitud viene a dejar sin derechos a los indios, y las personas que contribuían lo hacían por medio de los enviados por el virrey para su cobro, y así mismo fueron desmoderados y poco equitativos. Esto viene a desaparecer con el movimiento de Independencia que fue producto de la insatisfacción y las arbitrariedades de la corona Española sobre la Nueva España, en su explotación de los indios, los impuestos, y manifestando que debían ser los mismos moderados y equitativos. Recogiendo todo el sentimiento de los Filósofos Enciclopedistas el gran cura José María Morelos y Pavón en su escrito "Los Sentimientos de la Nación" en el cual también producto de la realidad de la nación comprendió la necesidad de levantarse en armas para protestar contra tales injusticias.

En el desarrollo de la historia nos damos cuenta que siempre es necesario que existan tributos, pero estos deben ser proporcionales y equitativos ya que son necesarios para el sostenimiento de la Administración Pública y para el Desarrollo del país. También es notorio que es una lucha constante, no solamente en la Historia sino hoy en día contra los impuestos injustos, y así mismo establecer la seguridad para que los contribuyentes paguen los impuestos o contribuciones correspondientes de tal forma que nuestras insituciones Jurídicas protejan el debido cumplimiento del pago de sus contribuciones, de ahí el nacimiento del delito de "Defraudación Fiscal".

TERCERA.-Como antecedentes legislativos de la Defraudación Fiscal como Delito, los encontramos en las siguientes disposiciones:

1.- La disposición de fecha 13 de marzo de 1725, según la cual las penas por falta de cumplimiento y consecuentemente de pago de disposiciones fiscales en tiempo de la colonia, recaía sobre los recaudadores no sobre los contribuyentes, y los recaudadores tenían todas las atribuciones y medios para su cobro.

2.- La Constitución de Cádiz del 23 de Julio de

1814 en su artículo 13 .

3.- El Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1938 en su artículo 270 en el cual es el primer Código de este tipo y el primero que contempla como figura delictiva a la "Defraudación Fiscal".

4.- El Código Fiscal de la Federación del 19 de Enero de 1967 en su artículo 71. este es el segundo Código Fiscal y en este artículo contempla a la "Defraudación Fiscal".

5.- El Código Fiscal de la Federación del 2 de abril de 1983 en su artículo 108, este es el tercer Código Fiscal y es el Vigente y sigue manteniendo la figura delictiva de la "Defraudación Fiscal".

CUARTA.- El Derecho Penal es un orden normativo protector de los bienes jurídicos fundamentales de una sociedad como de sus integrantes individualmente.

Sus características son:

a) Es Público.- Porque regula relaciones entre el Estado como entidad soberana y los particulares.

b) Es Interno.- Su aplicación es únicamente dentro del ámbito territorial del Estado que produce la norma.

c) Es Autónomo.- Tiene vida propia e independiente.

d) Es Científico.- Son conocimientos homogéneos con materia, fines y método propio.

e) Es Sustantivo o Material.- Tiene Normas referentes a delitos, penas y medidas de seguridad, constituyen la sustancia del Derecho Penal.

f) Es Personalísimo.- La pena se aplica únicamente al sujeto activo del delito, no trasciende.

La única autoridad competente en materia de Derecho Penal es el Estado (Titular), y los destinatarios vienen a ser los individuos en su desarrollo armónico en la sociedad. Solo puede ser sujeto productor de una conducta de una conducta ilícita-penal. el hombre, entendido como un ser racional. con capacidad de conocimiento, voluntad y libertad. Las personas morales no pueden ser autoras de delitos, habida cuenta de que no tienen voluntad propia, estas actúan por medio de órganos de representación y dado que, son creaciones del derecho carecen de capacidad, voluntad y libertad propias para cometer ilícitos penales.

Los menores de edad si son imputables para la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores. en un momento dado se les priva de su libertad y se les somete a un procedimiento especial

(atetelar). no pudiendo suietarlos a un proceso penal comun debido a su referida minoria de edad.

QUINTA.- El Derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza financiera y tributaria que contienen las sanciones penales que surgen con el motivo de la realización de conductas tipificadas en la legislación fiscal como ilícitos.

SESTA.- Los delitos fiscales estan regidos por las normas y principios del Derecho Penal General en base al artículo 60. del Código Penal Vigente y se les incorpora como "Delitos Especiales". El Código Fiscal de la Federación es considerado en materia de delitos como "Ley Especial".

SEPTIMA.- Todos los "Delitos Especiales" deben formar parte del Código Penal formando nuevos capítulos. y los delitos señalados en el Código fiscal de la Federación deben integrar un capítulo especial con el denominativo "Delitos contra el Fisco". en el cual debe contenerse todo lo referente a delito y sus reglas.

OCTAVA.- Delito fiscal es toda conducta ilícita tipificada en la legislación fiscal como acreedora a una sanción de caracter penal.

NOVENA.- Las normas del Derecho Penal-Fiscal tiene por objeto asegurar la percepción regular y efectiva de los ingresos tributarios al fisco.

DECIMA.- Es inconstitucional el contenido del artículo 42 Fracción VII del Código Fiscal de la federación, ya que confiere facultades que constitucionalmente no le corresponden a la autoridad fiscal (hacendaria), las cuales son exclusivas del Ministerio Público, como es la de investigar los delitos y la persecución de los mismos.

ONCEAVA.- El Delito de Defraudación fiscal se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación, su descripción del tipo, sanción y modalidades en el artículo 108 del mencionado ordenamiento .y de su estudio encuadrandolo a los Principios del Derecho Penal contemplados en el Código Penal Vigente (Dogmáticamente denominada "Teoría General del Delito") concluimos que : Es un delito, conducta de omisión simple, resultado formal, lesiona el patrimonio fiscal, es doloso, es unisubsistente, unisubjetivo, se persigue por Querrelia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de materia Federal, es un Delito Fiscal, su precepto y

sanción los encontramos en el artículo mencionado al principio. los sujetos que participan son: como sujeto activo el contribuyente y como sujeto pasivo el Estado Mexicano representado por la Secretaría de hacienda y Crédito Público. su bien jurídicamente tutelado es el patrimonio fiscal. no se presenta ninguna ausencia de conducta: su tipo esta bien descrito en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; y clasificamos a su tipo como: Anormal, Fundamental, Autónomo, Casuístico y Alternativamente formado, y de Lesión; en la atipicidad se puede presentar: la ausencia en la calida exigida por la ley al sujeto activo y pasivo, falta de objeto jurídico y que no se realicen los hechos por los medios comisivos que pide el tipo; consideramos que es antijurídico defraudar al fisco federal, y las causas de justificación que se presentan son: ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo. Y en la inimputabilidad se presenta unicamente la minoría de edad. En la Inculpabilidad se presenta el error de hecho y de derecho. obediencia jerárquica, deberes y derechos putativos. temor fundado, encubrimiento de familiares y allegados; la punibilidad de la

defraudación es : de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de 500 veces el salario; si excede de esta cantidad sera la pena de tres a nueve años. Cuando no se pueda determinar la cantidad la pena sera de tres meses a seis años de prision. No existe ninguna causa de inimputabilidad.

En el delito de "Defraudación fiscal se presentan las fases interna y externa del camino del delito (Iter Criminis). La tentativa se presenta en sus dos formas tanto acabada como inacabada y se presenta el delito imposible. Por lo que hace a la participación se presentan: el autor, autor intelectual, autor material, autor mediato, complice, el artículo que lo regula es el artículo 95 del Código Fiscal de la Federación, se presenta el encubrimiento. Se da la asociación delictuosa y la pandilla.

Por lo que hace al concurso de delitos solo se presenta el real ó material; la reincidencia se presenta y la habitualidad.

DOCEAVA.- El delito de Defraudación Fiscal, y en general la mayoría de los Delitos Fiscales se crean con el fin garantizar el interes fiscal, ya que pagando la cantidad defraudada con sus recargos y

sanciones o garantizando el interes fiscal, la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede
solicitar que se sobresea el juicio o no presentar
Querrelle para la prosecución del mismo delito.

B I B L I O G R A F I A .

* LIBROS:

- Acosta Romero, Miguel A. "Derecho Administrativo", México, Porrúa, 1984.
- Bravo Gonzalez. "Síntesis de Derecho Romano", México, 1982.
- Comeiro, Manuel, "Derecho Administrativo", España, 1968.
- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal". México, Porrúa, 1985.
- Carranca y Rivas, Raúl. "Código Penal Cometando" México, Porrúa, 1986.
- De la Garza, Sergio F. "Derecho Financiero Mexicano" México, Porrúa, 1985.
- De Reyna, Casiodoro. "Santa Biblia", Editorial Vida, España, 1984.
- Gonzalez, E. Ciro. y Guevara R. Luis. "Síntesis de Historia Universal", México, Herrero, 1979.
- Jiménez Castro. "La Teoría Administrativa", España, 1982.
- Jiménez de Azúa. "Derecho Penal", México, Porrúa, 1976.

- Montet, Patricio. "La Vida Cotidiana en el Antiguo Egipto", 1972.
 - Osorio y Nieto, Cesar A. "Síntesis de Derecho Penal" Trillas, 1986.
 - Pavon Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", México, Porrúa, 1974.
 - Forte Petit, Celestino. "Importancia de la Dogmatica Jurídico Penal", México, Porrúa, 1976.
 - Riva Palacio, Vicente. "México a Traves de los Siglos", México, Herrero, 1984.
 - Rivera Silva, Manuel. "Derecho Penal Fiscal", México, 1986.
 - Sanchez León, Gregorio. "Derecho Fiscal Mexicano", 1985.
 - Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal", México, Porrúa, 1976.
- ◀ DICCIONARIOS:
- Diccionario Biblico. W. Rond, México 1979.
 - Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV. U.N.A.M. 1986
 - Diccionario de la Lengua Española, Novedades, 1981.
- * ENCICLOPEDIAS:
- Nueva Enciclopedia Temática, tomos XII, XIII, Panamá 1972.

- Enciclopedia Guillet, tomo I, México, 1980.
- > REVISTAS:
 - Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, número 56. Marzo de 1943.
 - * Apuntes de clase del Maestro Miguel Angel Vazquez Robles. Enero de 1986.
- * CODIGOS Y LEYES.
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Código Fiscal de la Federación 1938, con reformas.
 - Código Fiscal de la Federación 1967, con reformas.
 - Código Fiscal de la Federación 1987, vigente.
 - Código Penal Vigente.
 - Código de Procedimientos Penales de 1880.
 - Código Federal de Procedimientos Penales Vigente.
 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
 - Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República.

FE DE ERRATAS:

- En la pagina 15, renglon 9 dice:
las reglas púnicas.
Debe decir:
Las guerras púnicas.
- En la pagina 24, renglon 20 dice:
contantemente.
Debe Decir:
Constantemente.
- En la pagina 25, renglon 10 dice:
Caslos.
Debe Decir:
Carlos.
- En la pagina 26, renglon 9 dice:
Comun que on llos.
Debe Decir:
Comun que en ellos.
- En la pagina 30, renglon 15 dice:
Servidumbre personal y la de tibutos.
Debe Decir:
Servidumbre personal y la de tributos.
- En la pagina 36, renglon 12 dice:
pues los quintos que paggaban.
Debe Decir:
pues los quintos que pagaban.
- En la pagina 36, renglon 21 dice:
que pensasen en senajante.
Debe Decir:
que pensasen en semejante.
- En la pagina 41, renglon 22 dice:
hacedr,
Debe Decir:
hacer,
- En la pagina 55, renglon 23 dice:
tenia poderes para probar
Debe Decir:
tenia poderes para aprobar.
- En la pagina 57, renglon 18 dice:
Estudiar el pryecto.
Debe Decir:
Estudiar el proyecto.
- En la pagina 67, renglon 7 dice:
Hacian instruian
Debe Decir:
Hacienda instruian.
- En la pagina 70, renglon 13 dice:
Un termino igual al de la descripcion.
Debe Decir:
Un termino igual al de la prescripción.
- En la pagina 87, renglon 2 dice:
Es el conjunto dce .
Debe Decir:
Es el conjunto de.

- En la pagina 87, renglon 15 dice:
Imponer por la fuerza del
Debe Decir:
Imponer por la fuerza el.
- En la pagina 89, renglon 20 dice:
Guarde la existencia.
Debe Decir:
Guarde la existencia.
- En la pagina 91, renglon 18 dice:
Voluntaria de una ley penal.
Debe Decir:
Voluntaria de una ley penal.
- En la pagina 93, renglon 17 dice:
seguiremos.
Debe Decir:
seguiremos.
- En la pagina 94, renglon 5 dice:
Hacia la vida y los derechos.
Debe Decir:
Hacia la vida y los derechos.
- En la pagina 95, renglon 21 dice:
plano sustancial y procesal.
Debe Decir:
plano sustancial y procesal.
- En la pagina 99, renglon 22 dice:
Complejos.
Debe Decir:
Complejos.
- En la pagina 99 renglon 7 dice:
b) Culposos. Debe Decir: Culposos.
- En la pagina 102, renglon 19 dice:
En los que afectan.
Debe Decir:
En los que afectan.
- En la pagina 104, renglon 12 dice:
Establece la calidficacion.
Debe Decir:
Establece la clasificación.
- En la pagina 113, renglon 14 dice:
la omision criminal lesionan.
Debe Decir:
la omision criminal lesionan.
- En la pagina 122, renglon 13 dice:
Normativa de la sociedad.
Debe Decir Normativo de la Sociedad.
- En la pagina 149, renglon 8 dice:
razonablemente. Debe Decir:
razonablemente.
- En la pagina 160, renglon 6 dice:
Una coneducta. Debe Decir:
Una conducta.
- En la pagina 190, renglon 11 dice:
presente el Minnisterio. Debe Decir:
presente el Ministerio.
- En la pagina 205, renglon 22 dice:
del tiempo obtener. Debe Decir:
del tiempo obtener.

- En la pagina 209 se suprime el primer renglon y la primera palabra del segundo renglon.
" que toma como antes a una cantidad base para la sancion:.